

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VI-0156-2004

**ASUNTO: “Ley de Procedimientos
Administrativos”**

FECHA DE SANCION: 14 de abril de 2004

CONSTA DE ...195... FOLIOS

AÑO.....**2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5540

ASUNTO: "LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS".....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

FECHA DE SANCION: 14 DE ABRIL DE "2004.-".....

CONSTA DE (182) FOLIOS.+.....



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 122 Folio 049 Año 2004
H.C.S. N° Folio Año

Fecha de presentación 06-04-2004 (10:20:00)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Quadrado Conjunta n: 95/04 - Unanimidad

Comisión Senado: Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria

Comisión Diputado: Negocios Constitucionales

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analiza y deroga la Ley de "Procedimiento Administrativo"

Cámara de Origen: Diputados

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

ENTRADA

Fecha:

Fecha:

Comisión de:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

PRIMERA SANCION

Fecha:

Fecha:

SEGUNDA SANCION

SEGUNDA SANCION

Fecha:

Fecha:

ULTIMA SANCION

ULTIMA SANCION

Fecha:

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

DESPACHO CONJUNTO N.º 95 UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

06/04/04 20:00



HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado el Decreto N° 567/44; los tres Anteproyectos de Ley de Procedimiento Administrativo de: Dr. Jorge Sallenave, Dr. Sergio Tomás Oste, Dr. José Guillermo L'Huillier; y por las razones que darán los miembros informantes Senador Victor Hugo Menendez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I – GENERALIDADES

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquélla que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

Principios

Artículo 2º.-En el procedimiento administrativo previsto en esta ley, deberán observarse los siguientes principios:

- a) Búsqueda de la verdad material a través de la instrucción e impulsión de oficio.
- b) Informalismo en los trámites, permitiendo a la parte interesada subsanar errores con posterioridad.
- c) Debido proceso adjetivo, lo que implica derecho del interesado a ser oído en defensa de sus pretensiones, al patrocinio letrado, a la presentación de pruebas, y a una decisión fundada.

Decoro y buen orden de las actuaciones

Artículo 3°.-La autoridad administrativa velará por el decoro y buen orden de las actuaciones; a tal efecto podrá aplicar sanciones a los interesados intervinientes por la falta que cometieron, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Por ello podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos;
- b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- d) Aplicar multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley,
- e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite.

Vista de las actuaciones

Artículo 4°.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que por decisión del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente fueren declaradas reservadas.

El pedido de vista deberá formularse por escrito y se concederá sin necesidad de resolución expresa. El peticionante podrá solicitar la fijación de un plazo para tomar vista, el que se establecerá por escrito, no pudiendo exceder de cinco (5) días.

Título II – COMPETENCIA

Competencia del órgano

Artículo 5°.-La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia

Artículo 6°.-El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que actúen en el ámbito de sus respectivas dependencias.

Cuestiones negativas y positivas

Artículo 7°.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos para la admisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de cinco (5) días.

Excusación y recusación de funcionarios

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17° y 18° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el Art. 30° del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III – ACTO ADMINISTRATIVO

Requisitos esenciales

Artículo 9°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

Competencia

a) Que emane de autoridad competente;

Causa

b) Que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) Que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible; deberá decidir todas las cuestiones articuladas, pero podrá comprender otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;



Procedimientos

- d) Que se observen antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

Motivación

- e) Que sea motivado, expresando en forma concreta, la razones que lo inducen a emitirlo, consignando además los recaudo indicados en el inciso b) de este artículo;

Finalidad

- f) Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;

Forma

- g) Que se exteriorice expresamente por escrito y/o en forma digital debidamente autorizada y autenticada, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta, debiendo contener la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

La eficacia jurídica de la firma digital y la firma electrónica se reconocerá de conformidad a lo prescripto por el Art. 59° de la presente ley

Contratos

Artículo 10°.-Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título si ello fuera procedente.

Actos de la misma naturaleza

Artículo 11°.-Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesión, licencias, etc. podrán redactarse en único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Actos que emanen del Gobernador de la Provincia

Artículo 12°.-Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración. Cuando su eficacia sea para la administración interna podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Silencio o ambigüedad de la administración

Artículo 13°.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto

Artículo 14°.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; si es de alcance general debe ser publicado. No obstante, los interesados podrán pedir anticipadamente el cumplimiento de esos actos si no resultare perjuicio para el derecho de terceros.

Retroactividad del acto

Artículo 15°.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos –siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Vías de hecho

Artículo 16°.- La administración pública se abstendrá:

- a) De iniciar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía incluidas en el ordenamiento legal.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Efectos del acto

Artículo 17°.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley exigiere la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.



Sin embargo, la administración podrá de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de conveniencia o mérito, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de una nulidad absoluta.

Nulidad

Artículo 18°.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad

Artículo 19°.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo 20°.-La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 21°.-El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular

Artículo 22°.-El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento

Artículo 23°.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.
- b) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión

Artículo 24°.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad

Artículo 25°.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Título IV - PLAZOS

Artículo 26°.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Artículo 27°.- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a

petición de parte. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Si se tratare de plazos relativos a actos que deben ser publicados registrará lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil.

Artículo 28º.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos éste será de cinco (5) días.

Artículo 29º.- Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: *dos (2) días*.
- b) Providencia de mero trámite administrativo: *tres (3) días*:
- c) Notificaciones: *tres (3) días* a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
- d) Informes administrativos no técnicos: *cinco (5) días*.
- e) Dictámenes, pericias e informes técnicos: *diez (10) días*. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones del interesados referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: *veinte (20) días*.
- g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: *sesenta (60) días* para resolver los recursos jerárquicos y en los demás casos *treinta (30) días* contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.

Artículo 30º.- Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Artículo 31º.- El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidades imputables a los agentes a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en el estatuto del personal de la Administración Pública.

Artículo 32º.- Cuando vencidos los plazos previstos en el Art. 29º inc. g) transcurran tres (3) meses sin que la autoridad administrativa se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita.

Artículo 33°.-Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos.

Artículo 34°.-Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17°, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 35°.-La Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36°.- Transcurridos seis (6) meses desde que un trámite se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, contados desde la última diligencia o reclamo operará de pleno derecho la perención de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente. Se exceptuarán de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Operada la caducidad el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con la intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, las que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la resolución declarativa de la perención.

Título V – DE LOS RECURSOS

Decisiones recurribles

Artículo 37°.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este Título.

Artículo 38°.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 39°.-Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Artículo 40°.-Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Artículo 41°.- Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Los organismos descentralizados no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio

Artículo 42°.-El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 37°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Artículo 43°.- El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado.

Sólo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o se tratase de los supuestos previstas en el Art. 38°.

Artículo 44°.- Si el acto hubiese sido dictado por delegación el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado, sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiese cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 45°.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Art. 46°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

Artículo 46°.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que impidieron totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 47°.- Interpuesto el recurso, el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor

del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado.

Artículo 48°.- Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión de dicho recurso.

Recurso de alzada

Artículo 49°.- Contra las decisiones finales de los organismos descentralizados que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de alzada con las formalidades establecidas en el Art. 46°.

El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, al que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Será inadmisibile cuando se cuestione el mérito del mismo.

Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Recurso contra actos generales

Artículo 50°.- En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa afectase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudirse individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial o de su notificación.

Recurso contra actos de oficio

Artículo 51°.- Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.

Actos del Poder Ejecutivo

Artículo 52°.- Si los actos referidos en los Arts. 46°, 50° y 51° emanan del Gobernador de la Provincia sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

Exclusión

Artículo 53°.- El recurso jerárquico no procederá cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas

que su aplicación origine, siempre que dicha ley prevea un recurso de análoga naturaleza.

Trámite

Artículo 54°.- Los recursos de revocatoria, jerárquico, de alzada y de revisión se sustanciarán con dictamen del servicio jurídico y vista del Fiscal de Estado cuando corresponda su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

Queja

Artículo 55°.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

Revisión

Artículo 56°.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d).

Aclaratoria

Artículo 57°.-Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. También por aclaratoria podrán corregirse errores materiales o de hecho.

Resoluciones que impongan multas

Artículo 58°.- En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera sea su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

Título VI – FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL

Artículo 59° Reconócese – en el ámbito de aplicación de la presente ley- el empleo de la firma digital y la firma electrónica y su eficacia jurídica en los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional N° 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Título VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60° El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 61° La presente ley comenzará a regir a lo sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto N° 567/44, sus modificatorias y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 62°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso supuestos éstos que se regirán por las normas vigentes en dicho momento.

Artículo 63° Derogar el Decreto N° 567/44.

Artículo 64° Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
LABOR PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y

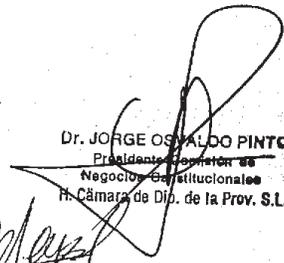


NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS,
A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

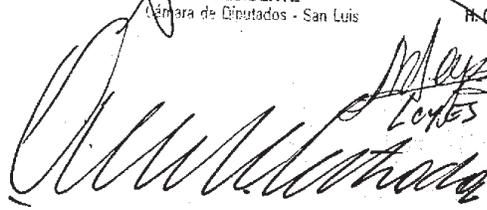
CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

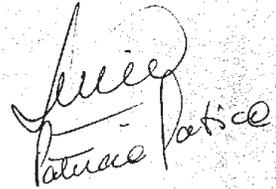
MIEMBROS PRESENTES


CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

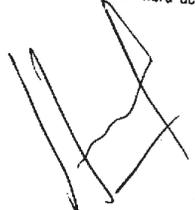

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

SENADORES

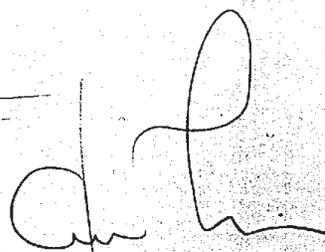

ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

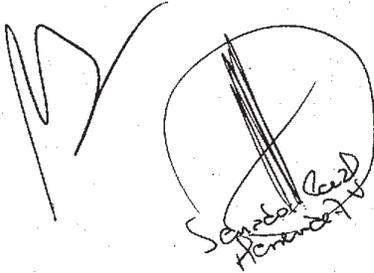

Juan Patrice

DIPUTADOS


HAROLD BRINGER

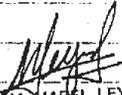

Dra. ESTELA BEATRIZ TRUETA
Diputado Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

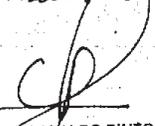

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


Senador Honorario

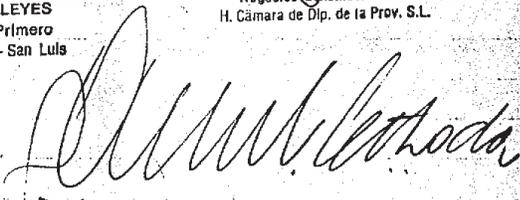
Acta No 8
Año 2004
Jorge O. Cimoli
Alberto Estrada
Roberto Cabeza
Carlos J. Argente
Mabel Leyes
Jorge Cimoli
Horacio Rodríguez
Alberto Estrada

En la Ciudad de San Luis, Provincia del Uruguay sur sur o
los seis días del mes de Abril del año dos mil Cuatro
Siendo día y hora establecida para la presente Reunión, Reunida
en el despacho N° 36 de Pleno bajo Area Diputados del Polacio
Legislativo, Remo Presencia de los Sr's Diputados que figuran
al cuerpo, Abierto el debate de las temas acordados para votar
en la reunión del día de la fecha: Luego a un voto Intercom-
bio Resulto Aprobado por mayoría el texto del Proyecto de Decla-
raciones Constitucionales: Acto seguido se leen o Consideración
las leyes 3364 y 3365, el que resulto Aprobado por unanimidad,
dequienente a leer o Consideración la ley de procedimientos
Administrativos el que resulto opusado por unanimidad.-
Tras la se leen o Consideración la ley de Partidos políticos
el que resulto Aprobado por unanimidad.- Sendo las 13:00 HS
de do se finalizo el Acto, Premio lecturo y adhesión del
Contenido de lo presente firmaron los Pleno y en conformidad.-


AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis

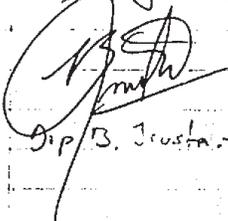

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

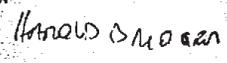

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


Dip. B. Justa.-


Horacio Rodríguez

SALA-0
San Luis



Acto No. 2
 Año 2004
 Jorge Pinto
 Ricardo Estrada
 Valerio Cortice
 Carlos J. S. S.
 Jorge Cimoli
 Ricardo Estrada
 Pedro J. J. S.

En la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, el día de San Juan Bautista del mes de Agosto del año dos mil cuatro
 siendo día y hora establecida para la presente Reunión, Reunidos
 en el despacho No. 36 de Pleno bajo Area Diputados, el Plenario
 legislativo, con la presencia de los Sr. Diputados que forman
 el cuerpo, Abierta el debate de los temas acordados para tratar
 en la reunión del día de la fecha; luego a un voto se acuerda con
 un Resultado Aprobado por mayoría el texto del Proyecto de Ley
 Cuarta Constituyente: Acto Segundo de Promoción o Consideración
 de la Ley 3364 S.S., el que resulta Aprobado por unanimidad,
 seguidamente se promueve o Consideración de la Ley de Procedimientos
 Administrativos el que resulta aprobado por unanimidad. -
 También se promueve o Consideración de la Ley de Partidos Políticos
 el que resulta Aprobado por unanimidad. - Se da por 13:00 HS
 hecho por finalizado el Acto, Pleno lecturo y ratificación del
 contenido de lo presente firman los Plenarios y Compañeridad. -

AMELIA MABEL LEYES
 Vice-Presidente Primero
 Cámara de Diputados - San Luis

DR. JORGE OSVALDO PINTO
 Presidente Comisión de
 Negocios Constitucionales
 H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
 PRESIDENTE
 Cámara de Diputados - San Luis

ALBERTO VICTOR ESTRADA
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

JORGE O. CIMOLI
 Diputado Provincial
 H. Cámara de Diputados - San Luis

Dip. B. J. S.

RICARDO ESTRADA

30



TRAMITES ADMINISTRATIVO

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis



Dto N° 567/44 y sus modificatorias
Dtos 706-H-45 y 987/46 =

Decreto N° 567 - G - 44

Reglamentando el Procedimiento Administrativo
y el Trámite de Expedientes.

Biblioteca de la Cámara de Diputados

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

Superior Tribunal de Justicia
San Luis

San Luis, de 196

DECRETO N° 567-G-1944.-

REGLAMENTANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL
TRAMITE DE EXPEDIENTES.-

San Luis, Febrero 10/44.-

CONSIDERANDO:

Que es necesario en toda administración de orden, el deter-
nar las normas a que debe ajustarse el procedimiento en la tramitación
expedientes;

Que, para la Administración Provincial es imprescindible dic-
tar las reglas respectivas, dada la carencia de legislación, ya que sólo /
existen unas pocas disposiciones, imprecisas y dispersas;

Que por esa situación, se ha llegado en ciertos aspectos a //
verdadera anarquía, quedando al arbitrio de los funcionarios el conceder /
recursos, acordar plazos más o menos prolongados, ordenar las notificaciones
que creían convenientes, etc.;

Que la fijación de normas sobre el particular redundará tanto
en beneficio de la Administración como de los particulares, ya que éstos
sabrán a ciencia cierta la forma de defender sus derechos;

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1°.- La tramitación de expedientes deberá ajustarse en
lo sucesivo a las disposiciones del presente decreto, salvo aquéllos que
se rijan por disposiciones especiales.

TÍTULO I

De la iniciación de expedientes y de la representación.-

Art. 1°.- Todo escrito deberá presentarse en la Mesa de
Entrada de esa Repartición, cuando se esa Repartición reclamada por el interesado.

Superior Tribunal de Justicia
San Luis

San Luis, de 196

2.-

////////////////////////////////////

no ajusten a las disposiciones del presente decreto, y los que fueren presentados fuera de los términos establecidos, sin perjuicio de que así lo requiera el Ministerio correspondiente cuando aquél funcionario omita hacerlo.

Art. 3º.- Toda solicitud deberá presentarse escrita a máquina, o a mano en caracteres legibles, y expresará;

a).-El nombre de la persona que se presente y el carácter //
de la petición.-Si lo hace como apoderado deberá consignar también el //
nombre y domicilio del mandante;

b).-El domicilio que se constituya.-Este domicilio se considerará subsistente para todos los efectos mientras el interesado no constituya otro;

c).-La relación de los hechos y antecedentes del asunto a //
que se refiere, expuesta con claridad y precisión, acompañando los documentos que se mencionen o indicando con exactitud donde se encuentran cuando sean //
indispensable al trámite de acuerdo con las disposiciones en vigor;

d).-La petición en términos claros y precisos, al finalizar //
escrito;

e).-La firma del peticionante.-Si no supiere firmar podrá //
hacerlo otro a su ruego ante el encargado de la Mesa General de Entradas //
quien exigirá la presentación de los documentos de identidad dejando cons- //
tancia de ello y firmando al pie.-

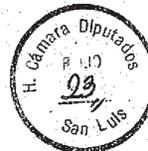
Art. 4º.- Todo escrito deberá ser suscripto por el propio in-
teresado, por sus representantes legales o por mandatarios con poder otorgado
ante el Escribano Público o ante el Encargado de la Mesa General de Entradas
de poderes ante éste último se extenderá previa justificación de la iden-
tidad del mandante y del mandatario con documentos bastantes o con dos testigos
de su conocimiento, los que no podrán ser empleados de la Administración.

En cualquier caso, deberá justificarse la identidad del o //
los firmantes del escrito, tomándose nota del documento que se presenta a
este efecto.-

////////////////////////////////////

Superior Tribunal de Justicia
San Luis

San Luis, de 196



5.-

Art. 5°.- En los asuntos en que se gestione sumas menores / de doscientos pesos será poder suficiente una autorización escrita otorgada por el interesado en el papel sellado correspondiente y autenticada la / firma ante el Juez de Paz de la localidad donde se expida.-

Art. 6°.- La Mesa General de Entradas llevará un "REGISTRO / DE PODERES" en el que los interesados podrán hacer transcribir o depositar / los que les sean otorgados. En tales casos bastará referirse al poder regis- / trado; dejándose constancia en los expedientes del número de inscripción que / corresponda al poder.-

Cuando se solicite el desglose de un poder general, se acom- / pañará copia del mismo para su agregación como constancia, debiendo hacerse / su autenticación en esta copia por el Encargado de la Mesa General de Entra- / das.-

Art. 7°.- Cuando se peticione en nombre de una persona jurí- / dica, deberán acompañarse, en el primer escrito de presentación, un ejemplar de / los estatutos y una copia del acta en que consta la última elección de auto- / ridades.- El Presidente y Secretario que suscriben los escritos deberán re- / gistrar sus firmas ante el Encargado de la Mesa General de Entradas, sin per- / juicio de lo dispuesto en el artículo 5° para los apoderados.-

Art. 8°.- Cuando el peticionante invoque el uso de una fir- / ma social deberá acreditar su personería agregando el contrato respectivo, / el que podrá ser desglosado dejándose copia autenticada.- Si no existe con- / trato escrito, la presentación deberá ser firmada por todos los socios, de- // biendo designarse a uno de ellos para que prosiga el trámite.-

Art. 9°.- Los documentos a que se refieren los artículos 7° / y 8°, podrán ser registrados o transcriptos en el "REGISTRO DE PODERES".-

Art. 10°.- La caducidad, revocación o renuncia de los poderes / anulados en el artículo 4°, se producirán en la misma forma y con los mis- / mos efectos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.-

Art. 11°.- Cuando un expediente sea iniciado o se tramite / por un grupo de personas que no tengan intereses concentrados, o soliciten o / soliciten intereses colectivos, se elegirá que uno de ellos asuma la representación / y con él se entenderán las diligencias y notificaciones.

Superior Tribunal de Justicia
San Luis



San Luis, de 196...

/// que se considerarán efectuadas con los demás interesados.-En caso de que no se unificare la representación después de la primera intimación / que se formulo, se designará de oficio la persona que represente a todos eligiéndola entre ellas.-

Ese representante será responsable de la reposición del sellado que se llegue a adeudar.-

Art. 12°.- La única Oficina que dará informes sobre los expe-// dentes será la Mesa General de Entradas y ello siempre que se presente / la respectiva tarjeta control.-

Art. 13°.- Las personas que en el trámite de expedientes no /// guardaren estilo, formularen falsas denuncias, falsearen hechos o entorpecieren maliciosamente la acción administrativa serán pasibles de multas hasta cien pesos moneda nacional-(\$100.-m./n.), o arresto hasta cinco (5) días.-

Se mandará testar o devolver todo escrito concebido en términos indecorosos u ofensivos.-

CAPITULO II

DEL PAPEL SELLADO

Revisado este 7/06/45
Art. 14°.- La Mesa General de Entradas dará entradas a los escritos que no se encuentren extendidos en el papel sellado correspondiente, pero no les dará curso alguno mientras no se repongan las fojas; cir-// cunstancia que hará saber a los interesados por medio de un memoranduz.-

Transcurridos treinta (30) días desde el envío del memoranduz / sin que se presente el sellado que corresponda, el expediente se archivará sin más trámite.-

Revisado este 7/06/45
Art. 15°.- No habrá otras exenciones del pago del sellado que las que admita la Ley impositiva.-

Gozarán de este beneficio las personas que obtengan carta de pobreza para el asunto que ella designe.-

///////

San Luis, de 196



Se--

Modific. Dto. 706 #143

Art. 16º.— No se dictará resolución definitiva, ni se concederá apelación en expediente en que no se encuentren todas las fojas requeridas.

En el primer caso el expediente pasará a Mesa General de Entradas quién citará al interesado por medio del procedimiento que establece el art. 14º.—Transcurrido el plazo que el mismo artículo dispone, se considerará desistida la solicitud y el expediente será archivado.—

En caso de apelación, a pesar de que se haya presentado el correspondiente escrito solicitándola, continuará corriendo el plazo del art. 39º, mientras no se reponga el papel.—

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LOS ESCRITOS

Art. 17º.— Con las solicitudes o escritos que se presenten, se formarán expedientes numerados anualmente desde el uno y se registrarán en la forma indicada en el art. 52º.— A los interesados se les entregará una tarjeta con igual constancia de la que correspondía al expediente.—

Art. 18º.— La tarjeta a que se refiere el artículo anterior contendrá el número y letra que corresponden al expediente, y la fecha en que se inicia.—

Art. 19º.— La fecha de entrada puesta por la Mesa General de Entradas en todo escrito presentado hará fe a los efectos del trámite // administrativo.—

Art. 20º.— Todo escrito que deba agregarse a un expediente // ya iniciado indicará el número, letra y año del expediente, requisitos sin los cuales será rechazado por la Mesa General de Entradas.—

Art. 21º.— En la línea superior de todo escrito que se entregue en Mesa General de Entradas se resumirá brevemente el objeto de la // Presentación.—

///////

3.-

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉRMINOS

Art. 22º.- Las tramitaciones se efectuarán dentro de las horas que determinen los reglamentos de las oficinas respectivas, pudiendo habilitarse extraordinarias en casos especiales o urgentes.- Quedan exceptuadas las tramitaciones de oficios para las quosiempre se considerará habilitadas las horas necesarias.-

Art. 23º.- Los términos se contarán desde el día de la notificación, no computándose el día o en su caso, la hora en que tuviere lugar la diligencia, ni los días inhábiles.-

Todos los términos son perentorios e improrrogables los acordados para interponer recursos.-

Art. 24º.- Se admitirá la presentación de escritos, después de vencido el término de hacerlo, dentro de la primera hora de oficina del día hábil subsiguiente al del vencimiento, debiendo el Encargado de la Mesa General de Entradas hacer constar esa circunstancia.-

Art. 25º.- Todo traslado o vista al interesado que no tenga un término especialmente fijado deberá evacuarse en el plazo de cinco días; vencido este, el expediente seguirá su trámite.-

Las vistas o traslados deberán evacuarse por medio de un escrito.-

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

Modif. Dec. 2251/57
Art. 26º.- Las notificaciones se harán personalmente en la Mesa General de Entradas por cédula, por carta certificada con aviso de retorno o por edictos.-

Será nula toda notificación que se ajuste a las normas establecidas en el presente decreto.-

Art. 27º.- Las resoluciones definitivas serán notificadas a los recurrentes en sus domicilios constituidos.-

En los casos en que el domicilio esté dentro de los límites de la Capital la notificación se hará por cédula y en caso contrario se hará por carta certificada con aviso de retorno.-

//////



Art. 28º.— En las notificaciones por cédulas, el empleado notificador concurrirá al domicilio y entregará un duplicado de la cédula al interesado o a otra persona de la casa, firmando el notificador y el notificado en el original que se agregará al expediente.

Si éste se negase a firmar, no supiere hacerlo o no hubiere persona alguna en el domicilio, se dejará el duplicado insertándose tal circunstancia en la cédula original.—En esas condiciones, la notificación, será válida con la sola firma del empleado notificador.—

Art. 29º.— Toda cédula y su duplicado lo mismo que las cartas con aviso de retorno, contendrán la fecha y transcripción de la parte dispositiva de la resolución que se notifique debiendo en todos los casos ser firmadas por el Encargado de la Mesa General de Entradas.—

Se agregará al expediente copia autenticada de las cartas con aviso de retorno, con especificación de la fecha en que fueron entregadas.—

Art. 30º.— En el dorso de todas las cédulas y copias y de las cartas con aviso de retorno deberán transcribirse los artículos 27, 28, 29, y 34 de este decreto.—

Art. 31º.— Las providencias de trámite se notificarán personalmente en la Mesa General de Entradas.—Si transcurridos seis días no se presentara el interesado, se le dará por notificado, y desde ese momento correrá el plazo que corresponda.— Esta notificación de hecho se producirá por el simple transcurso del plazo antes dicho.—

Art. 32º.— Las notificaciones por edictos se efectuarán en los casos que así se disponga y sólo para cuando se trate de hacer saber resoluciones de carácter general, o a personas cuyos nombres o domicilios se ignoran, circunstancias que se dejarán establecidas en el expediente después de referir las diligencias practicadas al efecto, siendo a cargo del notificado el gasto respectivo.—También se harán las notificaciones por edictos cuando una ley o decreto así lo ordene.—

//////

San Luis, de 196

Nº de

Art. 33º.- La publicación de los edictos se hará por el término de tres días si no hubiere otro establecido especialmente, en el Boletín Oficial y Judicial y en otro diario que designe el Ministerio respectivo, relacionándose el número del expediente, carátula, nombre de la persona o personas a quienes se notifica y síntesis de la resolución.- Tendrá agregarse al expediente un ejemplar de cada periódico donde conste la publicación.-

Art. 34º.- Toda notificación se considerará efectuada el día de la fecha en que ella se realiza.-

Art. 35º.- Las notificaciones que prescriben los artículos 32 y 33 se considerarán realizadas en la fecha del último día de la publicación de los edictos.-

Art. 36º.- La Mesa General de Entradas se encargará de practicar las notificaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos precedentes.-

Art. 37º.- Siempre que resulte de un expediente, que el recurrente ha tenido noticia de una providencia o una resolución, la notificación surtirá efecto desde entonces como si estuviere legítimamente hecha.-

Se presume dicho conocimiento, sin admitirse prueba en contrario, cuando conste en el expediente una intervención posterior en el límite del mismo.-

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

Art. 38.- Contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, o de alguno de los Ministros, según sus funciones propias podrá interponerse por una sola vez el recurso de reconsideración, el que deberá ser fundado e interpuesto por escrito dentro de los ocho (8) días contados desde la fecha en que se notifique la resolución respectiva.-

No se recibirá ningún pedido de reconsideración que no reúna los requisitos expresados.-

//////



Art. 39º.- Contra las resoluciones de cualquier funcionario de la administración, tomadas dentro de las atribuciones que les son // propias, corresponderá el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo // ante el Ministro respectivo, según los casos, debiendo interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación respectiva. En tales casos no existirá el recurso del artículo 38º.-

Art. 40º.- Concedido el recurso de apelación y elevado el // expediente ante el Poder Ejecutivo o ante el Ministro, se dictará una // providencia para que las partes expresen agravios.-

El plazo para hacer uso de este derecho que correrá simul- // táneamente para todas las partes será de cinco (5) días.-

Art. 41º.- La providencia que establece el artículo anterior // se notificará en la forma prevista por el art. 31º.-

Art. 42º.- Cuando alguna apelación sea mal denegada por el // funcionario que ha dictado la resolución que se recurre, se podrá acu- // sar en queja ante el Superior, dentro de los tres días de la notifica- // ción.-

Art. 43º.- Las apelaciones contra las resoluciones de los // funcionarios se substanciarán ante los respectivos Ministros.-

Solamente en los casos que se determinen explícitamente, en- // tenderá el Gobernador en estos recursos.-

Art. 44º.- No habrá recurso ante el Gobernador contra las // resoluciones de los Ministros, salvo que alguna disposición lo esta- // blezca expresamente.-

Art. 45º.- Los Decretos, Resoluciones o Providencias dicta- // dos por error de hecho o de derecho, podrán revocarse de oficio en cual- // quier momento, a iniciativa de las reparticiones o de la Superioridad, // siempre que la revocación beneficie a la Provincia o tienda a evitar // una revisión por la vía jurisdiccional ordinaria.-

Cuando la resolución o providencia no esté firme, podrá re- // vocarse de oficio aunque no concorra ninguna de estas circunstancias.-

Art. 46º.- No habrá otros recursos que los establecidos en // los artículos precedentes.-

//////



1. febrero 20/1946
Art. 47°.- El trámite deberá reducirse a aquél que fuere necesario para ilustrar el criterio del o de los funcionarios que deban resolver el asunto de acuerdo a las respectivas disposiciones.-

Actuado por el Sr. 706/44
Art. 48°.- Las providencias de trámite pedido de informes / a las reparticiones, serán suscriptas por el Subsecretario respectivo.-

Art. 49°.- La Mesa General de Entradas no intervendrá en el trámite de las notas mediante las cuales una repartición pida informes a otra, ni tales notas requerirán providencia de la Subsecretaría.- Las mismas transitarán directamente entre las Oficinas sin escarpetarse como expediente.-

Art. 50°.- A toda nueva solicitud que deba formar un expediente, se le agregará una carpeta de cartulina, fijada por medio de /// broches en la que se especificará el nombre de la persona o repartición que provenga, el número y letra del expediente, la fecha de entrada y un resumen del objeto del mismo.-

Art. 51°.- Cuando los expedientes, por su índole, deban llevar un trámite urgente la Mesa General de Entradas colocará en la carpeta una leyenda bien visible con la palabra "URGENTES".-

Unidad D. 707/46
Art. 52°.- Todos los expedientes, se registrarán en libros especiales que llevará la Mesa General de Entradas por orden alfabético / de acuerdo a la persona u oficina que lo inicia, indicándose la naturaleza del asunto, número de orden y la fecha de entrada.-

Unidad D. 707/46
Art. 53°.- En los libros referidos se anotará el movimiento / de todos los expedientes, con especificación de la fecha en cada caso, y de acuerdo a las planillas a que se refiere el artículo siguiente.-

Unidad D. 707/46
Art. 54°.- Asimismo, las reparticiones comunicarán a la / Mesa General de Entradas por medio de planillas por triplicado el detalle de los expedientes que envían a otra.-

El original que esta planillas será enviado a Mesa General / de Entradas, el duplicado será archivado en la oficina que remite los / expedientes, y el triplicado, en la que los recibe.-

///



Art. 55º.- Cuando una repartición proceda a la agregación o desglose de expedientes deberá comunicar en el día y por planilla aparte el movimiento indicado, especificando en cada caso la forma en que queden los legajos, y haciendo constar el destino de los respectivos expedientes.

Art. 56º.- Dentro de las veinte y cuatro (24) horas la Mesa General de Entradas debe remitir a la Subsecretaría respectiva o repartición correspondiente los expedientes que reciba, excepto que se trate de aquellos a que se refieren los artículos 51º y 60º, los que deberán ser despachados en el acto.-

Art. 57º.- Queda absolutamente prohibido tramitar expedientes por conducto distinto al establecido en el presente decreto.-

Art. 58º.- Todas las reparticiones dejarán constancia en // cada expediente de las fechas en que lo han recibido y despachado, por // medio de sellos fechadores de entrada y salida.-

Art. 59º.- Las Oficinas de la Administración despacharán en el término de tres días los expedientes que reciban con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza del asunto.-

Art. 60º.- En los asuntos que así lo requieran los Subsecretarios podrán pedir informes a las Reparticiones con carácter urgente debiendo en tal caso las oficinas despacharlos dentro de las veinte y // cuatro horas.- En igual término deberán ser diligenciados los expedientes a que se refiere el art. 51º.- No: 467/46 - Nueva 2º oficina. =

Art. 61º.- Cuando el despacho exceda de los términos fijados la Repartición hará constar en su informe el motivo fundado de la demora.

Art. 62º.- Los informes que produzcan las distintas reparticiones deberán efectuarse en papel de oficio de formato igual al papel sellado provincial, sabiendo dejarse entre uno y otro el mayor espacio // posible, el cual deberá inutilizarse.-

Art. 63º.- Los informes que produzcan las Oficinas deberán ser claros y concisos y su desarrollo se ajustará al siguiente orden:

//////

SEPTIEMBRE
DIPUTADOS

Cámara Diputados
FOLIO 99
San Luis

a) Motivo del asunto:

Opinión fundada en la cita de la Ley o decreto respectivo cuando correspondiere, relacionando prolijamente todos los precedentes administrativos que existan sobre el particular y que sirva como elementos de juicio para resolver la cuestión de que se trate.-

c) Conclusiones tendientes que se enunciarán y concretarán.-

Art. 63°.- Los Ministros y Los Directores de Oficinas Especiales podrán citar a las partes a juicio verbal, cuando una cuestión por su naturaleza así lo exija.-

Todos los documentos, informes y opiniones de las partes deberán consignarse en una sola acta.-

Los juicios verbales no se suspenderán por ausencia de una / de las partes.-

La notificación deberá hacerse en la forma establecida para las resoluciones definitivas.-

Art. 65°.- Queda prohibido colocar sellos, inscripciones, anotaciones o subrayar las carpetas de los expedientes.-

Art. 66°.- Toda corrección que se introduzca en las actuaciones administrativas será salvada a continuación del trabajo y antes de // ser firmado, fijándose expresa constancia de los tachados, sobre raspadados, // enmendados o de cualquier otra alteración que se practique.-

Art. 67°.- Cuando sea necesario desglosar fojas de los expedientes, éstas deberán ser sustituidas por otras de "desglose" en las que constará con claridad la índole y detalle de la foja desglosada, constancia del motivo de su retiro, firma del empleado que lo realizó, sello y de la Oficina.-

Art. 68°.- Con el propósito de que quede constancia de las // actuaciones que se toman con los oficios, notas o expedientes enviados de otras autoridades y a las cuales deban devolverse las actuaciones producidas, las reparticiones agregarán copia autenticada de los informes que // produzcan a una carpeta duplicada que adjuntará la Mesa General de Intendencia al expediente original, encabezándola con copia del oficio o nota.-

Las copias así obtenidas se archivarán bajo el número que correspondiere al expediente original.-

le en un expediente, debiendo agregarse dicha copia a las actuaciones correspondientes.

Art. 69°.— Los interesados no podrán retirar los expedientes por motivo alguno, pudiendo examinarlos solamente en Mesa General de Entradas.—

Art. 70°.— Todo expediente concluido será archivado y no podrá ser extraído del archivo sin orden del Subsecretario correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPEDIENTES RESERVADOS

Art. 71°.— Los expedientes de carácter reservado serán tramitados bajo sobre entre las distintas oficinas.—

Estos expedientes, que no serán registrados en Mesa General de Entradas deberán llevar inscrita con caracteres bien visibles la palabra "RESERVADO", leyenda que se insertará en la Subsecretaría.— Los Jefes cuidarán de que se enteren del contenido de los expedientes el menor número de empleados que sea posible, entregando personalmente los expedientes a los empleados que deban informarlos y recibiendo los en la misma forma.—

Art. 72°.— Los expedientes reservados serán archivados en la respectiva Subsecretaría.—

CAPITULO IX

DEL FOLIAJO DE LOS EXPEDIENTES

Art. 73°.— La Mesa General de Entradas al recibir un escrito para ser agregado a un expediente, lo remitirá a la Repartición donde éste se encuentre, para su agregación y foliación correlativa.—

Art. 74°.— La Mesa General de Entradas tendrá a su cargo el control de la foliatura en los expedientes, debiendo efectuar las correcciones directamente, cuando constatare algún error.— En tal caso, deberá dejarse constancia de la modificación de la foliatura, firmando el empleado que la efectúe.—

Art. 75°.— Siempre que deba comenzarse en otra foja alguna diligencia o informe se encabezará con la designación del expediente de referencia, debiendo unirse cada foja con el sello de juntura.—



Inutilizarse con la nota de "EMRUSE", puesta transversalmente y suscripta por el Jefe de la Oficina correspondiente.-

EXHIBITIVO
N.º 100

Cámara Diputados
FOLIO
34
San Luis

CAPITULO X
DE LAS EXCUSACIONES

Art. 77º.- Los empleados y funcionarios de la administración no son recusables en el desempeño de sus funciones.- Podrá excusarse de intervenir en la sustanciación de determinado asunto, por razones de orden personal, previa autorización de su superior inmediato.-

CAPITULO XI
DE LA PERENCIÓN

Art. 78º.- La suspensión de los procedimientos por falta de instancia de los interesados durante seis meses, contados desde la fecha de la última diligencia o reclamo, opera de pleno derecho la perención de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente.-

Art. 79º.- Operada la perención, los interesados podrán volver a iniciar las acciones que competen al ejercicio de sus derechos en expediente nuevo, sin que puedan hacer valer las tramitaciones anteriores.-

Art. 80º.- Las consecuencias de la perención de la instancia serán las que determina el Código de Procedimientos Civiles.-

CAPITULO XII
DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 81º.- Los funcionarios y empleados que tengan a su cargo cualquiera de las obligaciones que impone el presente decreto son responsables de su cumplimiento.- Las faltas que se cometan merecerán las sanciones que se establezcan.-

Art. 82º.- Los funcionarios y empleados serán asimismo responsables de los perjuicios que ocasionen a las partes por falta del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.-

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 83º.- Quedan derogadas las disposiciones relativas al trámite de expedientes administrativos y toda otra que se oponga al presente decreto.-

Art. 84°.- El presente decreto comenzará a regir el 15 de //
marzo de 1946

Art. 85°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y
archívese.-

CARRANZA

GUILLERMO F. DE REVARIS (h.)

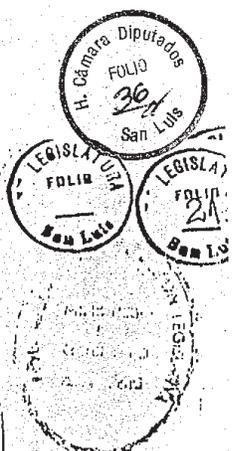
ROBERTO CORBELLA REGIERI



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Este ejemplar pertenece exclusivamente a la biblioteca ~~al Sr. Roberto Corbella Regieri~~

+



ARCHIVO
261.37.

(2)

Biblioteca del Superior Tribunal Ciudad

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Pranquillo a pagar
Cuenta 235
Tarifa reducida
Concesión 1117

AÑO XXI Número 3413
San Luis, Sábado 23 de Junio de 1945

San Luis
vices y Sábado
FEDERAL
JURADO
a, la Dirección
Cultura
BRACHAGA
y Obras Públicas
MERCAD
la Provincia
RODRIGUEZ JURADO
RATIVAS
su cargo a S.
ano Federal, Dr.
Jurado.
mayo 23 de 1945.
egreco en la Pro-
Interventor Pedro-
Rodríguez Jurado.
terino de la Provincia
TA
posesión de su
Interventor Pedro-
ctor Agustín Ro-
se, publíquese, de
y archívese.
BRACHAGA
tor Federal Interino
CAU
terino

Decreto No. 799-G.
Dando asueto el día 26 de mayo

San Luis, mayo 24 de 1945.
Vista la comunicación telegráfica del Ministerio del Interior haciendo saber que por disposición del Excmo. Señor Presidente de la Nación, se ha resuelto dar asueto al personal de la Administración Nacional el próximo sábado 26 del corriente, en conmemoración de nuestra efemérides patria, y siendo un deber del Gobierno adherir oficialmente a lo dispuesto por el Superior Gobierno Nacional,

El Interventor Federal de la Provincia
En Acuerdo de Ministros
DECRETA:

- Art. 1º.- Adherir oficialmente a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación.
- Art. 2º.- Dnr asueto el día sábado 26 del corriente para el personal de la Administración y escuelas provinciales, a los fines enunciados en el considerando de este decreto.
- Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

RODRIGUEZ JURADO
CARLOS SARACHAGA
JUAN ARTURO MERCAU
Ministerio de Hacienda

Decreto No. 700-11/45
Aclarando los artículos 47, 48, 57 y 63 y modificando los 14, 15 y 16, del Decreto-Acuerdo No. 567-G-44, sobre el procedimiento administrativo y el trámite de expedientes.

San Luis, 23 de mayo de 1945.
Vistos: Que la experiencia exige aclarar los alcances de los artículos 47, 48, 57 y 63 y modificar los 14, 15 y 16 del Decreto-Acuerdo No. 567-G-1944, que reglamenta el procedimiento administrativo y el trámite de expedientes; Que el aumento constante de tareas hace necesario simplificar y acelerar el trámite oficioso, para evitar el aumento de personal con el consiguiente re-

cargo del Presupuesto;
Que la evasión del pago de sellado de actuación ocasiona perjuicios al Fisco y,

CONSIDERANDO
Que se ha notado que los expedientes se demoran por trámites superpuestas, inútiles o evitables o por informes o providencias insuficientes o equivocadas;

Que estos procedimientos contrarian el objetivo esencial del Decreto-Acuerdo 567-G-1944; recargan la labor administrativa y demoran las soluciones pedidas o esperadas por el público, con el consiguiente perjuicio para éste;

Que es conveniente adoptar el procedimiento corriente para hacer efectivo el cobro del impuesto de sellos;

Por ello, y estando a cargo de ambos Ministerios el titular de Hacienda, Agricultura y Obras Públicas, y dándole al presente carácter de Acuerdo de Ministros,

El Interventor Federal Interino de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.- Por trámite necesario según la exigencia del art. 47 del Decreto-Acuerdo 567-G-1944 y en los casos que se mencionan más abajo, deberá entenderse:

- a) El Registro en Mesa General de Entradas de toda solicitud o comunicación que llegue a cada Ministerio o a sus dependencias directas, con exclusión de las reparticiones autárquicas. La Mesa General de Entradas formará el respectivo expediente y le dará el destino que correspondiere, luego de llenado el requisito del art. 14, aún cuando no estuviese correctamente dirigido por el público o por él o los recurrentes. En caso de duda pasará el asunto a consulta del Jefe de Despacho del Ministerio a cuya jurisdicción estaba dirigido el pedido o comunicación.
- b) Toda salida o entrada de un expediente entre una y otra oficina será registrada por la Mesa General de Entradas.
Esta calculará un plazo de devolución o respuesta, que escribirá a lápiz seguidamente a la respectiva anotación de acuerdo al art. 59 del decreto No. 567-G-1944.
- c) De esos plazos, la Mesa General de Entradas llevará una anotación o



TARIFA DEL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

La publicación de edictos se cobrará por continuación y por publicación, de acuerdo a la nueva tarifa:

Edictos de remate judiciales	\$ 0.60
Avisos particulares	0.30
Edictos de conciliatorios y quiebras	0.60
posesión treintenaria cu-	
ya avaino sea hasta \$ 1.000	3.60
Los mismos desde \$ 1.001 a \$ 5.000	1.00
" " 5.001 en adelante	1.60
" " "	0.40
Sucesorios de Justicia de 1 az	0.10
de mensuras	0.50
de minas	.70—
mensuras de minas	30.—

Las demás publicaciones se cobrarán a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el centímetro y por publicación.

ag. la por orden de fechas, para su oportuno reclamo en casos de demora.

Art. 2º.—El trámite para acumulación de antecedentes necesarios para consideración o resolución de un asunto, será firmado por el jefe de Despacho o por el Oficial Administrativo que efectúe estas funciones, siempre que se trate de Oficinas de un mismo Ministerio. Cuando el trámite requerido se refiera a la Asesoría de Estado, reparaciones autárquicas o dependencias del otro Ministerio, las providencias del mismo serán suscriptas por el señor Subsecretario, conforme lo dispone el art. 48 del decreto precitado.

Art. 3º.—El art. 57 del Decreto-Acuerdo N.º 567—G— deberá entenderse en el sentido siguiente:

- a) Cada Dependencia deberá encargarse del estudio completo de cada asunto que le incumbiera, de acuerdo al destino dado por la Mesa General de Entradas.
- b) Cuando para dicho estudio o resolución se deba requerir datos, informes, o dictámenes de dependencias de otro Ministerio o de reparticiones autárquicas, se especificará el o los puntos sobre los cuales se piden datos, informes u opiniones, salvo que se trate de solicitudes o exposiciones de motivos en los cuales esté de manifiesto y en forma fácil y visible la necesidad de la remisión de dichos datos o informes u opinión.—Esto tiende a evitar que varias dependencias realicen un mismo estudio y se produzca superposición de tareas;
- c) Un expediente original en un Ministerio pero que necesita de los informes, etc. del otro, debe ser concluido por el Ministerio de origen, dentro de la división ministerial que establecen las leyes 1410 y 1400;
- d) Cuando deban estar comprendidos ambos Ministerios en un decreto, éste debe ser estudiado y redactado por las dependencias del Ministerio de origen, de donde en tal caso madura la información previa del otro.

Ministerio o otro se deberá cumplir fielmente el art. 63 del decreto acuerdo N.º 567.—A tal fin y en la correspondiente providencia (que firmará el respectivo Subsecretario en cumplimiento del art. 48) se establecerán:

- I) Motivo del p.º;
- II) Datos o informes requeridos y objetivo perseguido a fin de facilitar la más exacta respuesta;
- III) Si se solicita informe, dictamen u opinión de un Ministerio a otro, se enviará una síntesis del asunto o se concretarán el o los puntos sobre los cuales versará el pronunciamiento requerido, a fin de evitar un nuevo estudio, que repetiría la labor administrativa, con mayor recargo de tareas y de costo fiscal.

Art. 4º.—Todo empleado que efectúe trámites dilatorios, incumplidos o equivocados o que revelen el propósito de eludir tareas o responsabilidades será pasible:

- a) Por error de buena fé repetido hasta por tres veces en un mes, según las constancias de Mesa General de Entradas, será amonestado. En un cuarto error en un mes, será suspendido sin goce de sueldo por seis días;
- b) En caso de errores en tres meses seguidos aun cuando no sean tres o cuatro en un mismo mes, será suspendido por seis días sin goce de sueldo;
- c) En caso de reincidencia después de cualquiera de ambas medidas, se le aplicará el duplo de la sanción y en caso de nueva reincidencia, será declarado cesante;
- d) Los que originen trámite dilatorios o errores por mala fé, con el fin de eludir trabajo o responsabilidades, serán suspendidos la primera vez por seis días y en caso de reincidencia serán declarados cesantes.

Art. 5º.—Se reforman los arts. 14, 15 y 16 del Decreto-Acuerdo N.º 567, quedando así:

Art. 14º.—La Mesa General de Entradas dará entrada a los escritos recibidos por correo que no se encuentren extendidos en el papel sellado correspondiente, pero no los dará curso alguno mientras no se repongan las fojas; circunstancia que hará saber a los interesados por pieza certificada con aviso de retorno.—En caso de presentación directa de los escritos, no serán admitidos sin la reposición.

Trascurrido treinta días desde el recibo del requerimiento, sin que se presente el sellado que corresponde, el expediente se archivará sin más trámite.

Art. 15º.—No habrá otras excepciones del pago del sellado, que las que admite la ley impositiva, comprendiéndose en ella las peticiones que tienen a garantizar el sellado dependientes de la administración.

sonas que obtengan carta de pobreza para el asunto que ella designe.

Art. 16º.—Dictada resolución definitiva se exigirá la reposición del expediente y transcurrido veinte (20) días de la intimación personal o de recibo de la pieza certificada con aviso de retorno sin efectuarla se aplicará la sanción establecida por el art. 83 de la Ley N.º 1401 (recargo del décuplo) y se pasará a la Dirección General de Rentas para que persiga el cobro por la vía de apremio (leyes 1419 y 1447), transcribiéndose este artículo en la nota.

En caso de apelación, a pesar de que se haya presentado el correspondiente escrito solicitándola, continuará corriendo el plazo del art. 39, mientras no se reponga el papel de todo el expediente.

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CARLOS SARABERÍA

JUAN ARTURO MÉRQUA

Decreto N.º 710—

Imputando ga 1º al Anexo B, inciso 7, Item 2, Partida 2.

San Luis, 24 de mayo de 1945.

Visto el presente expediente N.º 5032 S—1945, iniciado por el señor Secretario General de la Intervención Federal, solicitando la entrega de la suma de \$ 300.— para ser invertida en los gastos que demande la preparación de los festejos que se llevarán a cabo en conmemoración de la efeméride patria del 25 del corriente, atento lo informado por Contaduría General,

El Intercoror Federal de la Provincia DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la entrega de la suma de ochocientos pesos m/c, a favor del señor Secretario General de la Intervención Federal, con destino a la atención de los gastos que demande la preparación de los festejos que se llevarán a cabo en conmemoración de la efeméride patria del 25 de Mayo.

Art. 2º.—Librese orden de pago a favor del señor Secretario General de la Intervención Federal, por la suma y concepto expresado, con cargo de recibir cuenta documentada de su inversión, debiendo hacerse la imputación al Anexo B, inciso 7, Item 2, Partida 2 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

RODRIGUEZ JESÚS
JUAN ARTURO MÉRQUA



2251

DECRETO N°
SAN LUIS,

-G°SEGG-87.-

V I S T O :

El Expediente N°154.952-F-83 por el que
Fiscalía de Estado propicia la modificación del Art. 26° del /
Decreto N°567/44; y,

CONSIDERANDE:

Que el sistema de notificación por carta certificada con aviso de retorno previsto por el referido Artículo resulta nulo conforme lo sostenido en reiterados fallos del Superior Tribunal de Justicia;

Por ello, en virtud a lo aconsejado //
por Asesoría General de Gobierno a fojas 3/4, lo informado //
por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivos a foja 9, //
lo dictaminado por dicha Asesoría a foja 11 y las vistas de /
Fiscalía de Estado de fojas 7 y 12,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A :

Art. 1°- Modificar el Art. 26° del Decreto N°567/44 el que queda redactado de la siguiente forma; "Art. 26°- Las modificaciones se harán personalmente en Mesa General de Entradas, Salidas, y Archivos, por Cédula, por Edictos, por Carta Documento o Carta Certificada con el sistema de Confronte y Sellado con Aviso de Retorno. La notificación que se efectuará en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriera el funcionario o empleado que la practique.- Excepto el caso en que de las constancias del expediente resultare en forma fehaciente que los interesados han tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá sus efectos a partir de ese momento".-

///.



CPDE. DECRETO N° 22 -G-SEGG-87.-

///.

Art. 2°:- Reemplazar en los Art. 27°, 29° y 30° del Decreto N° / 567/44 la expresión " Carta Certificada con Aviso de Retorno" por "Carta Documento o Carta Certificada con el Sistema de Confronta y Sellado con Aviso de Retorno".-

Art. 3°:- Notificar a S.S. el señor Fiscal de Estado.-

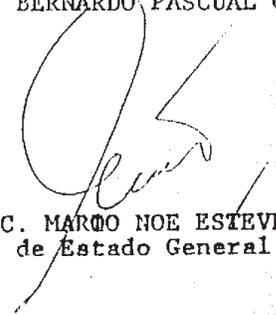
Art. 4°:- El presente Decreto será refrendado por Ss.Ss. los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y / Educación, Hacienda y Obras Públicas, Industria y Producción y Secretario General de la Gobernación a cargo interinamente de Bienestar Social.-

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

FIRMADO:

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
ANGEL RAFAEL RUIZ
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
LUIS A. AMITRANO
BERNARDO PASCUAL QUINZIO

ES COPIA:


ESC. MARCO NOE ESTEVES
Subsecretario de Estado General de la Gobernación

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
SAN LUIS

H. Cámara Diputados
FOLIO
40
San Luis

DECRETO N° 381 -G-SEGO-88.-

SAN LUIS,

18 ABR 1988

VISTO :

El Artículo 26° del Decreto N° 567/44, modificado por Decreto N° 2251/87, que dispone la centralización en el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, de las notificaciones regladas en el Capítulo V de la norma; y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito agilizar el movimiento administrativo, descentralizando la intervención de aquellos Organismos en la tramitación de diversos asuntos cuyo carácter no torna de imprescindible necesidad su concurrencia;

Que tal es el caso de las notificaciones que deban efectuarse a los agentes de la Administración / Pública Provincial, de las Resoluciones y providencias emanadas de la Dirección Provincial de Personal;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agregar al Artículo 26° del Decreto N° 567/44, / modificado por Decreto N° 2251/87, el siguiente párrafo:

"Exceptuase de la intervención del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, las Resoluciones y providencias emanadas de la Dirección Provincial de Personal, la que dará / curso a los Organismos que corresponda de la documentación pertinente, para la notificación por parte de los mismos, en la forma reglada por el presente Artículo".-

ARTICULO 2°.- Hacer saber a las diversas áreas y al Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por Ss.Ss. los señores: Secretario General de la Gobernación y Ministros Secretarios de Estado de: Gobierno, Justi-

Clasific
Fecha
Derechos

Imp. Ofic. - S. Luis

[Handwritten signatures and stamps]
7-9-1988
M. C. Casarín



Presidencia de la Provincia

San Luis

1900

881

CPDE. DECRETO N°

-G-SEGG-88.-

...cia y Culto, Cultura y Educación, Hacienda y Obras Públicas, Industria y Producción y Bienestar Social.-

ARTICULO 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

Handwritten signatures and initials, including 'Ortiz de Cantu' and 'J. P. S. L. A.'.

**PROYECTO DE LEY
DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS**

PROVINCIA DE SAN LUIS

Dr. J. Sallenave

A mis colegas

Introducción

En el año 1981 fui designado para elaborar un proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de San Luis.

Diez años después he considerado oportuno editar aquel proyecto atendiendo que hasta la fecha no existe un Código de Procedimiento Administrativo que regule la actividad administrativa con eficiencia.

Es mi colaboración para la futura legislación provincial que sin duda deberá dictarse.

Dr. J. Sallenave
setiembre de 1991

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El presente Proyecto de Ley sobre Procedimiento Administrativo tiene como principales objetivos:

- a) Asegurar la Justicia Administrativa y el derecho de defensa del administrado.
- b) Adecuar el trámite administrativo a las reales necesidades actuales de la Administración Pública Provincial.

I- **La Legislación Vigente:** En la actualidad el Procedimiento Administrativo Provincial se encuentra regido por el Decreto 567-G-44 y regímenes normativos especiales fundados en ley.

El decreto referido ha cumplido con holgura los objetivos que le dieron origen hace casi cuarenta años. Su articulado contempla únicamente los rudimentos básicos del procedimiento administrativo sin poder adecuarse a la actual dimensión de la Administración Pública Provincial ni al quehacer administrativo diario.

La deficiencia legislativa apuntada dio origen a la creación de procedimientos especiales, la mayoría fundados en ley. Es así y como ejemplo ilustrativo, que las Leyes Provinciales 3809 y 3900 establecieron en su oportunidad procedimientos distintos a los fijados por el decreto ya citado.

La falta de armonía normativa concurre a una afectación directa de la garantía de defensa que debe primar en todo procedimiento. Asimismo se entorpece la tarea administrativa ya que sus funcionarios y agentes deben extremar su atención para evitar procedimientos ilegítimos.

II- **El instrumento jurídico propuesto:** El proyecto de ley que elevo a consideración contiene 20 títulos y 208 artículos.

He incluido en el proyecto de ley, todas aquellas cuestiones que estimo son materia privativa del área legislativa, reservando para el Decreto Reglamentario la normativización de aquellos tópicos que entiendo como "zona de reserva de la Administración", en su competencia específica (conforme Exposición de Motivos Ley 951 de La Pampa, y Tratado de Derecho Administrativo del Dr. MIGUEL MARIE-NHOFF).

La Doctrina Nacional no es conteste sobre las materias que se encuentran reservadas al área Legislativa y cuáles al área Administrativa.

La norma propuesta incluye:

TITULO: I Disposiciones Generales

TITULO: II Características del Procedimiento

- TITULO: III Garantías del Debido Proceso
TITULO: IV Competencia
TITULO: V Excusación y Recusación de Funcionarios Públicos
TITULO: VI Actuaciones Reservadas o Secretas
TITULO: VII Facultades Disciplinarias
TITULO: VIII Intervención Administrativa
TITULO: IX Los Plazos
TITULO: X Notificaciones
TITULO: XI Acto Administrativo
TITULO: XII Vías de Hecho
TITULO: XIII Prueba
TITULO: XIV Los Recursos
TITULO: XV Caducidad de los Procedimientos
TITULO: XVI Reclamo Administrativo
TITULO: XVII Denegación Tácita
TITULO: XVIII Conclusión de los Procedimientos
TITULO: XIX Disposiciones Complementarias
TITULO: XX Disposiciones Transitorias

III- Análisis del Proyecto: De los títulos mencionados en el apartado anterior cabe puntualizar:

- a) El Ambito de Aplicación, se establece en el primer título, fijando en qué área de la Administración la ley será de aplicación inmediata. En las Disposiciones Complementarias, se dispone que los Poderes Legislativo y Judicial deberán reglamentar la norma para su efectiva aplicación y en sentido concordante se ha otorgado un plazo a las Municipalidades para adecuar sus respectivas legislaciones procedimentales. Además, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a establecer por decreto la uniformidad de los distintos regímenes de procedimientos existentes en la Administración.
- b) El Título III, está dedicado a "Las Garantías del Debido Proceso" que conjuntamente con "Principio del Informalismo a favor del Administrado" que recepta el proyecto en su Título II se asegura al Administrado una real justicia administrativa.
- c) Se define en el Título IV, la Competencia Administrativa, normando en sus diferentes capítulos temas que la actual legislación provincial no prevé. En cuanto a la Delegación y Avocación del ejercicio de la competencia he seguido en la pertinente lo dispuesto por la Ley 3909 del Procedimiento Administrativo

de la Provincia de Mendoza, siendo la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional fundamento para el capítulo de Contendas Negativas y Positivas.

- d) Propicio que la Excusación y Recusación de Funcionarios Públicos integre la ley a dictarse por considerar a igual que las legislaciones de Córdoba, Mendoza y Provincia de Buenos Aires, que es materia propia del Legislativo.
- e) Establezco en el Título VI una potestad a favor de la Administración ya consagrado en forma unánime. Esto es, la posibilidad de determinar por distintas razones qué actuaciones deben ser secretas.
- f) Las facultades disciplinarias que legisla el Título VII, permitirá la depuración del procedimiento y evitará el continuo entorpecimiento del mismo por acciones de los administrados que la legislación actual no sanciona.
- g) El Título VIII del proyecto, norma sobre Intervención Administrativa, tema éste de fundamental importancia que permitirá al Poder Ejecutivo Provincial ordenar su propia administración cuando irregularidades del organismo a intervenir lo exijan, dando la correspondiente comunicación al Legislativo.
- h) Al referirme al Acto Administrativo (Título XI) he preferido adherirme a la legislación nacional que establece una definición del mismo, sin desconocer que otros órdenes normativos excluyen tal extremo por considerar que es materia ajena a una ley.

Conviene destacar que considero que el Acto Administrativo puede ser bilateral, integrándose con la voluntad del administrado cuando corresponda.

El Título en examen determina los requisitos esenciales, elementos accidentales, caracteres, efectos, vicios, saneamiento y extinción del acto administrativo.

Respecto al tema de Vicios de los Actos Administrativos he dudado entre aplicar el criterio causístico de la Ley de Procedimientos de Mendoza o el sintético de Nación, Provincia de Buenos Aires y La Pampa, decidiéndome por este último. El motivo es que he entendido que la causística aplicada en la legislación de la Provincia de Mendoza no logra contemplar todos los supuestos posibles quedando a favor del órgano de aplicación la determinación de la calificación del vicio en grosero, grave, leve y muy leve.

- i) En el Título XIV al Tratar de los Recursos Administrativos he tenido muy en cuenta los antecedentes provinciales y la práctica habida al respecto. Se implementa el Recurso Jerárquico con resolución ministerial en la mayoría de los casos, evitando el sistema en vigencia que obliga al Gobernador de la Provincia a decidir todo planteo recursivo con la lógica mora en la decisión administrativa.

Se establece el Recurso de Alzada para aquellas decisiones de organismos autárquicos solucionando de esta forma la carencia legislativa sobre la materia.

- J) Por último he prestado fundamental atención a la procedencia de la revisión judicial por acción contencioso-administrativa de las resoluciones administrativas, legislando con absoluta claridad cuando queda abierta tal instancia. He reglado asimismo, lo dispuesto por la Constitución Provincial por denegación tácita impidiendo una inactividad maliciosa del administrado.

IV- Antecedentes de Legislación: El Proyecto tiene como antecedentes legales:

- 1) Constitución de la Provincia de San Luis.
- 2) Leyes y Decretos de la Nación Nros. 19.549-72; 21.686, 1759-72, 3700-77, 677-77, 1383-74 y 242-74
- 3) Normas Provinciales:
 - a) Ley 7647 - Provincia de Buenos Aires
 - b) Ley 575 - Provincia de Formosa
 - c) Ley 3784 - Provincia de San Juan
 - d) Ley 1140 - Provincia del Chaco
 - e) Ley 5350 - Provincia de Córdoba
 - f) Ley 951 - Provincia de La Pampa
 - g) Ley 3909 - Provincia de Mendoza
 - h) Legislación Provincial vigente

Además he consultado las conclusiones del seminario sobre Procedimientos Administrativos Especiales realizado por el Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires 1970 y el proyecto "L'Huiller-Salvini".

V- Síntesis: La Ley que propongo cubrirá las necesidades actuales en el área del procedimiento administrativo, respetando la situación particular de nuestra Administración Pública Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado a promulgar la presente ley conforme a las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar, Decreto Nacional N° 877-80

Dios guarde a V.E.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO:

Lo actuado en Expediente N° 64.406-F-82 del Registro de Mesa General de Entradas y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Capítulo 1

Ambito de Aplicación

Artículo 1º: Esta ley y su Decreto Reglamentario regulan el procedimiento para obtener decisión, prestación y producción de actos administrativos por parte de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos.

Artículo 2º: La Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento son de aplicación supletoria a las tramitaciones administrativas con regímenes especiales fundadas en Ley.

Artículo 3º: Esta norma no es de aplicación en el ámbito de los organismos de defensa y seguridad sin perjuicio de que dichas instituciones incluyan en sus normas y reglamentos respectivos la aplicación de la misma.

Capítulo 2

Iniciación

Artículo 4º: El procedimiento administrativo rotulado por esta norma puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 5º: Cualquier tipo de persona con capacidad suficiente y acreditada, titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo puede peticionar ante la autoridad administrativa competente conforme a las disposiciones de esta Ley y su Decreto Reglamentario con el derecho de obtener decisión administrativa conforme a esta norma.

TITULO II

Características del Procedimiento

- Artículo 6º:** El procedimiento administrativo es escrito, salvo las excepciones que esta ley prevé.
- Artículo 7º:** La impulsión e instrucción del procedimiento es de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.
- Artículo 8º:** La actuación Administrativa se desarrollará con arreglo a criterios de economía, celeridad y eficacia. La autoridad administrativa a quien compete la dirección del procedimiento adoptará las medidas necesarias para el efectivo y óptimo cumplimiento de los principios mencionados, aplicando a los funcionarios y agentes las sanciones que por leyes especiales correspondan y a los administrados las multas que determina el artículo siguiente.
- Artículo 9º:** Los administrados que entorpezcan el desarrollo del procedimiento administrativo podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo Provincial con multas de hasta Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000), cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa, mediante decretos que al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva. El monto máximo podrá ser reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo según variación del Índice de Precios al Consumidor. Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a determinar en qué supuestos la conducta o la desobediencia por parte de los administrados es pasible de sanción.
- Artículo 10º:** Las autoridades administrativas están obligadas a guardar un riguroso orden para el despacho de los asuntos de igual naturaleza puesto a su consideración. El Gobernador o los Ministros del Poder Ejecutivo o Funcionarios con rango equivalente podrán determinar una alteración cronológica del despacho diario atendiendo a la incidencia social, económica y política de los asuntos puestos a su consideración o la complejidad del tema planteado.
- Artículo 11º:** En la actuación administrativa debe primar el informalismo del trámite a favor del administrado, siendo excusable la inobservancia de exigencias formales esenciales.

Artículo 12º: El principio de informalismo a favor del administrado tiene especial aplicación:

- a) En la calificación técnica de los recursos. El error del recurrente en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer será purgado por la autoridad Administrativa que tenga a su cargo la dirección del procedimiento, quien determinará la exacta denominación legal del mismo.
- b) En la correcta interpretación de la voluntad del recurrente cuando su petición administrativa no contenga una clara manifestación de recurrir pero tal hecho se infiere de la lectura de la presentación.
- c) En el incumplimiento por parte del administrado de requisitos formales no esenciales que no afecten la decisión final administrativa.
- d) En la obligación del funcionario de remitir al organismo competente con carácter de pronto despacho cualquier escrito que el administrado le presente erróneamente.
- e) En la facultad del administrado de purgar errores no esenciales dentro de los plazos que determina la administración.

Artículo 13º: Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en día y horas hábiles administrados.

TITULO III

Garantías del Debido Proceso

Artículo 14º: En todo Procedimiento Administrativo se respetarán las pertinentes garantías constitucionales y los administrados tendrán los siguientes derechos inalienables:

- a) A ser oídos exponiendo las razones de sus pretensiones y las defensas de sus derechos antes que la administración emita cualquier tipo de acto sobre sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) A interponer, en su caso, los recursos que prevé esta norma con el fin de obtener nueva decisión administrativa tanto del órgano que dictó el acto impugnado o de los órganos superiores.
- c) A ser patrocinado y representado por profesionales de la ciencia del derecho.

- d) A ser representado por cualquier tipo de persona que no sea profesional cuando una norma especial así lo autorice o no se debatan temas de carácter jurídico.
- e) A ofrecer prueba y que la misma se produzca dentro de los plazos que esta ley dispone o que la Administración fije atendiendo a la complejidad del asunto puesto a consideración y a las especiales situaciones fácticas del procedimiento individual.
- f) A recusar a funcionarios y/o agentes conforme a esta ley.
- g) A controlar personalmente o a través de su representante el desarrollo del procedimiento sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las actuaciones reservadas y/o secretas.
- h) A que el acto decisorio considere las principales peticiones y argumentos vertidos en el proceso.
- i) A que la Administración Pública actúe dentro del ámbito que fija esta norma respetando la personalidad del administrado en la búsqueda de la verdad objetiva.

TITULO: IV

Competencia

Capítulo 1

Competencia del Organo

Artículo 15º: La competencia de los órganos Administrativos será la que resulte de la Constitución de la Provincia o de las leyes y los reglamentos dictados en su consecuencia.

Artículo 16º: El ejercicio de la competencia constituye un deber de la autoridad pública. Es irrenunciable e improrrogable. Cuando la delegación o avocación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido.

Artículo 17º: La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

Capítulo 2

Delegación de Competencia

Artículo 18º: El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las leyes



orgánicas y a lo que dispone esta norma.

Artículo 19º: El ejercicio de la competencia no puede delegarse en los siguientes casos:

- a) La atribución de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados.
- b) Las atribuciones privativas e inherentes al carácter político de la autoridad.
- c) Las atribuciones delegadas.

Artículo 20º: La delegación debe ser expresa, conteniendo en el mismo acto una clara y concreta enunciación de las facultades, deberes y tareas del órgano delegado.

Artículo 21º: La Delegación de Competencia debe publicarse conforme a esta Ley y su Decreto Reglamentario

Artículo 22º: El órgano delegante mantiene la coordinación y el control del ejercicio de la competencia transferida, siendo responsable por el irregular ejercicio de la misma cuando él se deba a la defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueran imputable o en la errónea elección del órgano delegado.

Artículo 23º: El Organó Delegado es responsable por el ejercicio de la competencia transferida ante el delegante, la administración pública y los administrados.

Artículo 24º: El Delegante puede revocar total o parcialmente la Delegación efectuada debiendo establecer fehacientemente si reasume el ejercicio o la transfiere a otro órgano. La revocación surtirá efecto para el Delegado de su notificación, para los administrados desde su publicación.

Capítulo 3

Avocación

Artículo 25º: La Avocación del ejercicio de la competencia debe ser formalizada a igual que la delegación por acto administrativo único que establezca expresamente la competencia asumida y deberá publicarse.

Artículo 26º: La pérdida de competencia por avocación del superior es válida para el inferior desde su notificación y para el administrado desde su publicación.

Artículo 27º: La avocación no será procedente cuando la competencia le haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. No corresponde la avocación cuando existe instituido un recurso por ante el superior acerca de lo resuelto por el inferior ni respecto a las entidades autárquicas.

Artículo 28º: La avocación se puede disponer de oficio o a petición de parte.

Capítulo 4

Cuestiones de Competencia

Artículo 29º: El Poder Ejecutivo Provincial resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se planteen entre las autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad entre diferentes ministerios, los titulares de éstos resolverán las que se plantean entre las autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en sus respectivos departamentos de Estado.

Capítulo 5

Contiendas Negativas y Positivas

Artículo 30º: Cuando un órgano de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que resultare competente, si éste, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

Artículo 31º: Si dos órganos se consideran competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla.

Artículo 32º: Las contiendas de competencia se resolverán sin otra sustanciación que el dictamen de Asesoría General de Gobierno y en su caso el dictamen técnico que corresponda.

Artículo 33º: El Órgano que requiera resolución sobre una cuestión de competencia deberá remitir las actuaciones al órgano de decisión en el plazo



de dos (2) días y éste deberá resolver en el plazo de cinco (5) días de la recepción de las mismas.

TITULO V

Excusación y Recusación de Funcionarios Públicos

Capítulo 1

Excusación

Artículo 34º: Los funcionarios y agentes intervinientes en el Proceso Administrativo están obligados a excusarse si al tomar conocimiento del expediente se da alguna de las causales que a continuación se mencionan con el administrado peticionante.

- a) Parentesco por cosanguinidad dentro del cuarto grado y segundo grado por afinidad.
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- c) Tener pleito pendiente.
- d) Tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso.
- e) Tener directa participación en la persona jurídica peticionante.
- f) Ser acreedor, deudor y/o fiador del peticionante.
- g) Haber sido denunciado o denunciante.
- h) Cualquier otra causa que según conciencia de funcionario y/o agente público lo inhabilitase para actuar.

Artículo 35º: El funcionario o agente que se encuentre comprendido dentro de las causales citadas en el artículo anterior deberá informar tal extremo a su superior jerárquico dentro de las 48 horas de conocida la causal inhabilitante.

Artículo 36º: El superior resolverá las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días de su recepción, determinando si la excusación es pertinente o no. En el primer caso designará en el mismo acto al funcionario o agente que entenderá en la causa; en el segundo, devolverá las actuaciones para que continúen según su estado. El acto decisorio del superior es irrecurrible.



Capítulo 2

Recusación

Artículo 37º: La parte interesada en un procedimiento administrativo que tuviera conocimiento que un funcionario o agente que entienda en el proceso se encuentre alcanzado por alguna de las causales que enumera el Artículo 34º deberá formular la pertinente recusación.

Artículo 38º: La recusación deberá presentarse por escrito por ante el funcionario que se pretende recusar acompañando en dicha oportunidad todas las pruebas que acrediten la inclusión del funcionario o agente dentro de la causal que se invoca. El funcionario recusado elevará las actuaciones, en el plazo de 48 horas, al superior jerárquico conjuntamente con un escrito donde manifieste la exactitud o inexactitud de la causal que se le imputa, ofreciendo prueba si correspondiere.

Artículo 39º: El Superior Jerárquico resolverá la recusación en un plazo de cinco (5) días de la recepción de las actuaciones, salvo que debiera producirse prueba. En caso de prosperar la recusación planteada el acto decisorio deberá designar el nuevo funcionario o agente que intervendrá en la causa. Esta decisión es irrecurrible.

TITULO VI

Actuaciones Reservadas o Secretas

Artículo 40º: Las actuaciones administrativas son, en principio, públicas. Serán reservadas o secretas cuando motivos especiales así lo requieran. El Poder Ejecutivo determinará mediante reglamentación, las circunstancias y autoridades competentes para calificar de secretas las actuaciones, diligencias, informes, dictámenes, vistas, aunque estén incluidas en actuaciones públicas.

TITULO VII

Facultades Disciplinarias

Artículo 41º: Para mantener el orden y el decoro en las actuaciones, el órgano administrativo interviniente podrá:

- a) Testar todas las frases injuriosas o redactadas en términos ofensivos o indecorosos.



- b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben.
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables de actos indecorosos.
- d) Aplicar las multas autorizadas por el Art. 9º de esta ley, como así también toda sanción, inclusive pecuniaria, que prevén otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por el Fiscal de Estado conforme procedimiento ejecutivo.
- e) Separar a los apoderados por Inconducta o por entorpecer el trámite intimando al mandante para que intervenga directamente o a nombre de nuevo apoderado en un plazo perentorio bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención.
- f) Comunicar las faltas cometidas por los funcionarios o agentes que serán sancionados conforme a leyes especiales que rigen la materia.

TITULO VIII
La Intervención Administrativa

Artículo 42º: El Poder Ejecutivo podrá intervenir las reparticiones y organismos públicos, centralizados o descentralizados, burocráticas o autárquicas cuando una serie de hechos o circunstancias determinen una evidente situación anormal y muy especialmente en los siguientes casos:

- a) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas.
- b) Existencia de un conflicto institucional insoluble.
- c) Actividades del funcionario a cargo que obligue a presumir la comisión de ilícitos penales.
- d) Irregularidades contables.

Artículo 43º: La intervención se resolverá en acuerdo de Ministros por acto fundado debiendo comunicarse el mismo a la Legislatura Provincial.

Artículo 44º: La intervención deberá tener un plazo de tres meses, pudiendo prorrogarse por dos períodos similares cuando las situaciones fácti-



cas y la complejidad de la tarea a realizar así lo aconsejen. En tal caso los actos que establezcan las prórrogas deberán ser debidamente fundados y notificados.

Artículo 45º: Al interventor que se designe se le darán las instrucciones para el cumplimiento de su misión. La Competencia que se le atribuya no podrá ser mayor ni más extensa que la del organismo intervenido.

Artículo 46º: El acto que determina la intervención dispondrá asimismo que las autoridades del ente intervenido dejen de ejercer sus funciones hasta tanto se expida la intervención.

Artículo 47º: Las autoridades suspendidas en el ejercicio de sus funciones están obligada a prestar total colaboración en las informaciones que les solicite al interventor, bajo apercibimiento de decretar la cesantía si no lo hiciere en tiempo y forma.

Artículo 48º: Vencido el plazo o sus prórrogas, la intervención caducará automáticamente reasumiendo sus funciones las autoridades naturales de la entidad, a tal efecto el Poder Ejecutivo dictará el pertinente decreto.

Artículo 49º: Las intervenciones ya dispuestas al entrar en vigencia esta ley continuarán hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial determine su finalización.

TITULO IX

Los Plazos

Artículo 50º: Los plazos que determina esta Ley y su Decreto Reglamentario son obligatorios para los interesados y la Administración.

Artículo 51º: Los plazos se computarán por días hábiles administrativos a partir del día siguiente de la notificación. Si se trata de plazos relativos a tipos de actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil de la Nación Argentina.

Artículo 52º: En los casos que esta ley y/o leyes especiales no establezcan un plazo especial para la realización de un trámite, notificaciones y/o ci-

taciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas o informes y actos interlocutorios el mismo será de diez (10) días. Los dictámenes, pericias e informes técnicos deberán producirse dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 53º: La Administración podrá ampliar por resolución; fundada los plazos mencionados en el articulado anterior en la medida que no se perjudiquen derechos de terceros cuando situaciones de hecho y/o la complejidad de tema propuesto lo hagan aconsejable.

Artículo 54º: La ampliación del plazo puede otorgarse a petición de parte interesada. La solicitud deberá formularse como mínimo cinco (5) días antes del vencimiento establecido por ley y la resolución que acepta o deniega la ampliación, debe comunicarse al interesado dos (2) días antes de que expire el plazo legal. Esta decisión es irrecurrible.

Artículo 55º: Vencido los plazos establecidos para interponer Recursos Administrativos se perderá el derecho de articularios. El recurso rechazado por extemporáneo no será considerado como denuncia de ilegitimidad.

Artículo 56º: La interposición de un recurso administrativo interrumpe el curso de los plazos, aunque ellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante un órgano incompetente.

Artículo 57º: La Administración dará por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se afecte el instituto de caducidad o perención de instancia.

Artículo 58º: El incumplimiento, por parte de funcionario y/o agentes de la administración de los plazos para el despacho de los asuntos administrativos serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Empleado Público y/o en leyes especiales. Igual responsabilidad cabe a los superiores jerárquicos con obligación de dirigir y fiscalizar el procedimiento.

TITULO X Notificaciones

Capítulo 1

Los actos que deben notificarse.

Artículo 59²: Deberán ser notificados a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites.
- b) Los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- c) Los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.
- d) Los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba.
- e) Todos los demás actos que la autoridad así lo dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Capítulo 2

Diligenciamientos

Artículo 60²: Las notificaciones, salvo disposición legal expresa en contrario, se diligenciará dentro de los diez (10) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación.

Capítulo 3

Forma de las Notificaciones

Artículo 61²: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. Deberá dejarse constancia de la misma previa justificación de identidad del notificado.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula.
- d) Por telegrama colacionado, debiéndose dejar constancia de su



recepción en el expediente.

e) Por carta documento.

Artículo 62º: El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignoren se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, durante tres (3) días seguidos y a los efectos legales, las notificaciones por este procedimiento se tendrá por efectuadas a los cinco (5) días computados desde el siguiente al de la última publicación.

Artículo 63º: Si la notificación se hiciera mediante cédula, el empleado notificador se presentará en el domicilio constituido del interesado llevando la cédula por duplicado. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto a cualquier persona de la casa. En la otra copia que deberá ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de entrega, requiriendo la firma de la persona de la casa que recibe la copia de la cédula o dejando constancia que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrare a la persona a la cual va a notificar y a ninguna otra persona de la casa, la fijará en la puerta de la misma dejando constancia de ello en la copia destinada a ser agregada en el expediente.

Cuando la notificación se haga mediante piezas postales servirá de constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina de correos correspondiente, que deberán agregarse al expediente.

Artículo 64º: En los casos previstos en los incisos c), d) y e) del Artículo 61º se transcribirán íntegramente en la parte dispositiva.

En las cédulas se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución dejándose constancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 65º: Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo si del expediente resultara que la parte notificada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efecto desde entonces.

ARTICULO XI
Acto Administrativo

Capítulo 1

Principios Generales

Artículo 60º: Acto Administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico.

Artículo 61º: El silencio de la Administración no constituye de por sí acto administrativo alguno. El silencio vale como tal en aquellos casos que transcurrido cierto plazo establecido por ley, sin la debida resolución, debe entenderse que la petición ha sido denegada.

Artículo 62º: Considerase acto administrativo el hecho o acción material que traduzca indubitable e inequívocamente la voluntad de la Administración Pública en ejercicio de su competencia. En tales casos ese hecho o acción material se rige por lo dispuesto en esta norma legal sobre Actos Administrativos.

Artículo 63º: No constituye acto administrativo, sino una vía de hecho, la acción material de un agente público realizada directamente en ejecución de una decisión administrativa, pero en violación grosera y apartamiento del orden jurídico.

Artículo 70º: Los contratos que celebre la Provincia, y los permisos que otorgue -cualquiera fuere su especie-, se regirán por sus respectivas leyes o disposiciones especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas de este Título sobre Actos Administrativos, si ello fuere pertinente.

Capítulo 2

Requisitos esenciales del Acto Administrativo

Artículo 71º: El acto administrativo debe cumplimentar con los requisitos de competencia, causa, objeto, forma y finalidad con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 72º: Los actos administrativos deben emanar de órgano competente según el orden normativo.



Artículo 73º: Los agentes o funcionarios públicos que intervengan en la emisión de actos administrativos, deben obrar con discernimiento y libertad requisitos cuya concurrencia se presume.

Artículo 74º: En los actos administrativos bilaterales, los administrados deben actuar con la correspondiente capacidad.

Artículo 75º: La causa del acto administrativo es el conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho en los que debe sustentarse

Artículo 76º: El objeto del acto administrativo es lo que éste dispone, debe ser cierto, lícito y físicamente posible.

Artículo 77º: La emisión del acto administrativo debe cumplir con todos los trámites sustanciales previstos en el orden normativo. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas sobre el particular, considéranse trámites sustanciales:

- a) El debido proceso o garantía de la defensa.
- b) El informe, dictamen y vista obligatorio en virtud de norma expresa.
- c) La participación de los organismos contables cuando el acto a dictarse implique la disposición de fondos públicos.

Artículo 78º: El acto administrativo debe ser motivado.

Artículo 79º: El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito. Indicará el lugar y fecha en que se lo dictan y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Excepcionalmente podrá utilizarse una forma distinta, pero la autoridad emisora del acto deberá formalizar el mismo conforme a esta ley en el plazo perentorio que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 80º: Podrá prescindirse de la forma escrita:

- a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho. Conforme al artículo anterior deberá documentarse a la brevedad posible, salvo que sus efectos se hayan agotado y su constatación no tenga razonable justificación.

b) Cuando se trate de órdenes de servicio referidas a cuestiones ordinarias.

Artículo 61º: El acto administrativo debe cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor. No puede perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, sus causas y objeto. Las medidas que el acto administrativo involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad buscada.

Capítulo 3

Elementos accidentales del Acto Administrativo

Artículo 62º: El acto administrativo puede incluir elementos accidentales referidos al término en que producirá sus efectos o dejará de producirlos; al modo, en virtud del cual el acto reconoce una especial obligación y a la condición, en cuyo mérito los efectos del acto se extinguen al producirse un acontecimiento futuro que se haya previsto.

Artículo 63º: Para que el término, el modo y la condición resultoria se consideren elementos accidentales del acto administrativo, los mismos no deben integrar el acto como elementos normales y propios.

Artículo 64º: Los elementos accidentales deben surgir expresamente del acto mismo o de un acto separado que forme parte integrante del acto administrativo principal.

Artículo 65º: La enumeración de elementos accidentales que formula esta ley no es taxativa.

Capítulo 4

Caracteres y Efectos del Acto Administrativo

Artículo 66º: El acto administrativo se presume legítimo.

Artículo 67º: El acto nacido legítimo no se convierte ni ilegítimo por cambio del derecho objetivo o del interés público en juego. Tal acto será inoportuno. Podrá disponerse su extinción por razones de oportunidad o mérito.

Artículo 68º: El acto administrativo perfecto es válido y eficaz.



Artículo 89^o: El acto administrativo para ser válido requiere el cumplimiento de los requisitos esenciales enumerados por esta ley.

Artículo 90^o: Para la eficacia del acto administrativo se requiere que éste haya sido comunicado a los interesados. La comunicación del acto de alcance general se efectúa mediante su publicación; la comunicación del acto administrativo de alcance particular o individual se logra mediante su notificación. Los administrados que tuvieren conocimiento del respectivo acto administrativo antes de su publicación o notificación, podrán no obstante pedir su cumplimiento si ello no perjudicase a terceros.

Artículo 91^o: Si la ejecución o cumplimiento de un acto administrativo causare o pudiere causar graves daños al administrado, la Administración Pública, a pedido de aquél, podrá suspender la ejecución del acto, en tanto de ello no resulte perjuicio para el interés público. Pero si el acto aparejase una ilegalidad manifiesta, la Administración Pública, a pedido de parte interesada, deberá suspender su ejecución o cumplimiento.

Artículo 92^o: El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado, todo ello sin perjuicio del transcurso del plazo necesario para que quede firme.

Artículo 93^o: Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme.

Artículo 94^o: Los derechos emergentes de un acto administrativo se adquieren instantáneamente a partir del momento de su entrada en vigencia.

Artículo 95^o: Como consecuencia del acto administrativo, sea éste emitido en ejercicio de la actividad reglada o de la actividad discrecional, pueden nacer derechos en favor del administrado o pueden extinguirse derechos que éste tuviere. Los derechos nacidos de la actividad reglada y los nacidos de la actividad discrecional son de idéntica naturaleza o sustancia, gozando de las mismas prerrogativas jurídicas.



Artículo 90º: El acto administrativo, sea individual o general, puede tener efecto retroactivo en tanto no afecte el derecho de los administrados.

Capítulo

Vicios de los Actos Administrativos

Artículo 91º: Será nulo el acto administrativo que carezca de alguno de los elementos esenciales para su existencia. Será anulable cuando, reuniendo todos sus elementos esenciales, éstos, o alguno o algunos de ellos aparezcan un vicio.

Artículo 92º: La invalidez de un elemento o cláusula accidental del acto administrativo no vicia a este último si el mismo fue emitido en ejercicio de una actividad reglada; pero si hubiere sido emitido en ejercicio de una actividad discrecional, la invalidez de la cláusula accidental viciará al acto si la inclusión de aquella fue la razón principal para la emisión de dicho acto.

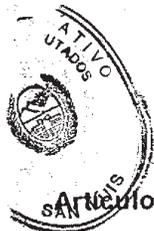
Artículo 93º: La circunstancia de que la sanción de nulidad no esté expresamente contemplada por el derecho objetivo, no excluye la posible declaración de invalidez del acto administrativo.

Artículo 100º: La nulidad de un acto administrativo, cualquiera fuere el grado o especie de dicha nulidad, no puede declararse de oficio por los jueces.

Artículo 101º: La circunstancia de que la nulidad de los actos administrativos no pueda declararse de oficio por los jueces, sino a solicitud de parte interesada, no cambia la naturaleza de la nulidad convirtiendo la calidad absoluta que ella tuviere por otra confirmable o relativa.

Artículo 102º: La Administración Pública podrá pedir la declaración judicial de nulidad de sus actos y contratos administrativos viciados, actuando como actora dentro de un juicio. Tal posibilidad comprende tanto la nulidad absoluta como la relativa. No obstante, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113º de la presente ley.

Artículo 103º: La perfección del acto puede resultar viciada en cualquiera de sus dos aspectos: validez y eficacia.



Artículo 104º: Los vicios pueden referirse a cualquier clase de actos.

Artículo 105º: El vicio relativo al mérito torna al acto en inoportuno o inconveniente, pero no en ilegítimo.

Artículo 106º: Los vicios de la voluntad no sólo pueden relacionarse con la que expresa la Administración Pública, sino también con la voluntad del administrado, si el acto fuere bilateral.

Artículo 107º: La validez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Artículo 108º: Las irregularidades irrelevantes no afectan la validez ni la eficacia de los actos administrativos, salvo que una norma expresa desconozca tales validez y eficacia. Pero si una de las partes invocare la irregularidad e hiciere mérito de ella, ésta deberá ser subsanada sumariamente antes de la ejecución del acto.

Artículo 109º: El error esencial vicia la expresión de voluntad, dando lugar a un acto nulo o anulable, según los casos.

Artículo 110º: El dolo, aun cuando lo hubiere por ambas partes, vicia el acto administrativo, generando un acto nulo o un acto anulable, según las circunstancias.

Artículo 111º: La violencia vicia la expresión de voluntad, dando lugar a un acto nulo.

Artículo 112º: La simulación absoluta vicia el acto administrativo, determinando un acto nulo, de nulidad absoluta. El acto afectado de simulación relativa vicia el acto administrativo, dando lugar a un acto anulable, de nulidad relativa.

Artículo 113º: El Estado no podrá invocar la lesión para obtener la nulidad o la revisión de sus actos o contratos.

Artículo 114º: Con relación al tiempo, los efectos de la declaración de nulidad absoluta de un acto administrativo, se remonta a la fecha de emisión del acto. Los efectos de la declaración de nulidad relativa



de un acto administrativo, se producen para el futuro, o sea a partir de la sentencia que lo anula.

Artículo 115º: La acción para obtener la declaración de nulidad absoluta, manifiesta o no manifiesta, es imprescriptible. La acción para obtener la declaración de nulidad relativa prescribe a los dos años, computados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4030 del Código Civil.

Capítulo 6

Saneamiento del Acto Administrativo

Artículo 116º: La nulidad absoluta, sea manifiesta o no manifiesta, susceptible de saneamiento. La nulidad relativa puede ser saneada.

Artículo 117º: La incompetencia por razón de grado podrá ser saneada por el órgano superior mediante ratificación, en tanto la avocación o la delegación fueren procedentes.

Artículo 118º: El saneamiento del acto puede producirse mediante confirmación por el órgano que dicte el acto subsanando el vicio existente.

Artículo 119º: Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado.

Artículo 120º: En los casos de confirmación y de ratificación los efectos de estos actos retrotráense a la fecha en que respectivamente fueron emitidos los actos que confirman y se ratifican. Tratándose de conversión, los efectos de ésta comienzan a partir de la fecha de la misma.

Artículo 121º: La nulidad de la cláusula accidental del acto administrativo no es susceptible de saneamiento.

Artículo 122º: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.



Capítulo 7

Extinción del Acto Administrativo

Artículo 123º: El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:

- a) Cumplimiento del objeto.
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente.
- c) Expiración del plazo.
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.

Artículo 124º: El acto administrativo se extingue cuando el particular o administrado renuncia a utilizar los derechos que el acto le acuerda y lo comunica a la autoridad administrativa.

Artículo 125º: Sólo pueden renunciarse aquellos actos otorgados en beneficio privado del administrado, creándole derechos. Los actos que imponen obligaciones no son susceptibles de renuncia salvo:

- a) Si el objeto principal del acto fuere el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también una obligación de menor cuantía. En este caso y según las circunstancias es viable la renuncia total.
- b) Si el acto impone en igual medida derechos y obligaciones, es factible la renuncia de los primeros.

Artículo 126º: La renuncia extingue el acto o el derecho al cual se renuncia, una vez que ha sido debidamente notificada la autoridad administrativa, sin que sea necesaria la aceptación por parte de ésta. La renuncia produce efectos para el futuro.

Artículo 127º: Se extingue el acto administrativo por rechazo del administrado a los derechos que el acto le acuerda. El rechazo se rige por las normas de la renuncia del acto administrativo, con la excepción de que sus efectos son retroactivos.

Artículo 128º: Los actos administrativos también se extinguen por revocación conforme a los artículos siguientes.



Artículo 129º: El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado aun en sede administrativa por razones de ilegitimidad. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial.

Artículo 130º: El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Este tipo de acto podrá ser revocado, modificado, o sustituido de oficio en sede administrativa en los siguientes casos:

- a) Si el interesado hubiere conocido el vicio.
- b) Si la revocación, modificación o sustitución del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros.
- c) Si el derecho otorgado es a título precario.
- d) En su caso, y cuando la revocación, modificación o sustitución se realiza atendiendo a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto podrá revocarse el mismo indemnizando los perjuicios que se causare al administrado.

Artículo 131º: La administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el administrado no cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo, y ese incumplimiento le fuere imputable. Para la declaración de la caducidad de un acto la administración debe constituir en mora al administrado otorgándole un razonable plazo suplementario a los efectos del cumplimiento.

TITULO XI

Vías de Hecho

Artículo 132º: Las vías de hecho no constituyen actos administrativos. La Administración Pública se abstendrá:

- a) De comportamientos que importen vías de hechos administrativos lesivos de un derecho o garantía constitucionales.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen



la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

TITULO XIII

Prueba

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 133º: La administración de oficio o a pedido de parte podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión fijando el plazo para su producción el que no será superior a cuarenta (40) días ni inferior a veinte (20) días.

Se administrarán todos los medios de prueba salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Artículo 134º: La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a los interesados indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

Artículo 135º: En lo pertinente a la producción de la prueba se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Artículo 136º: Producida la prueba se dará vista por el plazo de diez (10) días al interesado para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, se lo dará por decaído, prosiguiéndose el trámite.

Artículo 137º: La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

Capítulo 2

Testigos

Artículo 138º: Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.



Artículo 13º: Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

Artículo 14º: Si el testigo no residiere en el lugar de asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de la residencia del propuesto por el agente a quien se le delegue la tarea.

Artículo 14º: Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los pliegos de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Capítulo 3

Peritos

Artículo 14º: Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

Artículo 14º: En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

Artículo 14º: Dentro del plazo de cinco (5) días del nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.



Artículo 145º: Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

Capítulo 1

Confesión.

Artículo 146º: No serán citados a prestar confesión los agentes públicos, pero podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan del Código Procesal Civil y Comercial de San Luis.

TITULO XIV

Los Recursos

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 147º: Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos conforme a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 148º: Los actos administrativos de alcance general pueden ser recurridos de acuerdo a las normas que establece esta ley, total o parcialmente.

Artículo 149º: Los recursos administrativos podrán fundarse en razones vinculadas a la legitimidad, oportunidad, mérito, conveniencia del acto impugnado o el interés público vulnerado.

Artículo 150º: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean vinculantes para el órgano administrativo que dicte el acto, no son recurribles.

Artículo 151º: Los recursos administrativos serán deducidos por quienes aleguen la violación o desconocimiento de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Artículo 152º: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la



denominación que el interesado les dé, cuando el escrito resulta indudable la voluntad de recurrir el acto administrativo.

Artículo 153º: Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los agentes de la Administración Pública Provincial podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Artículo 154º: Los entes autárquicos no podrán recurrir los actos administrativos dictados por organismos de igual carácter o de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio de cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Artículo 155º: Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que en cada caso se indica. Si se tratase de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la interposición del recurso ante la autoridad de aplicación.

Artículo 156º: La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley, indicándose en forma clara y concreta el derecho subjetivo o el interés legítimo afectado. Además deberá precisarse qué tipo de acto decisorio se pretende lograr conforme el requerimiento efectuado.

Artículo 157º: Las deficiencias formales en la presentación y trámite de los recursos podrán ser subsanadas por el recurrente o el organismo competente dentro del plazo que a tal efecto se dicte.

Artículo 158º: El organismo interviniente de oficio o a petición de parte interesada podrá disponer la producción de pruebas cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver debidamente el recurso.

Artículo 159º: Para la producción de la prueba ofrecida por parte interesada o dispuesta por el organismo interviniente se fijará un plazo no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, atendiendo a



la mayor o menor complejidad de la misma. Esta decisión es irrecurrible.

Artículo 160º: Clausurado el período de producción de pruebas se dará vista al recurrente por un plazo de diez (10) días, quien deberá alegar sobre la misma dentro de dicho lapso.

Artículo 161º: Previo a emitir el acto decisorio final el organismo interviniente podrá solicitar la ampliación de las pruebas rendidas o incorporar otras si así lo considera necesario. Asimismo, si correspondiere, requerirá los informes, dictámenes y vistas enunciados en los artículos 19º y 20º de la Ley 3736.

Artículo 162º: De oficio o a pedido de parte interesada se dispondrá que las actuaciones "pasen al funcionario competente para resolver". Esta resolución debe ser notificada.

Artículo 163º: Los recursos que establece esta ley no son de aplicación para aquellos procedimientos que determinen recursos especiales fundados en ley. A los efectos de una uniformidad legislativa en el procedimiento administrativo, el Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto qué tipo de procedimiento especial fundado en ley deberá adecuarse a lo dispuesto en esta norma, fijando a tal efecto el plazo necesario a tal fin.

Capítulo 2

Recurso de Aclaratoria

Artículo 164º: Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

Artículo 165º: La aclaratoria debe solicitarse ante el órgano emisor del acto y éste deberá dictar el acto decisorio dentro de los veinte (20) días a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado de resolver.

Artículo 166º: En el presente recurso sólo podrá ofrecerse prueba documental que se encuentre incorporada al expediente.



Capítulo 3

Recurso de Reconsideración

Artículo 161^º: Contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días de notificado el acto que se pretende recurrir.

Artículo 162^º: El recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo quien al resolver podrá desestimarlo ratificando o confirmando el acto recurrido, o aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto impugnado sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 163^º: El recurso de reconsideración debe ser interpuesto debidamente fundado. La falta de fundamentación del recurso dará lugar a su rechazo in limine por improcedente.

Artículo 170^º: El recurso de reconsideración se resolverá conforme las pruebas ya incorporadas en autos, salvo que la autoridad de aplicación dispusiese medidas para mejor proveer.

Artículo 171^º: El organismo interviniente podrá solicitar los informes y dictámenes técnicos que considere necesario para dictar resolución definitiva.

Artículo 172^º: Si el acto recurrido hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 173^º: El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver.

Artículo 174^º: Vencido el plazo anterior sin que el recurso haya sido resuelto el interesado podrá considerarlo delegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir, según el caso:



- a) Recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto administrativo fuere interlocutorio o de mero trámite. La Apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo del artículo 173º, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resuelta dentro de los quince (15) días de recibida por el superior, sin más sustanciación que el dictamen jurídico, si correspondiere.
- b) Recurso jerárquico, si el acto impugnado fuere definitivo o impidiere totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado.

Artículo 173º: El recurso de reconsideración contra actos administrativos definitivos o asimilables lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y en su caso, la apelación, las actuaciones serán elevadas a pedido de parte. Dentro de los cinco (5) días de recibida por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Capítulo 4

Recurso Jerárquico

Artículo 174º: El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración; si lo hubiera hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo 175º.

Artículo 177º: El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación al ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el informe, dictamen y vista previstos en la Ley 3736. Los ministros resolverán definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanara de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.



Artículo 178: El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días a contar desde que las actuaciones estuvieren en estado de resolver.

Artículo 179: Si la autoridad ante la cual se interpuso el recurso jerárquico no le diere trámite el interesado podrá dirigirse directamente en queja al Poder Ejecutivo, a fin de que éste restablezca el trámite legal pertinente.

Capítulo 5

Recurso de Alzada

Artículo 180: Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado, emanados del órgano superior de un ente autárquico, procederá el recurso administrativo de alzada.

Artículo 181: El Recurso de alzada se interpondrá ante la autoridad que dictó el acto dentro de los quince (15) días de notificado y deberá ser fundado.

Artículo 182: A los efectos de la tramitación y resolución del recurso es de aplicación lo dispuesto en los artículos 177^º, 178^º y 179^º de esta ley.

Artículo 183: El ministro en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Artículo 184: Los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta ley en lo que fueran compatibles.

Artículo 185: El recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio sobre su oportunidad, mérito o conveniencia. La resolución se limitará a rechazar o aceptar el recurso propuesto. En este último caso el superior sólo podrá revocar el acto impugnado, en casos excepcionales, podrá modificarlo o sustituirlo cuando existan fundadas razones de interés público.



Capítulo 6

Recurso de Revisión

Artículo 186º: Podrá interponerse por ante el órgano que emitió el acto recurso de revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor debidamente acreditada o por obra de un tercero.
- c) Cuando hubiera sido dictado en base a documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o hubiere sido efectuada después de emanado el acto.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada.

En el caso del inciso a) deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto. En los demás supuestos dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los dos últimos incisos. El acto decisorio final deberá emitirse dentro de los treinta (30) días en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver.

Capítulo 7

Queja

Artículo 187º: Podrá recurrirse en queja ante el superior jerárquico inmediato por incumplimiento de los plazos legales fijado por esta norma para el procedimiento administrativo. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación del informe circunstanciado del inferior, si fuere necesario, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. La resolución que se dicte en consecuencia será irrecurrible.

Capítulo 8

Promoción de la acción Contenciosa Administrativa

Artículo 188º: A los efectos de promover la acción contenciosa administrativa contra la decisión definitiva de los respectivos recursos jerárquicos o de alzada que hubiere promovido el interesado, no será nece-



sario interponer el recurso de reconsideración, ni el de revisión, ni el de aclaratoria. Pero si el acto individual hubiere sido dictado originariamente o de oficio por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la acción contenciosa administrativa será necesario haber promovido el recurso de reconsideración.

TITULO XV

Caducidad de los Procedimientos

Artículo 189º: Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declara de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose en cualquier etapa del trámite del expediente, sea ante un órgano inferior o ante uno superior.

Artículo 190º: Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Artículo 191º: Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer y utilizar las pruebas ya producidas.

Artículo 192º: Las actuaciones acerca de las cuales se disponga la caducidad, practicadas con intervención del órgano competente, producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad.

TITULO XVI

Reclamo Administrativo previo a la demanda judicial

Artículo 193º: El Estado Provincial no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo. El reclamo deberá versar sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial.

TITULO XVII

Denegación tácita

Artículo 193º: Habrá denegación tácita de justicia administrativa cuando no se resolviera la petición articulada por el administrado dentro de los noventa (90) días de estar el expediente en estado de resolver.

Artículo 195º: Producida la denegación tácita el administrado podrá recurrir por ante el Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el Artículo 113º, inciso 3) de la Constitución de la Provincia de San Luis, acreditando lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 196º: Con diez (10) días de anticipación como mínimo al vencimiento del plazo establecido en el artículo 194, el administrado deberá presentar por escrito un pedido de pronto despacho advirtiendo la mora de la administración. El órgano requerido deberá resolver antes del vencimiento del plazo.

TITULO XVIII

Conclusión de los Procedimientos

Artículo 197º: El procedimiento administrativo concluye por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

Artículo 198º: Todo desistimiento deberá ser formulado por escrito por parte interesada.

Artículo 199º: El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado que se encuentra, pero, no impedirá que a posteriori vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en cuanto a la caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriese a los trámites de un recurso, el acto impugnado quedará firme.

Artículo 200º: El desistimiento del derecho impedirá promover una nueva pretensión con el mismo objeto y causa.

Artículo 201º: Si fueran varias las partes interesadas, el desistimiento de alguna de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes.



Artículo 202º: Si la cuestión planteada pudiera afectar el interés público o general de la Administración el desistimiento no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada.

TITULO XIX

Disposiciones Complementarias

Artículo 203º: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial reglamentarán en su caso la precedente ley.

Artículo 204º: Las Municipalidades deberán sancionar la respectiva ordenanza de procedimiento municipal, conforme a los principios convenidos en esta norma, dentro de los ciento cincuenta (150) días a contar desde su publicación. Mientras no la sancionen esta ley y su decreto reglamentario se aplicarán en trámites administrativos municipales.

Artículo 205º: La presente ley entrará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto N° 567/44, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 206º: El Poder Ejecutivo Provincial está facultado para determinar mediante decreto la adecuación de los regímenes procedimentales fundados en ley a lo que prescribe esta norma.

TITULO XX

Disposiciones Transitorias

Artículo 207º: A partir de la fecha de vigencia de la presente, sus disposiciones se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, supuestos éstos que se regirán por las normas vigentes en dicho momento.

Artículo 208º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.



LEY SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

INDICE TEMATICO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES ----- Arts. 1 al 5

Capítulo 1

 Ambito de Aplicación ----- Arts. 1 al 3

Capítulo 2

 Iniciación ----- Arts. 4 al 5

TITULO II: CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO ----- Arts. 6 al 13

TITULO III: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO ----- Art. 14

TITULO IV: COMPETENCIA ----- Arts. 15 al 33

Capítulo 1

 Competencia del Organó ----- Arts. 15 al 17

Capítulo 2

 Delegación de Competencia ----- Arts. 18 al 24

Capítulo 3

 Avocación ----- Arts. 25 al 28

Capítulo 4

 Cuestiones de Competencia ----- Art. 29

Capítulo 5

 Contiene las Negativas y Positivas ----- Arts. 30 al 33

TITULO V: EXCUSACION Y RECUSACION
DE FUNCIONARIOS PUBLICOS ----- Arts. 34 al 39

Capítulo 1

 Excusación ----- Arts. 34 al 36

Capítulo 2

 Recusación ----- Arts. 37 al 39

TITULO VI: ACTUACIONES RESERVADAS O SECRETAS ----- Art. 40

TITULO VII: FACULTADES DISCIPLINARIAS ----- Art. 41

TITULO VIII: INTERVENCION ADMINISTRATIVA ----- Arts. 42 al 49



TITULO IX: DE LOS PLAZOS ----- Arts. 50 al 58

TITULO X: NOTIFICACIONES ----- Arts. 59 al 65

Capítulo 1

Los Actos que deben notificarse ----- Art. 59

Capítulo 2

Diligenciamiento ----- Art. 60

Capítulo 3

Formas de Notificaciones ----- Arts. 61 al 65

TITULO XI: ACTO ADMINISTRATIVO ----- Arts. 66 al 131

Capítulo 1

Principios Generales ----- Arts. 66 al 70

Capítulo 2

Requisitos Esenciales del Acto Administrativo ----- Arts. 71 al 81

Capítulo 3

Elementos Accidentes del Acto Administrativo ----- Arts. 82 al 85

Capítulo 4

Caracteres y Efectos ----- Arts. 86 al 96

Capítulo 5

Vicios de los Actos Administrativos ----- Arts. 97 al 115

Capítulo 6

Sanearamiento del Acto Administrativo ----- Arts. 116 al 122

Capítulo 7

Extinción del Acto Administrativo ----- Arts. 123 a 131

TITULO XII: VIAS DE HECHO ----- Art. 132

TITULO XIII: PRUEBA ----- Arts. 133 al 146

Capítulo 1

Disposiciones Generales ----- Arts. 133 al 137

Capítulo 2

Testigo ----- Arts. 138 al 141

Capítulo 3

Peritos ----- Arts. 142 al 145

Capítulo 4

Confesión ----- Art. 146



TITULO XIV: LOS RECURSOS -----	Arts. 147 al 188
<u>Capítulo 1</u>	
Disposiciones Generales -----	Arts. 147 al 163
<u>Capítulo 2</u>	
Recurso de Aclaratoria -----	Arts. 164 al 166
<u>Capítulo 3</u>	
Recurso de Reconsideración -----	Arts. 167 al 175
<u>Capítulo 4</u>	
Recurso Jerárquico -----	Arts. 176 al 179
<u>Capítulo 5</u>	
Recurso de Alzada -----	Arts. 180 al 185
<u>Capítulo 6</u>	
Recurso de Revisión -----	Art. 186
<u>Capítulo 7</u>	
Queje -----	Art. 187
<u>Capítulo 8</u>	
Promoción de la Acción Contenciosa Administrativa -----	Art. 188
TITULO XV: CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS -----	Arts. 189 al 192
TITULO XVI: RECLAMO ADMINISTRATIVO -----	Art. 193
TITULO XVII: DENEGACION TACITA -----	Arts. 194 al 196
TITULO XVIII: CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS ---	Arts. 197 al 202
TITULO XIX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS -----	Arts. 203 al 206
TITULO XX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS -----	Arts. 207



PROYECTO: LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

AUTOR: Dr. SERGIO TOMAS OSTE



FUNDAMENTOS

Si bien es cierto, el marco Jurídico del actual Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis se remonta al Decreto 567 de 1944 y sus modificatorias, no es menos cierto que dicha normativa es obsoleta e insuficiente.

En la actualidad un trámite, un expediente, su procedimiento depende casi exclusivamente del destino y diligencia que le de el empleado o funcionario del área donde se tramita, y muchas veces con criterios disímiles entre las distintas Áreas u Organismos del Estado.

Es así que a veces, los administrados, agentes, y funcionarios, no conocen o conocen a medias el trámite a seguirse por un expediente que se inicia, ignorándose la suerte a seguir del mismo, y su destino final.

El presente proyecto trata de solucionar y organizar el Procedimiento Administrativo en el ámbito de la administración pública de la Provincia de San Luis, previendo el proceso de principio a fin de un trámite y/o expediente. Y con la intención de paliar necesidades fácticas que muchas veces por carecer de un marco jurídico adecuado se lesionan derechos que encuentran solución en instancia judicial, con altísimo costo para las arcas de la Provincia.-

Es así que al contar nuestra Provincia con una Ley actualizada, de Procedimiento Administrativo, se coloca a la altura de las necesidades de un Estado moderno, ágil y dinámico, donde no existan oscurantismos en el Procedimiento Administrativo, sino que la Ley al alcance de todos garantiza los Derechos y determina las Obligaciones.-

Los plazos estipulados son plazos dinámicos por lo escueto, perfectamente estructurados, en concordancia con nuestro Código Procesal Civil, que garantiza el resguardo de los Derechos de los administrados como así también los intereses del estado.-

El presente proyecto corresponde a una Ley moderna, a la altura de los existentes tanto a nivel Nacional, como el de algunas Provincias, que acorde a nuestros tiempos, han asimilado su procedimiento a las necesidades de un

estado eficaz, pretendiendo adecuar la Burocracia a la Ley y no la Ley a la Burocracia de la Administración Pública.-

Este proyecto organiza el Proceso Administrativo designando el ámbito de aplicación de la Ley, la Competencia y determinando el proceso para resolver los conflictos que se planteen respecto de esta. Se atribuye las facultades ordenatorias y sancionatorias: determinando las partes y el carácter de cada uno de ellos. Se fijan pautas para la intervención de las partes, respecto a los requisitos para ser representante y representados. Establece el carácter del Domicilio y la obligación de constituir el mismo. Las formalidades a seguir respecto a los escritos y cuando se prescinde o autoriza otra formalidad. Se garantiza la existencia de los expedientes a través del otorgamiento de copias, la reconstrucción de los mismos.-

Trata lo concerniente a las Notificaciones, plazos y formalidades. Permite la producción de todo tipo de pruebas. Y un capítulo específico para determinar los actos recurribles y cada uno de los recursos previstos.-

Con esta adecuación, acorde a los nuevos tiempos, a la modernización del Estado, al desarrollo actual del mismo, el avance en el terreno del Derecho Administrativo, la necesaria eficacia de la gestión en la Administración Pública que acompaña al Estado Moderno ágil y dinámico, la nueva Ley de Procedimiento Provincial que se propone será el guardián insustituible de las garantías Constitucionales, equilibrando adecuadamente el interés individual tutelado en cada caso, con el interés colectivo representado en los organismos de gobierno.

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º- Esta Ley regirá toda la actividad Administrativa Estatal de la Provincia de San Luis, organismos centralizados y descentralizados, inclusive entes autárquicos.-

CAPITULO II

COMPETENCIA DEL ÓRGANO

Art.2º- La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución Provincial, las Leyes Orgánicas administrativas, y los reglamentos que dicte el Poder ejecutivo y las entidades autárquicas cuando tuvieren facultades. La competencia es irrenunciable e improrrogable, será

ejercida por los Órganos Administrativos que la tengan atribuida, salvo en los casos de delegación y sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes. la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Art.3º- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministerios o entre las dependencias de los Ministerios y las entidades Autárquicas o de estas entre si.-

Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades u Organismos Administrativos, será resuelto por el Ministerio de que dependan.-

PROCEDIMIENTO A OBSERVARSE

Art.4º- En los conflictos de competencia se deberá observar las siguientes reglas:

a) Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que estimare competente, si este a su vez la rehusare, deberá someterla a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

b) Cuando distintas autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas, de oficio o a petición de parte, se dirigirá a la otra reclamando para si el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más tramite las actuaciones al Órgano Administrativo encargado de resolver.

c) Cuando distintos Ministerios o Entidades Autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al Poder Ejecutivo.

d) Los plazos para la remisión de las actuaciones será de dos días y para producir dictamen y dictar resoluciones será de cinco días.-

CAPITULO III

DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Art.5º- Ningún funcionario es recusable, salvo cuando normas especiales así lo determinen. En este supuesto el recusado dará intervención al superior inmediato en un plazo de dos días, el plazo para dictar decisión será de cinco días.-

La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación.-

Son causales de obligatoria excusación para los funcionarios o empleados que
tengan facultad de decisión, o que sea su función dictaminar o asesorar:

a) Tener parentesco con el interesado, consanguinidad hasta el cuarto grado, o afinidad hasta el segundo.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, caso devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos casos la decisión causará ejecutoria.-

CAPITULO IV

DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

Art.6º- La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones adoptará las medidas ordenadoras necesarias para la celeridad, economía, sencillez y eficacia del tramite.-

El procedimiento será impulsado e instruido de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones cuando corresponda, y de la caducidad del procedimiento cuando la tramitación fuere solo en interés del administrado.-

Deberá guardarse riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza.-

DEBIDO PROCESO ADJETIVO

Art.7º-Queda garantizado a los interesados el Derecho al debido Proceso Adjetivo, que comprende: Derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas, y derecho a una decisión fundada.-

INFORMALISMO

Art.8º-Se excusará la inobservancia por los administrados de evidencias formales no esenciales, que puedan ser cumplidas posteriormente.-

CAPITULO V

POTESTAD ORDENADORA Y SANCIONATORIA

Art.9º-La autoridad administrativa, para asegurar el decoro y el orden de las actuaciones, tiene la potestad de:

a)Aplicar multas de hasta el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, vigente a la fecha de comisión de la falta, cuando no estuviere



previsto un monto distinto en otra forma, mediante resolución que al quedar firmada tendrá fuerza ejecutiva.-

b) Mandar que se testen las expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignasen en los escritos sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.-

Las faltas cometidas por los agentes de la administración se registrarán por los estatutos correspondientes.-

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES.

INTERESADOS, REPRESENTANTES, Y TERCEROS.

PARTE INTERESADA.

Art.10º-La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio o a petición de quien tenga derecho o interés legítimo, sin perjuicio de la comparecencia espontánea o por citación de aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos.-

Los menores adultos podrán actuar por si o por apoderado.-

ACTUACIÓN POR PODER Y REPRESENTACIÓN LEGAL.-

Art.11º-Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente, con carta poder, con firma autenticada, o por acta labrada ante la autoridad administrativa, que contendrá la identidad y el domicilio del compareciente y del mandatario, y la mención de las facultades que se le confiere.-

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondiente, salvo que le fueran requeridas.-

EXIGENCIA EN CASO DE FACULTARSE A PERCIBIR SUMAS DE DINERO.-

Art.12º-Cuando se faculte a percibir sumas de dinero mayores al equivalente de diez (10) salarios mínimos, se requerirá poder ante Escribano Público, con excepción de las personas enunciadas en el párrafo primero del Art.13 de la presente Ley, las que podrán ser facultadas mediante el instrumento que determine la reglamentación de las cajas de previsión social de la Provincia.-

TRÁMITES DE SEGURIDAD SOCIAL

Art.13º-En el trámite de las prestaciones de seguridad social, no se admitirá la intervención de representantes del interesado, salvo que se tratare de



ascendientes, descendiente, cónyuge, colaterales o afines, hasta el tercer grado, circunstancia que se acreditará en la primera presentación.-

También podrán ejercer la representación en estos procedimientos, los abogados de la matrícula con poder especial, otorgado, por ante autoridad de aplicación o ante escribano pública.-

Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, y por tal razón el trámite quedara paralizado, vencido el plazo del artículo 75 se declarará de oficio la caducidad del procedimiento, archivándose el expediente.-

CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Art.14- Cesará la representación en las actuaciones:

a)Por la revocación del poder otorgado.-

b)Por renuncia muerte o inhabilidad del mandatario: En estos supuestos se suspenderá el procedimiento y se emplazará al interesado en su domicilio real para que en el término de cinco días comparezca por si o por medio de nuevo representante, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o archivar el expediente, según corresponda.-

c)Por muerte o incapacidad del mandante: Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente, salvo que se trate de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entre tanto, solo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante,-

ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN

Art.15-Desde el momento que la autoridad administrativa admite la personería del representante, este asume las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicara, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de los actos de carácter definitivo, salvo que la Ley disponga la notificación al interesado o su comparendo personal.-

REPRESENTACIÓN UNIFICADA. DESIGNACIÓN DE OFICIO. EFECTOS DE LOS ACTOS DEL REPRESENTANTE COMÚN

Art.16º- Cuando varias personas se presenten formulando petición de la que no surgen intereses contradictorios, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de representación en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designar de oficio un apoderado común de entre los



peticionantes. La unificación prevista en este artículo igualmente podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Al representante común le es aplicable lo dispuesto por el artículo 14.-

REVOCACIÓN DEL MANDATO COMÚN

Art.17º-Una vez hecho el nombramiento del mandatario común se podrá:

- a) Revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la administración, a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.
- b) Cualquiera de las partes que se refiere el artículo anterior, podrá, en cualquier estado del trámite, revocar el mandato, cesando para él la representación común.-

EXIGENCIAS CUANDO SE INVOCA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, CASOS DE SOCIEDAD DE HECHO.-

Art.18º-Cuando se invoque el uso de una firma social, deberá acreditarse la existencia de la sociedad, acompañándose el contrato respectivo, o copia certificada por Escribano Público o por autoridad administrativa.-

Cuando se tratare de sociedades irregulares de hecho, la representación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cual de ellos continuará vinculado a su trámite.-

ACTUACIÓN EN NOMBRE DE PERSONAS JURÍDICAS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN DEL ESTADO Y DE ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 46 DEL CODIGO CIVIL.-

Art.19º-Cuando se actúe en nombre de una persona jurídica que para funcionar requiera autorización del Estado, se expresará la disposición que la acordó, declarándose bajo juramento la vigencia del mandato de las autoridades peticionantes. Podrá exigirse la presentación de los instrumentos y comprobantes que la autoridad administrativa considere necesarios.-

La asociación que fuere sujeto de derecho con arreglo al artículo 46 del Código Civil, acreditará constitución y designación de autoridades con la escritura pública o instrumento privado autenticado.-

CITACIÓN O COMPARENDO ESPONTÁNEO DE TERCEROS INTERESADOS

Art.20º-La citación o presentación espontánea de terceros interesados no retrotraerá el curso del procedimiento, salvo que la autoridad administrativa así lo disponga.-

CAPITULO VII
CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO



Art.21- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa sea por su propia o en representación de terceros constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Sino lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio.

No podrá constituirse domicilio en oficinas públicas.-

EFFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

Art.22º- El domicilio constituido se reputará subsistente mientras no se designe otro.-

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR EL DOMICILIO DEL REPRESENTADO

Art.23º- Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, el domicilio real de sus mandantes. Sino lo hicieren, se intimará por cinco (5) días para que subsanen la omisión, bajo apercibimiento de notificar en el domicilio constituido todas las resoluciones, aún las que deban efectuarse en el real.-

FALTA DE CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO REAL

Art.24º- Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, transcurrido tres meses desde la última diligencia, se declarara de oficio la caducidad del procedimiento, archivándose el expediente.-

CAPITULO VIII

FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS, RECAUDOS O EXIGENCIAS

Art.25º- Todo escrito por el cual se inicie una gestión ante la Administración Pública, deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real del interesado.

- b) Domicilio constituido de acuerdo con el Art.22.
c) Relación de los hechos y si se considerare pertinente del derecho en que funda su petición.
d) La petición concreta en términos claros y precisos.

e) Ofrecimiento de toda prueba de que ha de valerse, acompañando la documentación en que se funde su derecho el peticionante o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

f) Firma del interesado o apoderado.

OTRAS FORMALIDADES

Art.26º- Los escritos serán suscriptos por los interesados o representantes y en su encabezamiento, sin más excepción que el inicial, deberá indicarse con precisión el expediente a que se refiere, reponiendo el sello de Ley cuando corresponda.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado validamente en la oficina que corresponda, el día inmediato y dentro de los (2) dos primeras horas de atención de dicha oficina.

Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos, en dicho caso se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.-

FIRMA A RUEGO

Art.27º- Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así también como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Sino hubiera quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

RATIFICACIÓN DE FIRMA O ESCRITO

Art.28º- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma y el contenido del escrito.



Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE ESCRITOS

Art.29º- Todo escrito inicial deberá presentarse en mesa de entradas o receptorías o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha y la hora en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador, y le dará el trámite que corresponda, en el día de la recepción.

PROVEIDO DE LOS ESCRITOS

Art.30º- El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Las providencias de trámites y pedidos de informes a las reparticiones podrán ser suscriptas por el subsecretario o quien haga de sus veces.-

PETICIONES MÚLTIPLES – IMPROCEDENCIA

Art.31º- Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se tratare asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiese la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajese entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquella por la que opte la Administración si fuesen separables, o en su defecto, disponer el archivo.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Art.32º- Los documentos que se acompañan a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonio expedido por oficial público o autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.-

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.-

DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN – TRADUCCIÓN

Art.33º- Los documentos expedidos por autoridad extraña ala jurisdicción de la Provincia deberán presentarse debidamente legalizados.

Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.-

FIRMA DE DOCUMENTOS POR PROFESIONAL AUTORIZADO

Art.34º- Los documentos y planos que se presenten excepto los croquis deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la matrícula, cuando así lo exija la Ley reglamentaria de la profesión correspondiente.-

CONSTANCIA DE ACTUACIONES, ESCRITOS Y DOCUMENTOS

Art.35º- De todo escrito o documento que se presente, ante mesa de entradas o receptoría, se podrá solicitar verbalmente constancia escrita, entregando el interesado copia simple para que al pie o al dorso de ella se certifique la entrega.-

CAPITULO IX

ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

IDENTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 36º- La identificación con que se inicie un expediente, será conservado a través de las sucesivas actuaciones, cualesquiera sean los organismos que intervengan durante la prosecución del tramite.

Todos los expedientes se deberán registrar en un sistema informático de expediente centralizado que a tal efecto llevará Mesa de Entradas. Los expedientes se deberán identificar por orden numérico correlativo y año de iniciación del trámite, y en su carátula se detallará: prioridad, tipo, área, extracto, fecha de activación, usuario de creación y última impresión.-

FOLIATURA

Art.37º- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, incluso cuando se entreguen por más de un cuerpo. Las notas, copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen a un expediente juntamente con su original, se foliarán por orden correlativo, dejando constancia en cada una de ellas del número de copias que le corresponden.-

ANEXOS

Art.38- Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independientes.-

Art.39º- Los expedientes que se incorporen a otros, no continuaran la foliatura de estos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.-

Art.40º- Los expedientes que se solicitaren al sólo efecto informático, deberán acumularse sin incorporar.-

DESGLOSES

Art.41º- Todo desglose se hará bajo constancia y podrá ser solicitado verbalmente. Cuando se inicien expediente y trámites internos con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una constancia con la mención de las actuaciones de donde proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y de las razones que haya habido para hacerlo.-

CAPITULO X

DEL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – UNIFICACIÓN

Art.42º- Se proveerán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultanea y no estén entre si, subordinados a su cumplimiento,-

COMUNICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMES ENTRE ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art.43º- El organismo administrativo que necesitare informes de otros para sustancia las actuaciones, los solicitará mediante oficio, del que se dejará copia en el expediente.

El expediente se remitirá cuando corresponda dictaminar o lo requiera el procedimiento.-

Art.44º- Los órganos administrativos evacuarán sus informes y se pasarán unos a otros las actuaciones de acuerdo al orden establecido en la providencia inicial. Una vez cumplido el tramite, la última dependencia informante remitirá las actuaciones al órgano de origen.

INSTRUCCIÓN PREVIA

Art.45º- La administración realizará de oficio o a pedido del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos en virtud de los cuales deberá dictar resolución.-

AVOCAMIENTO DE OFICIO DEL PODER EJECUTIVO

Art.46º- El Poder Ejecutivo, de oficio, podrá avocarse al conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas, que se tramiten ante los órganos de la Administración Pública centralizada.-

DESISTIMIENTO DEL INTERESADO

Art.47º- El desistimiento del interesado no obliga a la administración.-

COBRO DE SELLADOS Y GASTOS PENDIENTES

Art.48º- Se practicará liquidación de sellado pendiente de reposición y de los gastos postales realizados y previstos, el pago será intimado en el plazo de cinco (5) días. Una vez resueltas las actuaciones y antes de disponer su archivo, la administración podrá iniciar las acciones par el cobro de la liquidación aprobada.-

CAPITULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES, ACTOS QUE DEBEN SER NOTIFICADOS

Art. 49º- Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba, y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.-

CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

Art.50º- Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de su carátula y numeración correspondiente, y se dirigirá al domicilio constituido, o en su defecto, al domicilio real.-

MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Art.51º- Las notificaciones se realizarán:

a)Personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad y con entrega de copia íntegra del acto notificado.-

b)Mediante cédula.

c)Por autoridad policial.

d)Por carta certificada con aviso de retorno.

e)Por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado.-

Art.52º- En las notificaciones por cédula, el empleado notificador concurrirá al domicilio y entregará un duplicado de la cédula al interesado o a otra persona de la casa, firmando el notificador y el notificado en el original que

se agregará al expediente. Si se negare a firmar o no supiera hacerlo hubiere persona alguna en el domicilio se dejara el duplicado, insertando la circunstancia en la cédula original. En esas circunstancias la notificación será válida con la sola firma del empleado notificador.



EDICTOS

Art.53- El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días y se tendrán por efectuadas a los cinco (5) días computados desde el siguiente al de la última publicación.

Además podrá realizarse por la radiodifusora y/o televisora oficial mediante tres (3) avisos, uno por día. En ambos casos con las formalidades del artículo 50.-

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - SUBSANACIÓN

Art.54- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, serán nulas y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la administración. Sin embargo la omisión o nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifieste sabedora del respectivo acto.-

NOTIFICACIÓN DE DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ALCANCE GENERAL

Art.55°- Los Decretos y Resoluciones de alcance general, se considerarán conocidos el día de su publicación.-

CAPITULO XI

DE LOS PLAZOS – DEL MODO DE CONTAR LOS PLAZOS

Art.56°- Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación.-

VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS – EFECTOS

Art.57°- El vencimiento de los plazos que esta Ley acuerda a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.-

Si el plazo vence después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.-

PLAZO PARA CITACIONES CUANDO NO HUBIERE

OTRO ESPECIAL.

Art.58.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos, traslados o vistas, será de cinco (5) días.-

PLAZOS MÁXIMOS PARA CUMPLIR ACTOS DE PROCEDIMIENTOS

Art.59º- Toda vez que para un determinado trámite administrativo no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que prevé el trámite: dos (2) días.

b) Decisiones relativas a peticiones de los administrados sobre el trámite de los expedientes: cinco (5) días.

c) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos, y vistas: cinco (5) días.

d) Providencias de mero trámite administrativo: cinco (5) días.

e) Notificaciones: cinco (5) días, contados a partir del acto de que se trate o de producido los hechos que deban darse a conocer.

f) Informes y dictámenes: diez (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a veinte (20) días.

g) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

h) Cuestiones incidentales: veinte (20) días.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediando providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art.60º- Los plazos previstos en los incisos a),c),d), y f) del artículo anterior se computarán a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo.

En el caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia, ó informe de que se trate o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o

dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

El término no previsto en el inciso b) del artículo anterior se contará a partir de la fecha de presentación de la citación.

PRESUNCIÓN DE RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Art.61º- Vencido el plazo previsto por el artículo 59º inciso b), se presumirá la existencia de resolución denegatoria.

PRONTO DESPACHO Y PRESUNCIÓN DE RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Art.62º- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretaran como negativa.

Solo mediando disposiciones expresas podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, este no podrá exceder de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes.

Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerara que hay denegación tácita por silencio de la administración.

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Art.63º- El incumplimiento de los plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, generará responsabilidad imputable a los agentes directamente a cargo del tramite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización.

Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía, serán aplicable las sanciones previstas en los respectivos estatutos del personal de la Administración Pública.

CAPITULO XIII

DE LA PRUEBA

Art.64º- La administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de pruebas respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción en un



termino no superior a veinte (20) días ni inferior a cinco (5), pudiendo ampliarse, si correspondiera. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE PRUEBA

Art.65º- La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando que pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos a la fecha de la audiencia.

PRUEBA DE INFORMES – PLAZOS

Art.66º- El órgano de la administración que sustancie el trámite podrá recabar de otros organismos administrativos, mediante resolución fundada, cuantos informes y dictámenes se estimen necesarios al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de veinte (20) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuera necesario. Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de diez (10) días.

Si los terceros no contestaren los informes que les hubieran sido requerido, dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL

Art.67º- Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quién se designe al efecto.

Se designará día y hora de audiencia para los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de estos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

Art.68º- Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en cualquier oficina pública ubicada en el lugar de residencia, propuesto por el agente a quién se delegue la tarea.

Art.69º- Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicios de los interrogatorios de las partes interesadas.

PRUEBA PERICIAL

Art.70º- El interesado podrá proponer la designación de peritos a su costa. La administración se abstendrá de designar perito por su parte, salvo que resultare necesario para la debida sustentación del procedimiento.

Se deberá acompañar cuestionario sobre el que deberá expedirse el perito, en el mismo acto de solicitarse la designación.

Art.71º- El perito deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificado, vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante se pierde el derecho ha producir la prueba.

PRUEBA DOCUMENTAL

Art.72º- En materia de prueba documental, se estará a lo dispuesto por los arts. 25º y 32º a 35º de la presente.-

ALEGATO SOBRE MERITO DE LA PRUEBA

ART.73º- Producida la prueba, se dará vista por el plazo de cinco (5) días al interesado para que alegue sobre el mérito de la misma, vencido el cual sin que el mismo haya hecho uso de su derecho, se dará por decaído, prosiguiéndose el trámite.-

CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art.74º- La prueba se valorará con razonable criterio de libre convicción.-

CAPITULO XIV

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art.75º- Los tramites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.-

CADUCIDAD

Art.76º- La paralización del trámite de un expediente durante tres (3) meses, sin que en dicho lapso el administrado haya instado su prosecución, producirá por si misma la perención de la instancia, la que se declarará de oficio, pudiendo esta declaración ser recurrida.

Quedan exceptuados del régimen de perención, los expedientes referidos a prestaciones de seguridad social.-

EFFECTOS DE LA PERENCIÓN

Art.77º- La declaración de la perención producirá los siguientes efectos:



a) Si el expediente se encontrare en trámite por ante el inferior y éste no lo hubiere resuelto, se mandará al archivo sin perjuicio de que el interesado inicie nuevas actuaciones en las que no podrá valerse de las perimidas.-

b) Si el inferior hubiese dictado resolución y ésta no se encontrare notificada, la misma quedará firme.-

c) Si el expediente se encontrara en apelación por ante el superior, quedará firme la resolución apelada.-

d) Los procedimientos perimidos no interrumpirán los plazos legales o reglamentarios.-

DEL DESISTIMIENTO

Art. 78º- Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.-

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Art. 79º- El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se pondrá firme.-

Art. 80º- El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.-

Art. 81º- Si fueran varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo algunas de ellas al procedimiento o al derecho, no incidirá sobre las restantes respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo, en forma regular.-

Art. 82º- Si la cuestión planteada pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que sí se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente.-

Esto podrá beneficiar incluso a quiénes hubieran desistido.-

CAPITULO XV

DE LAS DENUNCIAS FACULTAD DE DENUNCIAR

Art. 83º- Toda persona que tuviere conocimiento de la violación de las leyes, decretos o resoluciones administrativas por parte de órganos de la administración, podrá denunciarlo a la autoridad competente.-

FORMA

Art.84º- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por representante o mandatario.

La denuncia escrita debe ser firmada, cuando sea verbal, se labrará acta. En ambos casos el funcionario interviniente comprobará y hará constar la identidad del denunciante.-

CONTENIDO

Art.85º- La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.-

SITUACIÓN DEL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO

Art.86º- El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.-

TRAMITE

Art.87º- Presentada una denuncia, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, sino hubiera sido radicada directamente ante la misma, y esta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.-

CAPITULO XVI

DE LOS RECURSOS – ACTOS RECURRIBLES

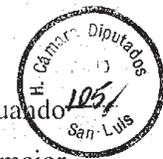
Art.88º- Son impugnables mediante los recursos previstos en este capítulo los actos administrativos que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos.

Todos los recursos, excepto el de reconsideración, se deberán interponer con patrocinio letrado, se tendrá por no presentado el recurso si dentro de las 24 hs. de notificada la providencia que exige el cumplimiento, no fuera suplida la omisión.

No son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, informes, dictámenes y vistas aunque sean obligatorios y vinculantes.-

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art.89º- El recurso de reconsideración se interpondrá y fundará por escrito ante la autoridad administrativa de la que emana el acto, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución.



Se resolverá sin sustanciación, no obstante la autoridad podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

La decisión recaída al resolver este recurso, será impugnabile por vía de recurso jerárquico o de alzada según corresponda.-

IMPROCEDENCIA DE LA RECONSIDERACIÓN

Art.90º- Salvo el caso del Art.94º, no procederá el recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar una decisión administrativa emitida presuntamente por silencio, o que se ha limitado a resolver un recurso.-

RECURSO JERÁRQUICO

Art.91º- El recurso jerárquico se interpondrá y fundará por escrito, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto impugnado o en forma subsidiaria con el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado o fecha de producción presunta por silencio de la denegación de aquel.

Cuando sea procedente se elevarán las actuaciones y sus antecedentes al ministro del ramo o al Poder Ejecutivo, según correspondiere, a fin de que se resuelva.-

RECURSO DE QUEJA

Art.92º- Dentro de los diez (10) días desde que la autoridad administrativa ante la que se interpuso el recurso jerárquico o de alzada notificare su denegatoria o desde la fecha de producción presunta por silencio, el interesado podrá comparecer por escrito ante el superior, solicitando se conceda el recurso denegado y se avoque a su conocimiento y decisión.-

Art.93º- Cuando se dedujere recurso de alzada, se observaran las reglas establecidas en el artículo 91º en lo pertinente.

El recurso de alzada solo procede contra decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas o autárquicas. Este recurso se interpondrá y fundará por escrito por ante la autoridad de la que emane el acto impugnado y podrá interponerse en forma subsidiaria con el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado o fecha de la producción presunta por silencio de la denegación de aquel.

RECURSO CONTRA DECISIONES DEFINITIVAS

Art.94º- Contra los actos administrativos emanados de autoridades con facultad para decidir en última instancia, y a los fines de agotar la vía administrativa, se deberá interponer recurso de reconsideración.-

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS



Art.95º- El recurso jerárquico no procederá:

- a) Cuando una Ley especial así lo disponga para la tramitación de determinadas cuestiones administrativas.
- b) Contra los actos administrativos definitivos.
- c) Cuando se pretenda cuestionar el mérito de una decisión emanada de un ente autárquico o descentralizado.-

RECURSO DE REVISIÓN

Art.96º- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva.
- b) Cuando aparezcan documentos de valor decisivo para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o en tal momento de imposible aportación al expediente.
- c) Cuando hubiere sido dictado fundándose en documentos o circunstancias declarados falsos por sentencia judicial firme.

d) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.-

El pedido deberá interponerse ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a); en los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los veinte (20) días de recobrase o descubrirse los documentos o de que cesare la fuerza mayor u obrar de terceros; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).-

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN

Art.97º- No procede el recurso de revisión en caso de pérdida o extravío de expediente.-

EFFECTOS

Art.98º- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La administración podrá disponerla cuando, siendo esta susceptible de causar un grave daño al administrado, estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público.-

APLICACIÓN SUPLETORIA RESPECTO A LOS AGENTES ADMINISTRATIVOS

Art.99º- Los recursos reglados en este capítulo rigen para los agentes administrativos, por la relación de empleo público supletoriamente de los establecidos en la legislación específica.-

CAPITULO XVII
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art.100º- Los actos de la Administración de carácter general se publicarán en los boletines de San Luis y con las modalidades establecidas por las normas que le sean aplicables, produciendo desde entonces todos sus efectos jurídicos.-

FORMA DE LOS ACTOS EMANADOS DEL GOBERNADOR

Art.101º- Los actos emanados del Gobernador de la Provincia adoptarán la formula de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la administración.

Cuando su eficacia sea para la administración interna, podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Mediante decreto o resolución del Gobernador de la Provincia, se agota la instancia administrativa.-

EFICACIA RETROACTIVA

Art.102º- El acto administrativo que anule uno anterior podrá disponer que tenga eficacia retroactiva, siempre que no lesione derechos e intereses legítimos de terceros.-

NULIDAD

Art.103º- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitida; falta de causa por no existir o ser falso los hechos o el derecho invocado; o por violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.-

ANULABILIDAD

Art.104º- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de algunos de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.-

ACCESORIAS

Art.105°- La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importa la nulidad de este, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.-

SANEAMIENTO

Art.106°- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

a)Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón del grado siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

b)Confirmación por el órgano que dicto el acto subsanando el vicio que lo afectare.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de la emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.-

DE LA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Art.107°- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que obren en la administración y las que aporte el administrado haciéndose constar el tramite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución, se glosará copia autenticada de la misma la que será notificada.-

Art.108°- Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el pertinente sumario, y si correspondiere se aplicarán sanciones.-

Art.109°- Deróguese el Decreto 567-G-44 sus modificatorias y normas complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

Art.110°- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, computados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo determinará cuales serán los procedimiento especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por ésta implementados.-



José Guillermo L'Huillier
ABOGADO

San Luis, 12 de marzo de 2004

Sr. Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Dr. Carlos Sergnese
Su Despacho:

Respecto de la Ley de Procedimientos Administrativos he procedido a analizar los dos proyectos.

El proyecto del Dr. Sallenave contiene definiciones y normas que –por su naturaleza– deben incluirse en la reglamentación de la ley, por ser materias que corresponden a la competencia del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo; tanto es así que dicho proyecto, si bien es muy completo, resulta excesivamente reglamentarista.

El Proyecto de Oste adolece de algunas fallas de técnica legislativa e incorpora también numerosas disposiciones que son propias de la reglamentación de la ley.

Como no es fácil corregir o armonizar ambos proyectos he optado por actualizar un proyecto de mi autoría que sigue en lo esencial la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, pero en otros aspectos se adapta a la realidad de nuestra Administración que, por cierto, en muchos aspectos difiere de la nacional.

Incluyo también algunas disposiciones referidas a la digitalización de los actos y procedimientos a fin de responder a las exigencias de un inevitable proceso de digitalización.

Quedo a su disposición para una reunión de modo de elaborar la redacción final del proyecto.

Atentamente.

José Guillermo L'Huillier



ANTEPROYECTO

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Dr. José Guillermo L'Huillier

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración del Poder Legislativo el Proyecto de **LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** que se acompaña, cuerpo normativo mediante el cual se procura actualizar la legislación vigente en la materia; esto es, el Decreto N°567/44 y sus disposiciones modificatorias, dispositivo legal que ha regulado la actividad administrativa estatal durante sesenta años.

Ante el proceso de profundos cambios sociales, políticos, económicos y culturales registrados no sólo en el ámbito de la Provincia, sino en el mundo se impone la necesidad de adecuar las normas de procedimiento administrativo para lograr mayor eficiencia y eficacia del sector público, sino también para asegurar las garantías del debido proceso adjetivo a los particulares que a diario deben interactuar con el Estado.

Una nueva Ley de Procedimientos Administrativos supone también el establecimiento de reglas claras y precisas que brinden seguridad jurídica, celeridad y economía en los trámites y que le permita al Estado Provincial dar respuesta oportuna a la comunidad, brindando en el ámbito de las distintas políticas y programas de las instituciones estatales, servicios públicos de calidad.

Para la redacción del proyecto adjunto se han seguido los lineamientos y principios de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, pero al mismo tiempo se han recepcionado antecedentes legislativos de otras provincias y en especial la experiencia práctica del desenvolvimiento de la Administración Pública Provincial que, como es obvio, presenta características singulares que hacen a nuestra propia idiosincrasia cultural. Tanto es así que se debe aprovechar, para la elaboración de las nuevas normas de procedimiento administrativo, el valioso conocimiento y la práctica acuñados durante la vigencia del Decreto N°567/44.

En tal orden de ideas todas las disposiciones referidas a los plazos y trámites administrativos, como así también las normas referidas a los recursos se han simplificado para adecuarlas a la realidad de la organización funcional del Estado Provincial, que difiere, por cierto, en su tamaño y complejidad del Estado Nacional.

En cambio se adoptan disposiciones similares a las de la Ley Nacional en lo referido a los elementos y requisitos esenciales del acto administrativo, sus efectos, como así también en cuanto al régimen de la nulidad, anulabilidad, retroactividad, revocación, saneamiento, conversión, caducidad de los actos administrativos, vías de hecho y silencio de la Administración, lo cual permite contar –para la aplicación del cuerpo normativo proyectado– con los antecedentes doctrinarios y



jurisprudenciales existentes en el ámbito nacional y federal, incluso la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Se ha procurado no incluir en la ley definiciones, como así tampoco normas que, por su naturaleza, deben incorporarse a la reglamentación del texto proyectado, circunstancia que posibilita, además, dotar a dicha reglamentación de la necesaria flexibilidad para adecuarla a los requerimientos propios de la actividad administrativa, su organización, complejidad y funcionalidad.

En este aspecto se sigue la metodología que adopta el régimen nacional: Tópicos tales como iniciación de los trámites, parte interesada, escritos, formalidades y recaudos de los mismos, documentos acompañados, constitución de domicilio especial y denuncia del domicilio real, cargo y fecha de los escritos, firma, ratificación de firma, firma a ruego, actuación por poder y representación legal, identificación, compaginación, foliatura de expedientes, reconstrucción de expedientes, desgloses, anexos, notificación, prueba, etc. deben ser regulados en la correspondiente reglamentación de la ley, y así se propicia por ser materias que corresponden a la competencia propia del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo.

Cabe destacar que al regular la forma del acto administrativo en el Art.29 inc. "g" contempla instrumentación del mismo en forma digital debidamente autenticada y legalizada, ello a fin de permitir la progresiva digitalización de los procedimientos. A tal fin el citado Art. 29° inc. "g", en concordancia con el Art. 59°, reconoce – en el ámbito de aplicación de la ley- el empleo de la firma digital y la firma electrónica, pero somete su eficacia jurídica a los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional N° 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

En lo referido a las disposiciones que regulan el "silencio" de la Administración y la "denegación tácita" será necesario armonizar – al momento de la sanción del proyecto- los plazos con los que prevea la legislación que regule el procedimiento contencioso-administrativo en sede judicial, a fin de evitar dudas o conflictos interpretativos.



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I - GENERALIDADES

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

Principios

Artículo 2°.- En el procedimiento administrativo previsto en esta ley, deberán observarse los siguientes principios:

- a) Búsqueda de la verdad material a través de la instrucción e impulsión de oficio.
- b) Informalismo en los trámites, permitiendo a la parte interesada subsanar errores con posterioridad.
- c) Debido proceso adjetivo, lo que implica derecho del interesado a ser oído en defensa de sus pretensiones, al patrocinio letrado, a la presentación de pruebas, y a una decisión fundada.

Decoro y buen orden de las actuaciones

Artículo 3°.- La autoridad administrativa velará por el decoro y buen orden de las actuaciones; a tal efecto podrá aplicar sanciones a los interesados intervinientes por la falta que cometieron, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Por ello podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos;
- b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- d) Aplicar multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley,
- e) Separar a los apoderados por conducta o por entorpecer manifiestamente el trámite.

Vista de las actuaciones

Artículo 4°.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que por decisión del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente fueren declaradas reservadas.



El pedido de vista deberá formularse por escrito y se concederá sin necesidad de resolución expresa. El peticionante podrá solicitar la fijación de un plazo para tomar vista, el que se establecerá por escrito, no pudiendo exceder de cinco (5) días.

Título II – COMPETENCIA

Competencia del órgano

Artículo 5°.-La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia

Artículo 6°.-El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que actúen en el ámbito de sus respectivas dependencias.

Cuestiones negativas y positivas

Artículo 7°.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.
Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.
La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos para la admisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de cinco (5) días.

Excusación y recusación de funcionarios

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17° y 18° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere



procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el Art. 30° del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III – ACTO ADMINISTRATIVO

Requisitos esenciales

Artículo 9°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

Competencia

a) Que emane de autoridad competente;

Causa

b) Que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) Que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible; deberá decidir todas las cuestiones articuladas, pero podrá comprender otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

Procedimientos

d) Que se observen antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

Motivación

e) Que sea motivado, expresando en forma concreta, la razones que lo inducen a emitirlo, consignando además los recaudo indicados en el inciso b) de este artículo;

Finalidad

f) Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;

Forma

g) Que se exteriorice expresamente por escrito y/o en forma digital debidamente autorizada y autenticada, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta, debiendo contener la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

La eficacia jurídica de la firma digital y la firma electrónica se reconocerá de conformidad a lo prescripto por el Art. 59° de la presente ley

Contratos

Artículo 10°.-Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título si ello fuera procedente.

Actos de la misma naturaleza

Artículo 11°.-Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesión, licencias, etc. podrán redactarse en único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Actos que emanen del Gobernador de la Provincia

Artículo 12°.-Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración. Cuando su eficacia sea para la administración interna podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Silencio o ambigüedad de la administración

Artículo 13°.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto

Artículo 14°.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; si es de alcance general debe ser publicado. No obstante, los interesados podrán pedir anticipadamente el cumplimiento de esos actos si no resultare perjuicio para el derecho de terceros.



Retroactividad del acto

- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos –siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Vías de hecho

Artículo 16°.- La administración pública se abstendrá:

- a) De iniciar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía incluidas en el ordenamiento legal.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Efectos del acto

Artículo 17°.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley exigiere la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, la administración podrá de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de conveniencia o mérito, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de una nulidad absoluta.

Nulidad

Artículo 18°.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.



Anulabilidad

Artículo 19°.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo 20°.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 21°.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular

Artículo 22°.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento

Artículo 23°.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.
- b) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.



Conversión

Artículo 24°.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiendo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad

Artículo 25°.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Título IV - PLAZOS

Artículo 26°.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Artículo 27°.- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Si se tratare de plazos relativos a actos que deben ser publicados regirá lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil.

Artículo 28°.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos éste será de cinco (5) días.

Artículo 29°.- Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: *dos (2) días*.
- b) Providencia de mero trámite administrativo: *tres (3) días*.
- c) Notificaciones: *tres (3) días* a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
- d) Informes administrativos no técnicos: *cinco (5) días*.
- e) Dictámenes, pericias e informes técnicos: *diez (10) días*. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones del interesados referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: *veinte (20) días*.
- g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: *sesenta (60) días* para resolver los recursos jerárquicos y en los demás casos *treinta (30) días* contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.



Artículo 30°.- Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Artículo 31°.- El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidades imputables a los agentes a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en el estatuto del personal de la Administración Pública.

Artículo 32°.- Cuando vencidos los plazos previstos en el Art. 29° inc. g) transcurran tres (3) meses sin que la autoridad administrativa se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita.

Artículo 33°.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos.

Artículo 34°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17°, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 35°.- La Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratase del supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36°.- Transcurridos seis (6) meses desde que un trámite se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, contados desde la última diligencia o reclamo operará de pleno derecho la perención de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente. Se exceptuarán de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con la intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, las que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la resolución declarativa de la perención.



Título V - DE LOS RECURSOS

Decisiones recurribles

Artículo 37°.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este Título.

Artículo 38°.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 39°.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Artículo 40°.- Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

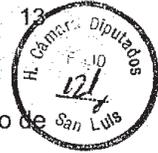
Artículo 41°.- Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los organismos descentralizados no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio

Artículo 42°.- El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 37°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Artículo 43°.- El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado. Sólo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o se tratase de los supuestos previstos en el Art. 38°.

Artículo 44°.- Si el acto hubiese sido dictado por delegación el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado, sin perjuicio del derecho de



avocación del delegante. Si la delegación hubiese cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 45°.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Art. 46°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

Artículo 46°.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que impidieron totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 47°.- Interpuesto el recurso, el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado.

Artículo 48°.- Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión de dicho recurso.

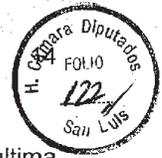
Recurso de alzada

Artículo 49°.- Contra las decisiones finales de los organismos descentralizados que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de alzada con las formalidades establecidas en el Art. 46°. El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, al que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Será inadmisibile cuando se cuestione el mérito del mismo. Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Recurso contra actos generales

Artículo 50°.- En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa afectase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudirse individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho

ATIVO



que vulnera dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial o de su notificación.

Recurso contra actos de oficio

Artículo 51°.- Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.

Actos del Poder Ejecutivo

Artículo 52°.- Si los actos referidos en los Arts. 46°, 50° y 51° emanan del Gobernador de la Provincia sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

Exclusión

Artículo 53°.- El recurso jerárquico no procederá cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha ley prevea un recurso de análoga naturaleza.

Trámite

Artículo 54°.- Los recursos de revocatoria, jerárquico, de alzada y de revisión se sustanciarán con dictamen del servicio jurídico y vista del Fiscal de Estado cuando corresponda su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

Queja

Artículo 55°.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

Revisión

Artículo 56°.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:



- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d).

Aclaratoria

Artículo 57°.-Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. También por aclaratoria podrán corregirse errores materiales o de hecho.

Resoluciones que impongan multas

Artículo 58°.- En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera sea su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

Título VI – FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL

Artículo 59° Reconócese – en el ámbito de aplicación de la presente ley- el empleo de la firma digital y la firma electrónica y su eficacia jurídica en los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional N° 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Título VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60° El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 61° La presente ley comenzará a regir a lo sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto N° 567/44, sus modificatorias y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 62°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso supuestos éstos que se regirán por las normas vigentes en dicho momento.

Artículo 63° De forma.

Dr. José Guillermo L'Huillier





"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:



I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 – Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 – Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 – Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 – Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 – Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6 – Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

7 – Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

8 – Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 – Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

10 – Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 – Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 12.- Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 13.- Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 14.- Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISÉIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 15.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales". Despacho Conjunto N° 18/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 16.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 17.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 18.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros". Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL



19 – Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: “Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis”. Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20- Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: “Ley de Fomento Forestal Provincial”. Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 – Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: “Ley de Actividad Apícola”. Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 – Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: “Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”. Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 – Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: “Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación”. Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 – Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: “Registro de Empresas de Servicios Eventuales”. Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 – Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: “Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia”. Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 – Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: “Ley de Turismo”. Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 – Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: “Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables”. Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 – Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: “Ley Electoral Provincial”. Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 – Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: “Ley del Jurado de Enjuiciamiento – Denominación y Ámbito de Aplicación”. Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

30 – Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: “Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”. Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



b) - De otras Instituciones:

1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopeña Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital – Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

5 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° 161 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 -Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 – Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

2 – Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 – Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA



4 – Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos – Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A E ARCHIVO

III – PROYECTOS DE RESOLUCION

1 – Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, Maria Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, María Elena D'Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es “La seguridad Vial no es Accidental”. Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV – PROYECTOS DE DECLARACION:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beatriz Irusta, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

2 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, María Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V – DESPACHOS DE COMISIONES:

1 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 (“Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones”). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE

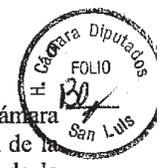
ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 82 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 (“Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia”). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 83 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 3- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 ("Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial"). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 84 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 ("Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis"). Expediente N° 112 Folio 046 Año. 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 85 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 ("Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal"). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 86 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 ("Ley de Campamentos Turísticos"). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 87 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 7- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 ("Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 88 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 8- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 ("Régimen de Coparticipación Municipal"). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 89 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: "Regularización de las Expropiaciones Provinciales". Expediente N° 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: "Regularización de las Donaciones Provinciales". Expediente N° 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2396 ("Creación del Parque Provincial Presidente Perón"). Expediente N° 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Expediente N° 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3364 bis ("Administración de la Dirección Provincial de Vialidad"). Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

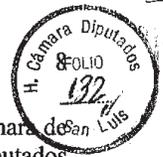
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Procedimiento Administrativo". Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



15- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Partidos Políticos". Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI – ORDEN DEL DIA:

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

- 1 – Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declaro la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII – LICENCIAS:

- 1 – Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION
- 1 – Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO
Mel./JS 06/04/04



De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382. (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis). se analiza y deroga la Ley de Partidos Políticos. Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

VI ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados. Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382. (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII LICENCIAS:

- 1 Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 1 Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, bueno, el Bloque del Movimiento Nacional y Popular, pide el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Sumario del Orden del Día, que a continuación detallo.

El Romano I, primer tema sobre tablas, la Integración del Jurado de Enjuiciamiento, para el período 19-08-03 al 19-08-04, reemplazo de los Señores Ex- Diputados Barrera y Macías.

Pasamos a Punto 15, del Romano I. Despachos que vienen con media sanción del Senado, número 16:17 y 18.

Romano III, Proyecto de Resolución, Punto 1.



Romano IV. Proyecto de Declaración. Punto 1 y Punto 2.

Romano V. Despacho de Comisiones Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

También, Señor Presidente y Señores Diputados, este Bloque solicita un cuarto intermedio de las 13 a 14:30. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra el Diputado Haddad. Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias. Señor Presidente, respecto a lo planteado por el Presidente del Bloque Mayoritario, nuestro Bloque no pide ningún tratamiento sobre tablas en este momento, pero adelanta su opinión respecto al acuerdo para el apartamiento del Reglamento y la Integración del Jurado de Enjuiciamiento. También está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Romano I. Puntos 15; 17 y 18, con el Punto 3, Romano III. Punto 1, con el Romano IV, Punto 1 y con el Romano V. Puntos 1 hasta el 15 inclusive.

Queremos aclarar Señor Presidente, respecto al Romano I, Punto 16, que fue un tema discutido recién, que se ha producido una confusión respecto al Romano 15 y 16, Romano 15, es la Ley 4.601 de la Revisión, de la "Creación de la Planta de Producción de Especialidades Medicinales", con la cual estamos de acuerdo con el tratamiento sobre tablas.

El Punto 16, corresponde a una Ley nueva que viene del Senado, que no ha sido tratada en Comisión, por lo que no estamos de acuerdo al tratamiento sobre tablas, e insistimos con nuestra posición de que fuera a la Comisión y se le diera preferencia con o sin Despacho de Comisión para la semana que viene, ya que es muy probable que esta Ley pueda salir por Unanimidad, en el caso que se tratara en la semana próxima. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, para reiterar la decisión de este Bloque, de acompañar todos los temas planteados por el oficialismo en su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra la Señora Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, ayer en Reunión Parlamentaria di el tratamiento sobre tablas favorablemente de todos los temas, excepto del Punto 4... Romano IV, Punto 2. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se le va a dar nuevamente la palabra al Miembro, Diputado Presidente de Bloque de la mayoría, Diputado Carmelo Mirábile para que de las razones de urgencia de la solicitud del tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, es para dar cumplimiento a la Ley 5.382, del Artículo 2º, de la Revisión General de las Leyes de la Provincia de San Luis, y dar cumplimiento al Artículo 2º, de la revisión total del 30 de Abril, pido también que este argumento sea válido para todos los Despachos que se han pedido sobre tablas de acuerdo al Sumario de hoy. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Presidente, ¿Eso es válido también para la integración, apartamiento del Reglamento y para la integración del Jurado de Enjuiciamiento?



Sr. Mirabile: También, sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, no se han expedido los otros Bloques sobre el cuarto intermedio, solicitado también un cuarto intermedio desde las 12:15 hasta las 14:30. ¿Están de acuerdo, los Señores?

¿Sometemos a votación todos los temas incluidos el cuarto intermedio?

Sr. Haddad: Sí, pero todos los temas con una sola votación?

Sr. Presidente (Sergnese): No, voy a... en todo caso, en los dos casos que hay una disidencia los pongo por separado, voy a hacer votar por separado el Artículo Romano I, Apartado a), Punto 16 y el Romano IV, Punto 2, todos los otros podemos votarlos en forma conjunta, ¿Es así?, bien.

Entonces vamos a someter a votación, en la solicitud de Apartamiento de Reglamento y tratamiento sobre tablas del la Integración del Jurado de Enjuiciamiento para el periodo 2.003 - 19 de Agosto 2.004, que es el reemplazo de los Diputados Barrera y Macías.

Los Puntos Romano I, Apartado a), Punto 15; 17 y 18, Romano III, Punto I, Romano IV, Punto 1 y Romano V, Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad. El cuarto intermedio... perdón no mencioné el cuarto intermedio, vamos a poner a votación la solicitud del cuarto intermedio entre las 12:15 y las 14:30 horas. Los que estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

Y ahora vamos a poner a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano I, Apartado a), Punto 16.** ¿Puede votar los dos juntos.. por sí a usted le parece?

Esta bien, vamos a votar uno por uno, **Punto 16.** Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos por la afirmativa, aprobado.

Ahora sometemos a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano IV, Punto 2.** Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos, aprobado el tratamiento sobre tablas.

X Bien pasamos ahora, entonces, a los temas que han sido tratados, en primer lugar vamos a pasar a tratar el apartamiento del Reglamento, y el tratamiento sobre tablas de la **Integración del Jurado de Enjuiciamiento para reemplazar a los dos Diputados que concluyeron su mandato el 19 de Diciembre, y que integraban ese Jurado de Enjuiciamiento, esa integración, que son los Diputados: Barrera y Macías.**

¿No se quién va hacer uso de la palabra?. Tiene la palabra el Diputado Címoli. ////

gpm

R
7



momento. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, en general y en particular, todos menos el 230.

- Así se hace

21 votos y 8 por la negativa, aprobado; ahora ponemos a votación el artículo 230°, ex 232°, 230° del despacho; los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

20 votos 9 por la negativa aprobado, con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley y pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 13, es un Proyecto de Ley en el marco de la Ley 5382 y se abre el debate, se ha analizado la Ley 3364 bis Administración de la Dirección Provincial de Vialidad, Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004, tiene Despacho Conjunto N° 94 dictado por unanimidad por la Comisión de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras. Tiene la palabra el Miembro Informante, Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente, efectivamente el Despacho N° 94 dado por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales en el marco de la Ley 5382 de la revisión de leyes fue dado por unanimidad, se trata de una adhesión que había hecho la antigua Ley 3365 bis a la Ley Nacional 18.700, que es una ley digamos que en este marco corresponde que sea ratificada porque es una ley que establecía el 15% para el Fondo Nacional de Vialidad y las provincias que adhirieran oportunamente a este convenio mediante el dictado de una Ley Provincial, iban a poder participar de estos fondos, estos fondos son sumas que está enviando la Nación a la Provincia por un impuesto anual de emergencia del Parque Automotor, o sea, que en definitiva esta ley trata de fondos que va a girar la Nación a la Provincia en el marco de esta Ley que estaba vigente que es la 3364. Por lo que voy a solicitar que sea probado y su tratamiento sea en general y en particular y que nos acompañen con el voto los Señores Diputados. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho en Conjunto N° 94 dictado por unanimidad.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace

Aprobado por unanimidad, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 14, es un Proyecto de Ley que ha analizado el Decreto Provincial 567/44 que es la Ley de Procedimiento Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo, Expediente 122 Folio 049 Año 2004 ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

07-04-04 - 18:20 Hs.-



/// y tiene Despacho Conjunto N° 95, dictado por Unanimidad, Miembro Informante el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias. Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, este Despacho fue dado por la Comisión de Negocios Constitucionales, en el marco de la Ley de Revisión de Leyes. Es un Proyecto, en el cual se han unificado dos Proyectos anteriores que fueron presentados ante esta Cámara.

Es una Ley, que yo considero muy importante, porque es el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de San Luis, que es el Código que en definitiva rige todo el tema administrativo y va a tener su ámbito de aplicación en todos los contratos que celebre el Estado Provincial, en los permisos, en las concepciones administrativas y en definitiva en todos los actos emanados del Poder Ejecutivo Provincial.

También este Código está reglamentando que los Actos, que el Gobernador de la Provincia adopte, lo sea en forma de Decretos o regle sobre cuestiones particulares o produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración.

En lo que hace a la Administración Interna Reglamenta la habilitación para poder dictar Resoluciones, Disposiciones, Circulares, Instrucciones u Ordenes.

Dentro de uno de los temas importantes que vamos a rescatar en el marco de este Código, es que el silencio, la ambigüedad de la Administración frente a las pretensiones que requiera de ella un pronunciamiento concreto, se interpretaran como negativa, y que solo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio, un sentido político.

Señor Presidente, esta Ley de Procedimiento Administrativo, determina toda una Reglamentación, que es muy importante, que no existía en el marco de la Provincia de San Luis, esto reglamenta..., por ejemplo, que los Pronunciamientos no pueden exceder de 90 días, y que si pasaran 30 días más adicionales a los 90, se considerará que hay silencio de la Administración Pública.

Reglamenta sobre la nulidad, sobre la anulación de los Actos, sobre la Revocación de los Actos, determina sobre los Plazos en que se debe practicar la diligencias, cuando no hay un plazo establecido determina que las Intimaciones y Emplazamientos serán dentro de los 5 días, y después determina todo el..., establece y determina todo el tema de los Términos, en cuanto a los pases, los simples pases, 2 días, las providencias de mero trámite 3 días, las Notificaciones 3 días, los Informes No Técnicos 5 días, los Dictámenes, Pericias e Informe Técnico 10 días, y tienen un plazo máximo de 30 días para tomar las decisiones Administrativas. Las Decisiones Administrativas sobre la petición o reclamación del interesado, necesita un plazo de 60 días para resolver y los Recursos Jerárquicos de 30 días, también para resolver.

Realmente estamos ante un Código que de manera determinante va a Reglamentar todos los temas de Impugnación de los Actos de Gobierno, se está tratando también en este Código, se ha incorporado el Recurso de Revocatoria, el Recurso Jerárquico en Subsidio, se ha determinado que el Recurso de revocatoria lleva implícito el Jerárquico y que este deberá ser resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará Estado, también hay Recurso de Alzada,



Recurso contra Actos Generales, Recursos contra Actos de Oficio, también determina que los Recursos contra Actos del Poder Ejecutivo, van a ser pasibles de Recursos de Revocatoria; determina las Vistas que se deben correr a Fiscalía de Estado, Reglamenta el Recurso de Queja, en el caso de que alguien no falle o no resuelva un Expediente en trámite, determina el recurso de Aclaratoria, reconoce en el ámbito de aplicación de la presente Ley el empleo de la firma digital y la firma electrónica, esto es algo muy importante, porque en los nuevos tiempos, yo creo que hay que estar a la altura de la tecnología que nos brinda.

Finalmente y como un tema muy importante el Incumplimiento Injustificado determina este Código en los términos o plazos previstos para el Despacho de los Asuntos Administrativos genera responsabilidades imputables a los Agentes a cargo del trámite, esto implica que de aquí en más, aquél funcionario que esconde un Expediente va a tener que responder en forma personal por los daños que le está causando al Administrado.

Entiendo de que este Código, es un Código también de avanzada, que nos pone, ha sido el fruto de varios años, en el caso de uno de los colegas que ha presentado algunas ideas para incorporar, en el caso un colega Abogado, que también nos ha acrecido ideas, es un hombre que tiene una vasta experiencia en la Administración Pública y finalmente la compilación, por decirlo de alguna manera a cargo del Doctor José Guillermo L'Huiller, que es un hombre que tiene muchos antecedentes y tiene una destacada trayectoria en el tema del Trámite Administrativo. Por eso que voy a solicitar que nos acompañen con el voto en general y en particular para aprobar este Código de Procedimiento Administrativo, que fue dado por Unanimidad en nuestra Comisión. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el **Proyecto de Ley, Expediente N° 122, Folio 049, Año 2.004**, y que tiene **Despacho N° 95**, dictado por Unanimidad.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

Aprobado por Unanimidad, con el voto afirmativo de los Señores Diputados por Unanimidad, se le ha dado medida sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al **Punto 15**, es el último tema que se había solicitado tratamiento sobre tablas, es un Proyecto de Ley, se habrá el debate, se analizó en el marco de la Ley 5.382, la "**Ley de Partidos Políticos**", **Expediente N° 123, Folio 049, Año 2.004**, tiene Despacho Conjunto N° 96, dictado por Unanimidad por la Comisión de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras, Miembro Informante el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Señor Presidente, Señor Presidente, Señores Diputados, en el marco de la Revisión de Leyes, nuestra Comisión ha considerado el tratamiento de la Ley 1.988; 2.027; 2.987; 3.048; 4.416; 4.462; 4.465; 4.695; 4.746; 5.078 y 5.105. Lo que hemos hecho en la Comisión es unificar el texto de la Ley de Partidos Políticos y dentro del marco de esta Ley, hemos incorporado el Cupo



H. Cámara de Diputados



Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I – GENERALIDADES

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

Principios

Artículo 2º.- En el procedimiento administrativo previsto en esta ley, deberán observarse los siguientes principios:

- Búsqueda de la verdad material a través de la instrucción e impulsión de oficio.
- Informalismo en los trámites, permitiendo a la parte interesada subsanar errores con posterioridad.
- Debido proceso adjetivo, lo que implica derecho del interesado a ser oído en defensa de sus pretensiones, al patrocinio letrado, a la presentación de pruebas, y a una decisión fundada.

Decoro y buen orden de las actuaciones

Artículo 3º.- La autoridad administrativa velará por el decoro y buen orden de las actuaciones; a tal efecto podrá aplicar sanciones a los interesados intervinientes por la falta que cometieron, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Por ello podrá:

- Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos;
- Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
- Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- Aplicar multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley,
- Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite.

Vista de las actuaciones

Artículo 4º.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que por decisión del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente fueren declaradas reservadas.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

El pedido de vista deberá formularse por escrito y se concederá sin necesidad de resolución expresa. El peticionante podrá solicitar la fijación de un plazo para tomar vista, el que se establecerá por escrito, no pudiendo exceder de cinco (5) días.

Título II – COMPETENCIA

Competencia del órgano

Artículo 5°.-La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia

Artículo 6°.-El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que actúen en el ámbito de sus respectivas dependencias.

Cuestiones negativas y positivas

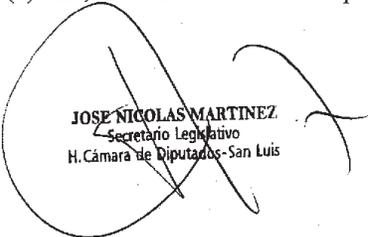
Artículo 7°.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos para la admisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de cinco (5) días.

Excusación y recusación de funcionarios

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17° y 18° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convive"



H. Cámara de Diputados

San Luis

plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se registrará por el Art. 30° del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III – ACTO ADMINISTRATIVO

Requisitos esenciales

Artículo 9°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

Competencia

a) Que emane de autoridad competente;

Causa

b) Que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) Que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible; deberá decidir todas las cuestiones articuladas, pero podrá comprender otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

Procedimientos

d) Que se observen antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

Motivación

e) Que sea motivado, expresando en forma concreta, la razones que lo inducen a emitirlo, consignando además los recaudo indicados en el inciso b) de este artículo;

Finalidad

f) Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

Forma

- g) Que se exteriorice expresamente por escrito y/o en forma digital debidamente autorizada y autenticada, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta, debiendo contener la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

La eficacia jurídica de la firma digital y la firma electrónica se reconocerá de conformidad a lo prescripto por el Art. 59° de la presente ley

Contratos

Artículo 10°.- Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título si ello fuera procedente.

Actos de la misma naturaleza

Artículo 11°.- Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesión, licencias, etc. podrán redactarse en único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Actos que emanen del Gobernador de la Provincia

Artículo 12°.- Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración. Cuando su eficacia sea para la administración interna podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Silencio o ambigüedad de la administración

Artículo 13°.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados- San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

Eficacia del acto

Artículo 14°.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; si es de alcance general debe ser publicado. No obstante, los interesados podrán pedir anticipadamente el cumplimiento de esos actos si no resultare perjuicio para el derecho de terceros.

Retroactividad del acto

Artículo 15°.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos –siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Vías de hecho

Artículo 16°.- La administración pública se abstendrá:

- a) De iniciar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía incluidas en el ordenamiento legal.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Efectos del acto

Artículo 17°.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley exigiere la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, la administración podrá de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de conveniencia o mérito, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de una nulidad absoluta.

Nulidad

Artículo 18°.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o

Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad

Artículo 19º.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo 20º.-La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 21º.-El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular

Artículo 22º.-El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Diputados

San Luis

Saneamiento

Artículo 23°.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- c) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.
- d) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión

Artículo 24°.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiendo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad

Artículo 25°.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Título IV - PLAZOS

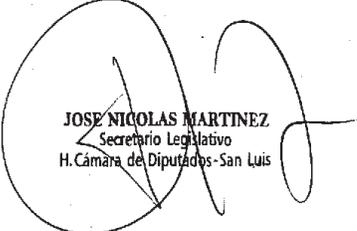
Artículo 26°.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Artículo 27°.- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.
Si se tratare de plazos relativos a actos que deben ser publicados regirá lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil.

Artículo 28°.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos éste será de cinco (5) días.

Artículo 29°.- Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: *dos (2) días*.
- b) Providencia de mero trámite administrativo: *tres (3) días*:
- c) Notificaciones: *tres (3) días* a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
- d) Informes administrativos no técnicos: *cinco (5) días*.
- e) Dictámenes, pericias e informes técnicos: *diez (10) días*. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones del interesado referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: *veinte (20) días*.
- g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: *sesenta (60) días* para resolver los recursos jerárquicos y en los demás casos *treinta (30) días* contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.

Artículo 30°.- Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Artículo 31°.- El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidades imputables a los agentes a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en el estatuto del personal de la Administración Pública.

Artículo 32°.- Cuando vencidos los plazos previstos en el Art. 29° inc. g) transcurran tres (3) meses sin que la autoridad administrativa se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita.

Artículo 33°.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos.

Artículo 34°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17°, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 35°.- La Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratase del supuesto a que se refiere el artículo siguiente.



Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

Artículo 36°.- Transcurridos seis (6) meses desde que un trámite se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, contados desde la última diligencia o reclamo operará de pleno derecho la perención de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente. Se exceptuarán de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con la intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, las que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la resolución declarativa de la perención.

Título V – DE LOS RECURSOS

Decisiones recurribles

Artículo 37°.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este Título.

Artículo 38°.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 39°.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

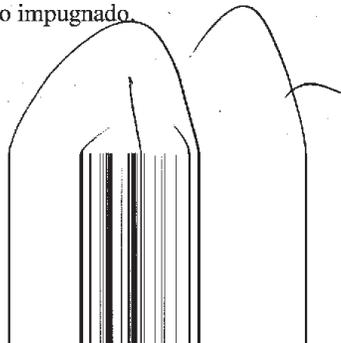
Artículo 40°.- Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Artículo 41°.- Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Los organismos descentralizados no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio

Artículo 42°.- El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 37°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.



H. Cámara de Diputados

San Luis

Artículo 43°.- El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado.

Sólo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o se tratase de los supuestos previstas en el Art. 38°.

Artículo 44°.- Si el acto hubiese sido dictado por delegación el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado, sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiese cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 45°.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Art. 46°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

Artículo 46°.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que impidieron totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 47°.- Interpuesto el recurso, el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado.

Artículo 48°.- Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión de dicho recurso.

Recurso de alzada

Artículo 49°.- Contra las decisiones finales de los organismos descentralizados que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de alzada con las formalidades establecidas en el Art. 46°.

El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, al que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Será inadmisibile cuando se cuestione el mérito del mismo.

Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

Recurso contra actos generales

Artículo 50°.- En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa afectase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial o de su notificación.

Recurso contra actos de oficio

Artículo 51°.- Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.

Actos del Poder Ejecutivo

Artículo 52°.- Si los actos referidos en los Arts. 46°, 50° y 51° emanan del Gobernador de la Provincia sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

Exclusión

Artículo 53°.- El recurso jerárquico no procederá cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha ley prevea un recurso de análoga naturaleza.

Trámite

Artículo 54°.- Los recursos de revocatoria, jerárquico, de alzada y de revisión se sustanciarán con dictamen del servicio jurídico y vista del Fiscal de Estado cuando corresponda su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

Queja

Artículo 55°.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



Revisión

Artículo 56°.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d).

Aclaratoria

Artículo 57°.-Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. También por aclaratoria podrán corregirse errores materiales o de hecho.

Resoluciones que impongan multas

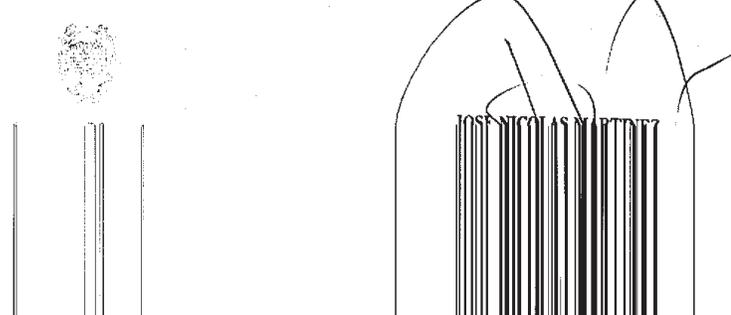
Artículo 58°.- En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera sea su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

Título VI – FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL

Artículo 59° Reconócese – en el ámbito de aplicación de la presente ley- el empleo de la firma digital y la firma electrónica y su eficacia jurídica en los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional N° 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Título VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60° El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su publicación.





H. Cámara de Diputados

San Luis

Artículo 61° La presente ley comenzará a regir a lo sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto N° 567/44, sus modificatorias y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 62°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso supuestos éstos que se regirán por las normas vigentes en dicho momento.

Artículo 63°.- Derogar el Decreto N° 567/44.

Artículo 64°.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

mvm

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 07 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley de Procedimiento Administrativo, conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

NOTA N° 208-DL-04

mvm

San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
159
San Luis

Recibi de Despacho Legislativo No. 208 - D.L. 2004, adj. a Expte. 129 Folio 049/04, con Medio Sencion ref. a: En el mes de la Ley No. 5382 "Revisión de Leyes" se analizó y de roga la Ley de "Procedimiento Administrativo" de Conste de 145 folios.

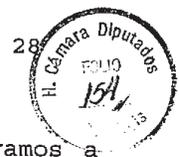
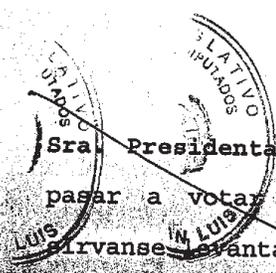
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó	Ente de
Ofic. Receptora: De Ley	Fecha: 7 / 1 / 04 No. a 1970
Firma: [Signature]	Actuación: Solvint

H. Cámara Diputados
1889
San Luis

Cámara de Senadores



Procurador
Secretaría
Estados
San Luis



Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley 5.382 vamos a pasar a votar la Ley 3.364. Los que estén por la afirmativa levanten la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

20 Ley 5540 (E122F049/09)

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: para tratar el punto 10 del Orden del Día, del sumario, perdón, adjuntando el Proyecto de Ley en el marco de la Ley 5382.

Este proyecto viene a actualizar las normas en las materias establecidas en el Decreto 567/44 que regía el procedimiento administrativo en el ámbito de la administración pública provincial y que a lo largo de más de cincuenta años se ha revelado adecuada su aplicación.

Que es necesario contar con normas que tengan concordancia con la realidad y con la actual estructura que tiene el Estado a los efectos de agilizar las tramitaciones que realicen los administrados en defensa de sus derechos.

Que fundamentalmente se asegura el derecho de defensa de las personas que formulen peticiones ante el Estado rigiendo un procedimiento moderno en donde se garantiza la aplicación del principio de informalismo a favor del administrado lo que significa que se deben tratar las presentaciones sin guardar las exigencias rituales propias de los trámites judiciales. Asimismo, se establecen en el proyecto los requisitos esenciales que deben observarse en el dictado de los actos administrativos que permitirá una adecuada fundamentación en todos y en cada una de las decisiones que se adopten por parte de los funcionarios.

Que la actuación de la administración dentro de un marco legal preestablecido determinará un accionar transparente y seguro donde quede debidamente garantizada la seguridad jurídica en el ámbito de la administración pública provincial. Señora presidente, señores senadores, la comisión de este Senado referente a este proyecto ha visto con buenos ojos la aprobación y le solicita a ustedes acompañen con el voto favorable a este Proyecto de Ley. Muchas gracias.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley de Procedimiento Administrativo con media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5.382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

21

LEY DE PARTIDOS POLITICOS

LEY 5542 (E/237049/04)

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar el punto 12 que es la Ley de Partidos Políticos proyecto que ha sido elaborado en el marco de la revisión de la legislación vigente en la provincia y está referido a la Ley que ya mencioné.

cd

Cristina Dávila

14.37

El Artículo 96° de la Constitución de la Provincia establece los requisitos que debe cumplir la Ley de Partidos Políticos Provinciales, tales requisitos son: existencia de una carta orgánica y plataforma electoral, padrón público de afiliados, elección de autoridades que permita la expresión del afiliado y la representación de las minorías, la publicidad, del origen y el



Legislatura de San Luis

Ley N° 5540

H. C. de Senadores El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I - GENERALIDADES

Ámbito de aplicación

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Artículo 1°.- Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

Principios

Artículo 2°.- En el procedimiento administrativo previsto en esta ley, deberán observarse los siguientes principios:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Búsqueda de la verdad material a través de la instrucción e impulsión de oficio.
- b) Informalismo en los trámites, permitiendo a la parte interesada subsanar errores con posterioridad.
- c) Debido proceso adjetivo, lo que implica derecho del interesado a ser oído en defensa de sus pretensiones, al patrocinio letrado, a la presentación de pruebas, y a una decisión fundada.

Decoro y buen orden de las actuaciones

Artículo 3°.- La autoridad administrativa velará por el decoro y buen orden de las actuaciones; a tal efecto podrá aplicar sanciones a los interesados intervinientes por la falta que cometieron, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

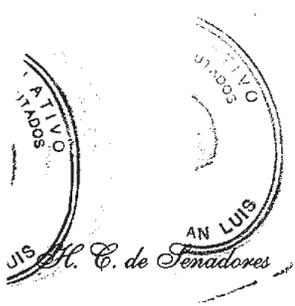
- Por ello podrá:
- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos;
 - b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
 - c) Llamar la atención o aperebrir a los responsables;
 - d) Aplicar multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley,
 - e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Vista de las actuaciones

Artículo 4°.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que por decisión del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente fueren declaradas reservadas.

El pedido de vista deberá formularse por escrito y se concederá sin necesidad de resolución expresa. El peticionante podrá solicitar la fijación de un plazo para tomar vista, el que se establecerá por escrito, no pudiendo exceder de cinco (5) días.



Legislatura de San Luis



Título II - COMPETENCIA

Competencia del órgano


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

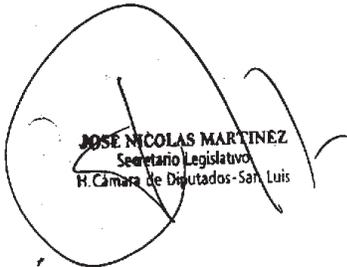
Artículo 5°.-La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Artículo 6°.-El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que actúen en el ámbito de sus respectivas dependencias.

Cuestiones negativas y positivas


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Artículo 7°.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos para la admisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de cinco (5) días.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Excusación y recusación de funcionarios

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17° y 18° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se registrará por el Art. 30° del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare



Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III – ACTO ADMINISTRATIVO

Requisitos esenciales

Artículo 9º.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

Competencia

a) Que emane de autoridad competente;

Causa

b) Que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) Que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible; deberá decidir todas las cuestiones articuladas, pero podrá comprender otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

Procedimientos

d) Que se observen antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

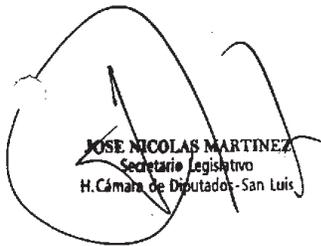
Motivación

e) Que sea motivado, expresando en forma concreta, las razones que lo inducen a emitirlo, consignando además los recaudos indicados en el inciso b) de este artículo;

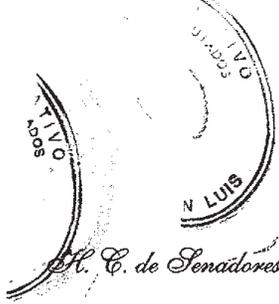
Finalidad

f) Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis


Escr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Forma

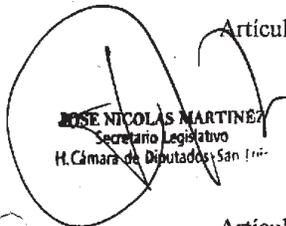
g) Que se exteriorice expresamente por escrito y/o en forma digital debidamente autorizada y autenticada, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta, debiendo contener la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

La eficacia jurídica de la firma digital y la firma electrónica se reconocerá de conformidad a lo prescripto por el Art. 59° de la presente ley

Contratos

Artículo 10.- Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título si ello fuera procedente.

Actos de la misma naturaleza


JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Artículo 11.- Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesión, licencias, etc. podrán redactarse en único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Actos que emanen del Gobernador de la Provincia

Artículo 12.- Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración. Cuando su eficacia sea para la administración interna podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

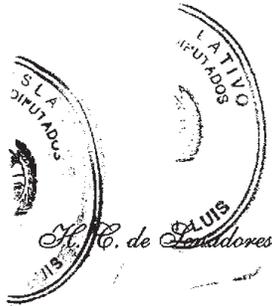

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Silencio o ambigüedad de la administración

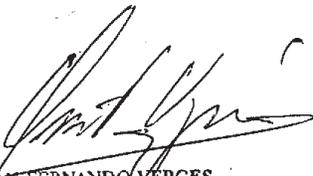
Artículo 13.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.



Legislatura de San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Eficacia del acto

Artículo 14.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; si es de alcance general debe ser publicado. No obstante, los interesados podrán pedir anticipadamente el cumplimiento de esos actos si no resultare perjuicio para el derecho de terceros.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Retroactividad del acto

Artículo 15.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos –siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Vías de hecho

Artículo 16.- La administración pública se abstendrá:

- De iniciar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía incluidas en el ordenamiento legal.
- De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Efectos del acto

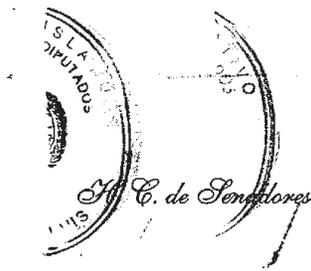
Artículo 17.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley exigiere la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la administración podrá de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de conveniencia o mérito, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de una nulidad absoluta.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Nulidad

Artículo 18.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.



Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad

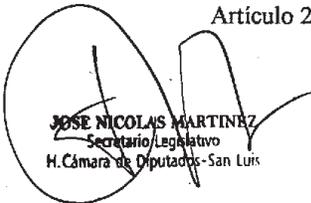
Artículo 19.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo 20.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 21.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Revocación del acto regular

Artículo 22.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

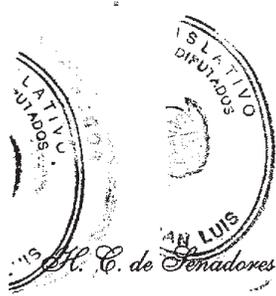
Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Saneamiento

Artículo 23.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- c) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.
- d) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.



Legislatura de San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión

Artículo 24.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiendo al administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Caducidad

Artículo 25.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

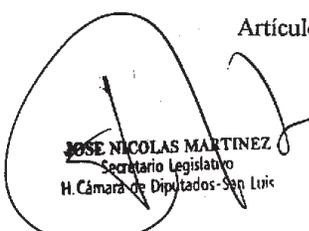
Título IV - PLAZOS

Artículo 26.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Artículo 27.- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deben ser publicados regirá lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil.

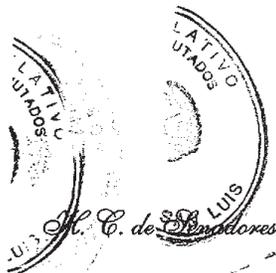
Artículo 28.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos éste será de cinco (5) días.

Artículo 29.- Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

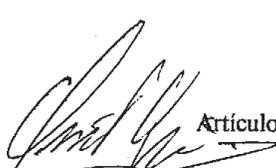
- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: *dos (2) días*.
- b) Providencia de mero trámite administrativo: *tres (3) días*.
- c) Notificaciones: *tres (3) días* a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
- d) Informes administrativos no técnicos: *cinco (5) días*.
- e) Dictámenes, pericias e informes técnicos: *diez (10) días*. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones del interesados referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: *veinte (20) días*.
- g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: *sesenta (60) días* para resolver los recursos jerárquicos y en los demás casos *treinta (30) días* contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



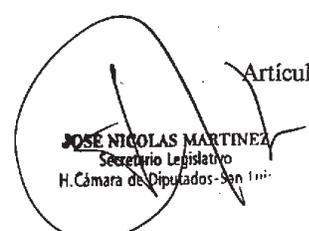
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Artículo 30.- Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Artículo 31.- El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidades imputables a los agentes a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en el estatuto del personal de la Administración Pública.

Artículo 32.- Cuando vencidos los plazos previstos en el Art. 29° inc. g) transcurran tres (3) meses sin que la autoridad administrativa se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita.

Artículo 33.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17°, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 35.- La Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratase del supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36.- Transcurridos seis (6) meses desde que un trámite se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, contados desde la última diligencia o reclamo operará de pleno derecho la perención de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente. Se exceptuarán de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Operada la caducidad el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con la intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, las que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la resolución declarativa de la perención.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis




Ex. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Título V - DE LOS RECURSOS

Decisiones recurribles

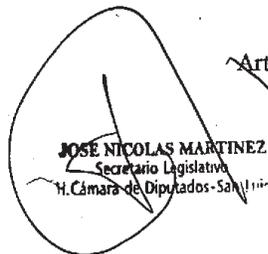
Artículo 37.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnable mediante los recursos establecidos en este Título.


1^{er} Legiscultor
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Artículo 38.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 39.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Artículo 40.- Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Artículo 41.- Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Los organismos descentralizados no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Artículo 42.- El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 37°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Artículo 43.- El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado. Sólo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o se tratase de los supuestos previstos en el Art. 38°.

Artículo 44.- Si el acto hubiese sido dictado por delegación el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado, sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiese cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.



Legislatura de San Luis

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Artículo 45.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Art. 46°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Recurso jerárquico

Artículo 46.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que impidieron totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 47.- Interpuesto el recurso, el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado.

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Artículo 48.- Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión de dicho recurso.

Recurso de alzada

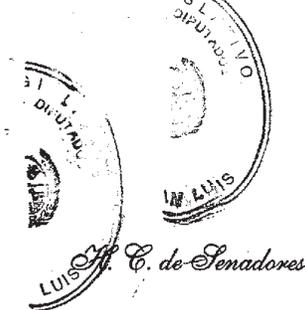
Artículo 49.- Contra las decisiones finales de los organismos descentralizados que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de alzada con las formalidades establecidas en el Art. 46°.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, al que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Será inadmisibile cuando se cuestione el mérito del mismo. Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Recurso contra actos generales

Artículo 50.- En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa afectase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial o de su notificación.



Legislatura de San Luis

Juan Fernando Verges
Ejec. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Recurso contra actos de oficio

Artículo 51.- Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.


Poder Legislativo
Podería Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Actos del Poder Ejecutivo

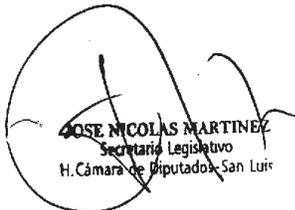
Artículo 52.- Si los actos referidos en los Arts. 46°, 50° y 51° emanan del Gobernador de la Provincia sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

Exclusión

Artículo 53.- El recurso jerárquico no procederá cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha ley prevea un recurso de análoga naturaleza.

Trámite

Artículo 54.- Los recursos de revocatoria, jerárquico, de alzada y de revisión se sustanciarán con dictamen del servicio jurídico y vista del Fiscal de Estado cuando corresponda su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Queja

Artículo 55.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Revisión

Artículo 56.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.



Legislatura de San Luis


Ese. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

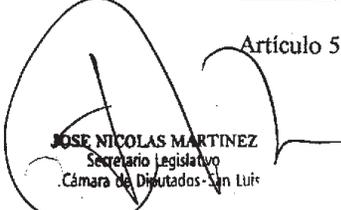

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d).

Aclaratoria

Artículo 57.- Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. También por aclaratoria podrán corregirse errores materiales o de hecho.

Resoluciones que impongan multas


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Artículo 58.- En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera sea su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

Titulo VI - FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Artículo 59.- Reconócese - en el ámbito de aplicación de la presente ley- el empleo de la firma digital y la firma electrónica y su eficacia jurídica en los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional N° 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Titulo VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 61.- La presente ley comenzará a regir a lo sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto N° 567/44, sus modificatorias y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 62.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso supuestos éstos que se registrarán por las normas vigentes en dicho momento.

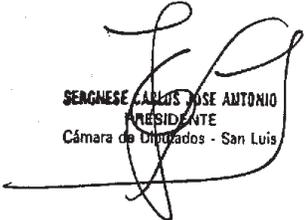


Legislatura de San Luis

Artículo 63.- Derogar el Decreto N° 567/44.

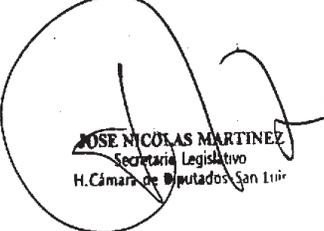
Artículo 64.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

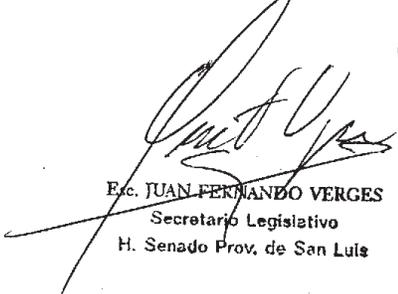

SERGIO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretaría Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


E.c. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y ORGANIZACIÓN

MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

SUPLEMENTO Nº 205 DEL

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY Nº 5540 - LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ANEXO AL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Nº 12.649 del día Miércoles 19 de Mayo de 2004

CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Libro Nº Año

2004 12/11/04

LEY Nº 5540
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Título I - GENERALIDADES

Ambito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

Principios

Artículo 2º.- En el procedimiento administrativo previsto en esta ley, deberán observarse los siguientes principios:

- a) Búsqueda de la verdad material a través de la instrucción e impulsión de oficio.
- b) Informalismo en los trámites, permitiendo a la parte interesada subsanar errores con posterioridad.
- c) Debido proceso adjetivo, lo que implica derecho del interesado a ser oído en defensa de sus pretensiones, al patrocinio letrado y a la presentación de pruebas y a una decisión fundada.

Decoro y buen orden de las actuaciones

Artículo 3º.- La autoridad administrativa velará por el decoro y buen orden de las actuaciones; a tal efecto podrá aplicar sanciones a los funcionarios que por la falta que cometieron, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Por ello podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos;
- b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- d) Aplicar multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley;
- e) Separar a los apoderados por inconducta e ignorar e imponer manifestamente el trámite.

Visita de las actuaciones

Artículo 4º.- La parte interesada, su apoderado o letrado, patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas

actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que por decisión del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente fueren declaradas reservadas.

El pedido de vista deberá formularse por escrito y se concederá sin necesidad de resolución expresa. El peticionario podrá solicitar la fijación de un plazo para tomar vista, el que se establecerá por escrito, no pudiendo exceder de cinco (5) días.

Título II - COMPETENCIA

Competencia del órgano

Artículo 5º.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma disponga lo contrario.

Questiones de competencia

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de estos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que actúen en el ámbito de sus respectivas dependencias.

Questiones negativas y positivas

Artículo 7º.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las renusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que, la cuestión requiera. Los plazos para la admisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de cinco (5) días.

Excusación y recusación de funcionarios

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las

causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17º y 18º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquel le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el Art. 30º del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al interior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III - ACTO ADMINISTRATIVO

Requisitos esenciales

Artículo 9º.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

Competencia

a) Que emane de autoridad competente;

b) Que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) Que su objeto, sea cierto y física y jurídicamente posible, debiera decidir todas las cuestiones articuladas, pero podrá comprender otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; Procedimientos

d) Que se observen antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, considerase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

Motivación

e) Que sea motivado, expresando en forma concreta, la razones que lo inducen a emitirlo, consignando además los recaudo indicados en el inciso b) de este artículo;

Finalidad

f) Que de cumplimiento a la finalidad que resulta de las normas que otorgan

las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir en cualquier otro fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;

Forma

g) Que se exteroñice expresamente por escrito y/o en forma digital debidamente autorizada y autenticada, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta, debiendo contener la firma de la autoridad que lo emite, sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

La eficacia jurídica de la firma digital y la firma electrónica se reconocerá de conformidad a lo prescripto por el Art. 59º de la presente ley

Contratos

Artículo 10.- Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título si ello fuera procedente.

Actos de la misma naturaleza

Artículo 11.- Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesión, licencias, etc. podrán redactarse en único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Actos que emanan del Gobernador de la Provincia

Artículo 12.- Los actos que emanan del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro de la Administración. Cuando su eficacia sea para la administración interna podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Silencio o ambigüedad de la administración

Artículo 13.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que correspondiera, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros noventa (90) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto

Artículo 14.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; si es de alcance general debe ser publicado. No obstante, los interesados podrán pedir anticipadamente el cumplimiento de esos actos si no resultare perjuicio para el derecho de terceros.

Artículo 15.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Vías de hecho

Artículo 16.- La administración pública se abstendrá:

a) De iniciar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho, o garantía, incluidas en el ordenamiento legal.

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos, ejecutorios de aquel, o que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Efectos del acto

Artículo 17.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley exija la intervención judicial, e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, la administración podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de conveniencia o mérito, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de una nulidad absoluta.

Nulidad

Artículo 18.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuviere permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los

hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad

Artículo 19.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accesorias o accesorias

Artículo 20.- La invalidez de una cláusula accesorial o accesorias de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 21.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuviere en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular

Artículo 22.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado, o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento

Artículo 23.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

e) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

d) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión

Artículo 24.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen

integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste constituyendo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad

Artículo 25.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumple las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Título IV - PLAZOS

Artículo 26.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Artículo 27.- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Si se tratase de plazos relativos a actos que deben ser publicados, requerirá lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil.

Artículo 28.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos éste será de cinco (5) días.

Artículo 29.- Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta, y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

a) Registro de resoluciones: de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: dos (2) días.

b) Providencias de mero trámite administrativo: tres (3) días.

c) Notificaciones: tres (3) días a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.

d) Informes administrativos no técnicos: cinco (5) días.

e) Dictámenes, pericias e informes técnicos: diez (10) días. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.

f) Decisiones relativas a peticiones del interesado referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocación: veinte (20) días.

g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: sesenta (60) días para resolver los recursos jerárquicos y en los demás casos treinta (30) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban por los

dictámenes legales finales.

Artículo 30.- Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Artículo 31.- El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidades imputables a los agentes a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en el estatuto del personal de la Administración Pública.

Artículo 32.- Cuando vencidos los plazos previstos en el Art. 29º inc. g) transcurran tres (3) meses sin que la autoridad administrativa se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita.

Artículo 33.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para interponerlos.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17º, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieron de defectos formales insustanciales o fueron deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 35.- La Administración podrá dar por decaido el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratase del supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36.- Transcurridos seis (6) meses desde que un trámite se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, contados desde la última diligencia o reclamo operado de pleno derecho, la petición de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente. Se exceptuarán de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Operada la caducidad el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con la intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, las que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la

resolución declarativa de la perención.

Título V - DE LOS RECURSOS

Decisiones recurribles

Artículo 37.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado o imponga una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnable mediante los recursos establecidos en este Título.

Artículo 38.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 39.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o desconformidad con el acto administrativo.

Artículo 40.- Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Artículo 41.- Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agencias de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Los organismos descentralizados no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

Artículo 42.- El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 37°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Artículo 43.- El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado de resolución.

Solo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o se tratare de los supuestos previstos en el Art. 38°.

Artículo 44.- Si el acto hubiese sido dictado por delegación, el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado, sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiese cesado al tiempo de deducirse

el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 45.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Art. 46°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

Artículo 46.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que impidieron totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 47.- Interpuesto el recurso, el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado.

Artículo 48.- Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión de dicho recurso.

Recurso de alzada

Artículo 49.- Contra las decisiones finales de los organismos descentralizados que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de alzada con las formalidades establecidas en el Art. 46°. El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, al que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Será inadmisible cuando se cuestione el mérito del mismo.

Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Recurso contra actos generales

Artículo 50.- En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa afectase derechos privados o de otra administración pública, deberá administrarse individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta (30)

... días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial o de su notificación...

... decisivos: cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

Artículo 51 - Cuando el recurso se deduzca contra actos, dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con lo previsto en la legislación de la presente ley.

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconoce o se hubiere declarado después de emanado el acto; d) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

Artículo 52 - Si los actos referidos en los Arts. 48º, 50º y 51º emanan del Gobernador de la Provincia sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesarla fuerza mayor u obra de tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d).

Artículo 53 - El recurso jerárquico no procederá cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha ley prevea un recurso de análoga naturaleza.

Artículo 57 - Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. También por aclaratoria podrán corregirse errores materiales o de hecho.

Artículo 54 - Los recursos de revocatoria, jerárquico, de alzada y de revisión se sustanciarán con dictamen del servicio jurídico y Vista del Fiscal de Estado cuando correspondan su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

Resoluciones que impongan multas

Artículo 55 - Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurre durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal.

Artículo 58 - En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera sea su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

Artículo 56 - Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

Título VI - FIRMA ELECTRONICA Y FIRMA DIGITAL

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva háyase pedido o no su aclaración.

Artículo 59 - Reconocerse en el ámbito de aplicación de la presente ley el empleo de la firma digital y la firma electrónica y su eficacia jurídica en los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional Nº 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos

Título VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60 - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 61 - La presente ley comenzará a regir a lo sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto Nº 567/44, sus modificaciones y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 62 - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio

Artículo 62 - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio

de ejecución o comenzado su curso supuestos éstos que se regirán por las normas vigentes en dicho momento.

Artículo 63.- Derogar el Decreto N° 567/44.

Artículo 64.- Regístrase, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGENESE

Pres. -Hon. Cám. Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon. Cám. Dip.

DECRETO N° 1334-MLyRI-2004

San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5540/04.

CONSIDERANDO:

Que la citada Sanción Legislativa, procura actualizar la legislación vigente referente a la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 567/44 y sus disposiciones modificatorias, que han regulado la materia a lo largo de sesenta (60) años en nuestra Provincia;

Que atento al proceso de profundos cambios sociales, políticos, económicos y culturales registrados no sólo en el ámbito de la Provincia de San Luis, sino también en el mundo se impone la necesidad de adecuar las normas de procedimientos administrativos para lograr mayor eficiencia y eficacia en el sector público y asegurar las garantías del debido proceso a los particulares que se relacionan con el estado;

Que el dictado de una nueva Ley de Procedimientos Administrativos, presume establecer reglas claras y precisas que garanticen la seguridad jurídica, celeridad,

y economía en los trámites y que le permita al Estado Provincial dar respuesta oportuna a la comunidad, como asimismo que brinde la prestación de servicios públicos oportunos y de calidad;

Que para la redacción de la presente Ley, se han seguido los lineamientos y principios de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, como así también antecedentes legislativos de otras provincias, pero en especial la experiencia práctica del desenvolvimiento de la Administración Pública Provincial, la que presenta características propias;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

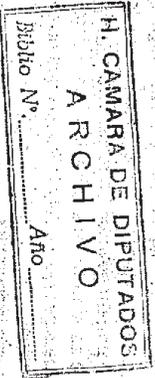
Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5540.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Fréxes





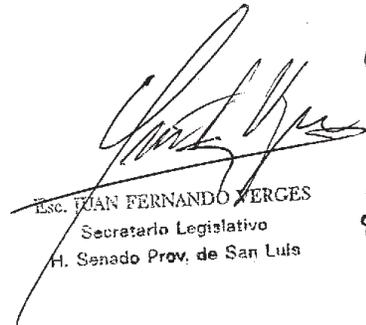
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 14 de Abril del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
 H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5540 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 14 de Abril del 2004.-

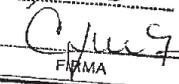
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

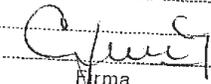

 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 BLANCA RENER PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 235 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
 Fecha: 22.04.04 Hora: 12:00
 Fojas: CATORCE (14)

 FIRMA

Secretaría Leg. - Fed. P. s. Varias
 In. Lr. 210/089/04 Ent. 22/04/04
 Destino: q. conocimiento
 Calle: / / Volvió: / /
 Archivo:

 FIRMA

H. C. de Senadores
SAN LUIS

Legislatura de San Luis



Ley N° 5540

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I - GENERALIDADES

Ámbito de aplicación


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Artículo 1º.- Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

Principios

Artículo 2º.- En el procedimiento administrativo previsto en esta ley, deberán observarse los siguientes principios:

- Búsqueda de la verdad material a través de la instrucción e impulsión de oficio.
- Informalismo en los trámites, permitiendo a la parte interesada subsanar errores con posterioridad.
- Debido proceso adjetivo, lo que implica derecho del interesado a ser oído en defensa de sus pretensiones, al patrocinio letrado, a la presentación de pruebas, y a una decisión fundada.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Decoro y buen orden de las actuaciones

Artículo 3º.- La autoridad administrativa velará por el decoro y buen orden de las actuaciones; a tal efecto podrá aplicar sanciones a los interesados intervinientes por la falta que cometieron, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Por ello podrá:

- Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos;
- Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
- Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- Aplicar multas cuyo monto determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.
- Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Vista de las actuaciones

Artículo 4º.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que por decisión del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente fueren declaradas reservadas.

El pedido de vista deberá formularse por escrito y se concederá sin necesidad de resolución expresa. El peticionante podrá solicitar la fijación de un plazo para tomar vista, el que se establecerá por escrito, no pudiendo exceder de cinco (5) días.

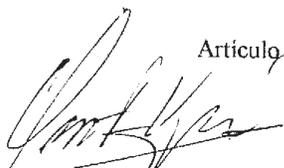


Legislatura de San Luis



Título II – COMPETENCIA

Competencia del órgano


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

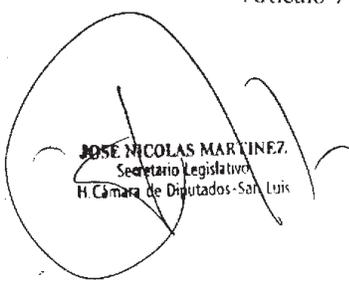
Artículo 5º.-La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Artículo 6º.-El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes descentralizados que actúen en el ámbito de sus respectivas dependencias.

Cuestiones negativas y positivas


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Artículo 7º.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos para la admisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de cinco (5) días.

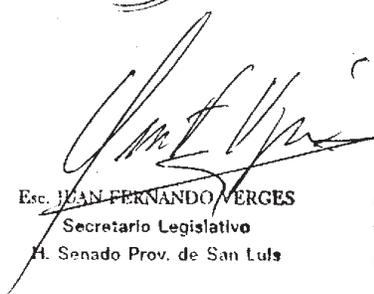
Excusación y recusación de funcionarios

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17º y 18º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el Art. 30º del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III – ACTO ADMINISTRATIVO

Requisitos esenciales

Artículo 9º.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

Competencia

a) Que emane de autoridad competente;

Causa

b) Que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) Que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible; deberá decidir todas las cuestiones articuladas, pero podrá comprender otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

Procedimientos

d) Que se observen antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

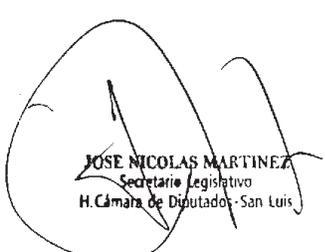
Motivación

e) Que sea motivado, expresando en forma concreta, la razones que lo inducen a emitirlo, consignando además los recaudo indicados en el inciso b) de este artículo;

Finalidad

f) Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;


Parlour Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Parlour Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

SAN LUIS

Es: JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo

Secretaría Legislativa

Cámara de Senadores

San Luis

Forma

g) Que se exteriorice expresamente por escrito y/o en forma digital debidamente autorizada y autenticada, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta, debiendo contener la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

La eficacia jurídica de la firma digital y la firma electrónica se reconocerá de conformidad a lo prescripto por el Art. 59º de la presente ley

Contratos

Artículo 10.- Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título si ello fuera procedente.

Actos de la misma naturaleza

Artículo 11.- Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesión, licencias, etc. podrán redactarse en único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Actos que emanen del Gobernador de la Provincia

Artículo 12.- Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración. Cuando su eficacia sea para la administración interna podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Silencio o ambigüedad de la administración

Artículo 13.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Fernando Yerges
Esc. FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Eficacia del acto

Artículo 14.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; si es de alcance general debe ser publicado. No obstante, los interesados podrán pedir anticipadamente el cumplimiento de esos actos si no resultare perjuicio para el derecho de terceros.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Retroactividad del acto

Artículo 15.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos –siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Vías de hecho

Artículo 16.- La administración pública se abstendrá:

- De iniciar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía incluidas en el ordenamiento legal.
- De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Efectos del acto

Artículo 17.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley exigiere la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la administración podrá de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de conveniencia o mérito, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de una nulidad absoluta.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Nulidad

Artículo 18.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

Legislatura de San Luis



[Signature]
Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Pres. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad

Artículo 19.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo 20.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 21.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular

Artículo 22.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento

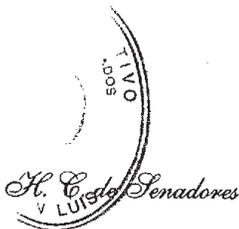
Artículo 23.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- c) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.
- d) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

*Pres. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis



Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión

Artículo 24.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.



Poder Legislativo

H. Cámara Legislativa

Cámara de Senadores

San Luis

Caducidad

Artículo 25.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Título IV - PLAZOS

Artículo 26.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Artículo 27.- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deben ser publicados regirá lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil.

Artículo 28.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos éste será de cinco (5) días.

Artículo 29.- Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

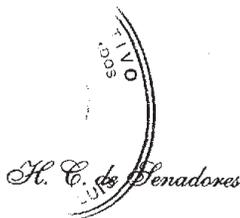
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: *dos (2) días*.
- b) Providencia de mero trámite administrativo: *tres (3) días*.
- c) Notificaciones: *tres (3) días* a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
- d) Informes administrativos no técnicos: *cinco (5) días*.
- e) Dictámenes, pericias e informes técnicos: *diez (10) días*. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones del interesados referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: *veinte (20) días*.
- g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: *sesenta (60) días* para resolver los recursos jerárquicos y en los demás casos *treinta (30) días* contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.



Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Juan Fernando Verges
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Artículo 30.- Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Artículo 31.- El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidades imputables a los agentes a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en el estatuto del personal de la Administración Pública.

Artículo 32.- Cuando vencidos los plazos previstos en el Art. 29º inc. g) transcurran tres (3) meses sin que la autoridad administrativa se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita.

Artículo 33.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17º, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 35.- La Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36.- Transcurridos seis (6) meses desde que un trámite se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, contados desde la última diligencia o reclamo operará de pleno derecho la perención de la instancia, debiendo procederse de inmediato al archivo del expediente. Se exceptuarán de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Operada la caducidad el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con la intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, las que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la resolución declarativa de la perención.

Jose Nicolas Martinez
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Juan Fernando Verges
E.C. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Título V – DE LOS RECURSOS

Decisiones recurribles



Jose Nicolas Martinez
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Artículo 37.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este Título.

Artículo 38.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 39.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Artículo 40.- Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Artículo 41.- Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Los organismos descentralizados no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio

Artículo 42.- El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 37°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Artículo 43.- El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado.

Sólo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o se tratare de los supuestos previstas en el Art. 38°.

Artículo 44.- Si el acto hubiese sido dictado por delegación el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano delegado, sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiese cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Artículo 45.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Art. 46°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Recurso jerárquico

Artículo 46.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que impidieron totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 47.- Interpuesto el recurso, el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado.

Artículo 48.- Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión de dicho recurso.

Jose Nicolas Martinez
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

Recurso de alzada

Artículo 49.- Contra las decisiones finales de los organismos descentralizados que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de alzada con las formalidades establecidas en el Art. 46°.

El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, al que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Será inadmisibile cuando se cuestione el mérito del mismo.

Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Recurso contra actos generales

Artículo 50.- En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa afectase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial o de su notificación.

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Recurso contra actos de oficio

Artículo 51.- Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.

Actos del Poder Ejecutivo

Artículo 52.- Si los actos referidos en los Arts. 46°, 50° y 51° emanan del Gobernador de la Provincia sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

Exclusión

Artículo 53.- El recurso jerárquico no procederá cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha ley prevea un recurso de análoga naturaleza.

Trámite

Artículo 54.- Los recursos de revocatoria, jerárquico, de alzada y de revisión se sustanciarán con dictamen del servicio jurídico y vista del Fiscal de Estado cuando corresponda su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

Queja

Artículo 55.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

Revisión

Artículo 56.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva háyase pedido o no su aclaración.
- Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

Juan Fernando Verges
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Jose Nicolas Martinez
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

Juan Fernando Verges
 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

115 H. C. de Senadores



[Signature]
 Excmo. H. C. de Senadores
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d).


 Poder Ejecutivo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Aclaratoria

Artículo 57.- Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. También por aclaratoria podrán corregirse errores materiales o de hecho.

Resoluciones que impongan multas

Artículo 58.- En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera sea su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

[Signature]
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados - San Luis

Título VI – FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL

Artículo 59.- Reconócese – en el ámbito de aplicación de la presente ley- el empleo de la firma digital y la firma electrónica y su eficacia jurídica en los términos y condiciones que prescribe la Ley Nacional N° 25.506 y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Título VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 61.- La presente ley comenzará a regir a lo sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto N° 567/44, sus modificatorias y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 62.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones en trámite, con excepción de las diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso supuestos éstos que se regirán por las normas vigentes en dicho momento.



H. C. de Senadores
SAN LUIS

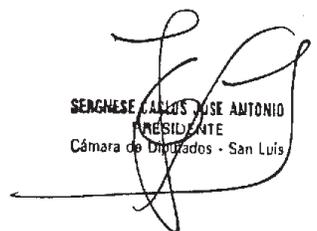
Legislatura de San Luis



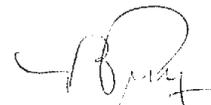
Artículo 63.- Derogar el Decreto N° 567/44.

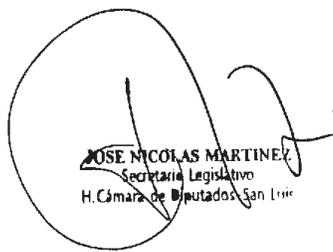
Artículo 64.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

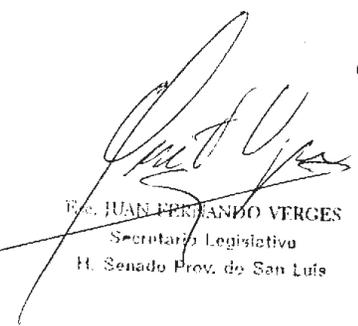

SERGIO CALLES JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA REMEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

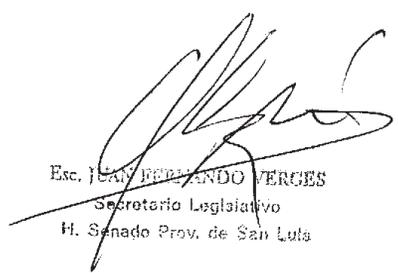

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis